



0000093

0001

**FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN
PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

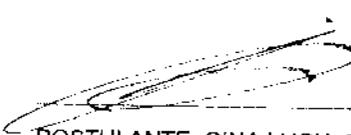
POSTULANTE # 93

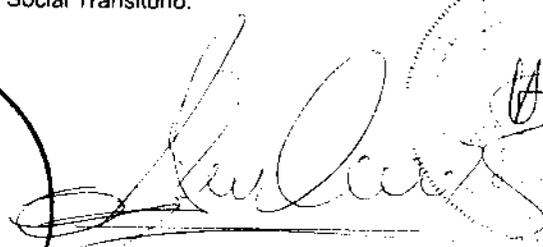
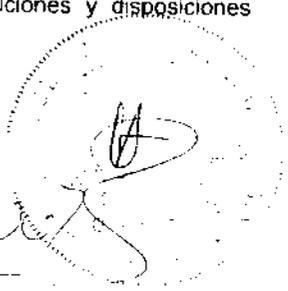
DATOS PERSONALES:

CÉDULA:	1705854790
NOMBRES:	GINA LUCIA
APELLIDOS:	GÓMEZ DE LA TORRE JARRIN
NACIONALIDAD:	ECUATORIANA
SEXO:	FEMENINO
PROVINCIA/CANTÓN:	PICHINCHA/QUITO
DIRECCIÓN:	GARCIA MORENO Y 23 DE ABRIL CONJUNTO PORTAL DE SAN JUAN CASA NO. 30 SECTOR ENTRADA A LLANO GRANDE
TELÉFONO:	2021844
TELÉFONO CELULAR:	0991683964
CORREO:	ginagmz@hotmail.com
CORREO ALTERNO:	gomezdelatorreg@fiscalia.gob.ec

Declaro que la información del presente formulario y documentación adjunta corresponde a la verdad, y autorizo expresamente a la Comisión Técnica Ciudadana de Selección y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para que accedan a mis datos de carácter personal ante cualquier organismo público o privado, con el propósito de que se compruebe su veracidad.

Y acepto expresamente cumplir todas las normas aplicables al concurso, así como las resoluciones y disposiciones impartidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.



POSTULANTE: GINA LUCIA GÓMEZ DE LA TORRE JARRIN FIRMA DEL FUNCIONARIO CPCCS
1705854790

0000001

8 8 8 8



0000093

**DOCUMENTOS
HABILITANTES.**



0000002

Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.

HOJA DE VIDA

00 2

DATOS GENERALES.-

Nombres: Gina Lucía.
Apellidos: Gómez de la Torre Jarrín.
Nacimiento: 7 de Agosto de 1963.
Cédula: 1705854790
Estado Civil: Divorciada.
Domicilio: Distrito Metropolitano de Quito, Calle 23 de Abril y García Moreno, Conjunto Portal de San Juan, Casa No. 30.
Teléfonos: 2021844, 2407537, 0991683964.

CARGOS PÚBLICOS DESEMPEÑADOS.-

- 1989 Procuradora Síndico del Consejo Provincial de Pastaza.
- 1993 Procuradora Síndico Municipio de Archidona.

Congreso Nacional Función Legislativa

Períodos:

- 1993-1995 Asesora Parlamentaria y Secretaria de la Comisión de lo Laboral y Social que permitió participar en la elaboración de la Ley contra la Violencia a la Mujer.
- 2003-2005 Asesora Parlamentaria.

Fiscalía General de Estado

Agente Fiscal desde el 22 de Septiembre del 2006 hasta Enero del 2018

Corte Nacional de Justicia

Comisión de Servicios en la Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito, desde Enero de 2018 hasta la actualidad.

EJERCICIO PROFESIONAL.-

Libre Ejercicio Profesional.



11-11-11

Períodos:

- 1987 a 1989.
- 1990 a 1992. Abogada Senior en Carrera Law Offices.

003

CÁTEDRA.-

Derecho Procesal Penal, Oratoria Forense y Derecho Penal en la Escuela de Derecho de la Universidad Cristiana Latinoamericana. Pregrado.

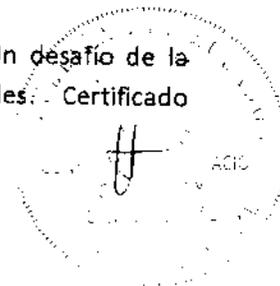
Periodo 2005 a 2006.

ESTUDIOS ADICIONALES EN CIENCIAS JURÍDICAS.-**Posgrados.**

- Especialista Superior en Contratación Pública y Modernización del Estado en la Universidad Andina Simón Bolívar. Fecha de Registro en Senecyt el 7 de Marzo del 2003 .
- Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Fecha de Registro en Senecyt el 29 de Julio del 2008.
- Magister en Derecho Penal y Criminología. En la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Fecha de Registro en Senecyt. 12 de Febrero del 2009.

Cursos y Seminarios.

- Curso sobre Judicialización de Violaciones de Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad. Escuela de Fiscales. Certificado emitido el 24 de Abril del 2012.
- Seminario Taller de Técnicas y Herramientas de Investigación Criminal . Escuela de Fiscales. Certificado emitido el 5 de Mayo del 2012.
- Seminario de Nociones Básicas sobre Procedimiento Penal, Constitucional y Derechos Humanos para la Prevención del Delito. Certificado emitido el 25 de Julio del 2012.
- Evento de Capacitación: "Actualización en Derecho Penal y Procesal Penal: Módulo Derechos Humanos. Escuela de Fiscales. Certificado emitido en Agosto del 2012.
- Evento de Capacitación: "Judicialización de Violaciones de Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad" . Escuela de Fiscales. Certificado emitido el 9 de Noviembre del 2012.
- Evento de Capacitación en Comunicación y Persuasión con Programación Neurolingüística. Escuela de Fiscales. Certificado emitido el 17 de Diciembre del 2012.
- Evento de Capacitación: Sistema Universal y Regional de Derechos Humanos. Certificado emitido el 15 de Marzo del 2013.
- II Encuentro Internacional de Criminología "Delincuencia Organizada: Un desafío de la Política Criminal" sustentado por Massimo Pavarini. Escuela de Fiscales. Certificado emitido el 24 de Julio del 2013.





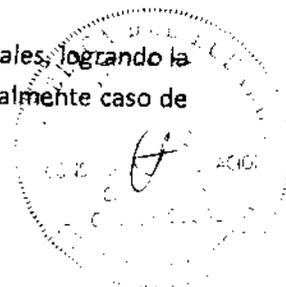
- Seminario Internacional Verdad, Justicia y Reparación. Flacso y FGE. 8 al 10 de Diciembre de 2014.
- Curso de Capacitación Especializada "Código Orgánico Integral Penal (COIP). Escuela de Fiscales. Certificado emitido en Noviembre 2014.
- Evento de Capacitación: "Litigación Oral en Juicio". 32 horas académicas. Certificado emitido el 3 de Abril de 2014.
- Curso Formador de Formadores: Concientización de operadores y operadoras de justicia y Policía Nacional ante la violencia de género, con una duración de 100 horas. Certificado emitido en Diciembre de 2017.
- Evento de Capacitación sobre: Derechos Humanos y Lesa Humanidad. Escuela de Fiscales. Certificado emitido en Diciembre de 2015.
- Instituto de Justicia contra la Violencia de Género. Organizado por Vital Voices Global Partnership y Avon Foundation for Women del 13 al 15 de Noviembre de 2018.
- Programa de Capacitación Especializada de: "Argumentación Jurídica, Oratoria Forense y Litigación Oral". Certificado emitido en Enero 2016.

EXPOSICIONES.-

- Expositora en el II Seminario de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial y Operaciones de Mantenimiento del Orden para Altos Mandos de la Policía Nacional del Ecuador. Certificado emitido el 8 de Junio del 2012.
- Expositora: I Seminario Nacional: La Violencia de Género en la Legislación Nacional de Incorporación de la Perspectiva de Género en el COIP. Certificado emitido el 10 de Diciembre del 2015.
- Expositora: Primer Taller de Actualización del Código Orgánico Integral Penal. Certificado emitido el 11 de Noviembre de 2016.
- Expositora: Primer Encuentro Nacional Jóvenes y Derecho, organizado por La Universidad San Francisco de Quito y Colegio de Jurisprudencia. Certificado en Enero de 2018.
- Participación en la Sesión No. 2017-2019-004 de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Casos de Personas Desaparecidas por parte de la Función Legislativa como Asambleista por un día. Entregado en Quito a los 28 días del mes de febrero de 2018.

CASOS EMBLEMÁTICOS.-

- 1.- Caso Madera, contra la Organización Criminal de Oscar Caranqui Villegas, logrando la única sentencia de 20 años contra el acusado.
- 2.- Delito de Odio Racial en contra del Capitán del Ejército Mauricio Encalada Parrales, logrando la única sentencia ejecutoriada por Delito de Odio Racial en el Ecuador, siendo actualmente caso de estudio.

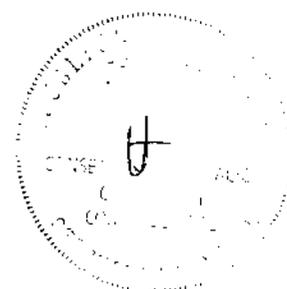




0000093

130

3.- Investigación Previa del delito de Lesa Humanidad denominado Cajas, Vaca y Jarrín, primer delito de Lesa Humanidad en el Ecuador, que se encuentra para etapa de juicio.



0000096



-6-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEBALACIÓN

CECULA DE CIUDADANA 170585479-0

APELLIDOS Y NOMBRES
 GONZALEZ DE LA TORRE JARRIN
 ROSALENA

LUGAR DE NACIMIENTO
 PICHINCHA

FECHA DE NACIMIENTO 1988-08-07

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO F

ESTADO CIVIL DIVORCIADA




00

INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN**
 ABOGADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
 GONZALEZ DE LA TORRE FABIAN

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
 JARRIN RUBY MARIA DE LOURDES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
 QUITO
 2014-07-14

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2024-07-14

E43432242





PROFESIONAL **FIRMA DEL CEBALADO**



Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a series of dark, illegible marks.



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario/a General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que:

Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor(a): **GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **1705854790**, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación.

Quito, 27 de diciembre de 2018



**SECRETARIO/A GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**









2017-17-01-34-D 007566

FACTURA No. 0055719



LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Y EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

TORQUE **DAVID** POR CUANTO: el doctor Gina Lucía Gómez de la Torre Davim, ha cumplido con los requisitos prevenidos por las leyes, se le expide en debida forma el Título **ABOGADO** de los Tribunales y Juzgados de la República.

En tal virtud, todas las autoridades le tendrán y reconocen como tal ABOGADO, guardándole y haciendo se le guarden honores y privilegios que corresponden sin ponerle obstáculo en el ejercicio de su profesión.

Dado y firmado por el Decano y autorizado por el Secretario General y sellado con el sello del Plantel.-Ciudad Universitaria Quito, a 9 de Julio de 1987.

EL DECANO,

EL SECRETARIO DE LA FACULTAD,

EL SECRETARIO GENERAL,

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Quito, a 9 de Julio de 1987

REFRENDADO,

al folio No. 200010 del Libro de Grados.

EL RECTOR,

RAZON: la fotocopia que precede comparada con su original que se me presenta es igual en toda y cada una de sus partes.

Quito a 9 de Julio de 1987

0000010

Dr. Fernando Polo Elvira

SECRETARIO GENERAL DEL RECTORADO



3455-24
Julio 1987

Pellum Juana



Factura: 002-002-000055719

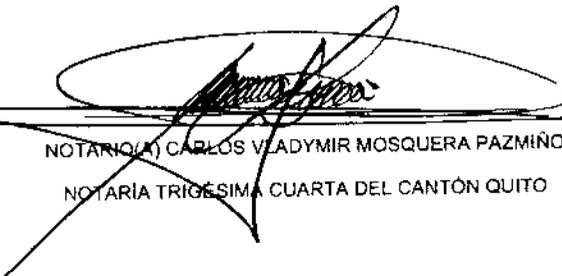


20171701034C07566

COPIA DE COMPULSA N° 20171701034C07566

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) compulsas del documento CERTIFICACIÓN TITULO GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, (9:08).


NOTARIO(A) CARLOS VLADYMIRO MOSQUERA PAZMIÑO
NOTARÍA TRIGESIMA CUARTA DEL CANTÓN QUITO



La Notaría 34 los atenderá gustosamente en la calle Buenos Aires Oe1 -65 y Salinas.
Junto a la entrada de la Dirección de Aviación Civil (DAC)
SECTOR DEL PARQUE "EL EJIDO"
Telf.: 2 541 954



Quito, 04/01/2019

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, informa que GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA, con documento de identificación número 1705854790, registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), la siguiente información:

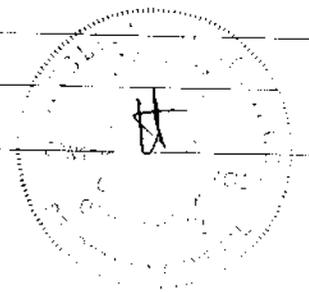
Nombre: GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA
 Número de documento de identificación: 1705854790
 Nacionalidad: Ecuador
 Género: FEMENINO

Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1005-05-608147
Institución de origen	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
Institución que reconoce	
Título	DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2005-10-27
Observaciones	No equivalente al título de doctorado "PhD", según Resolución No. 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional.

Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1022-03-353441
Institución de origen	UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
Institución que reconoce	
Título	ESPECIALISTA SUPERIOR EN CONTRATACION PUBLICA Y MODERNIZACION DEL ESTADO
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2003-03-07
Observaciones	





Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1042-08-678866
Institución de origen	UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES
Institución que reconoce	
Título	ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y JUSTICIA INDIGENA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2008-07-29
Observaciones	

Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1042-09-702539
Institución de origen	UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES
Institución que reconoce	
Título	MAGISTER EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2009-12-02
Observaciones	



IMPORTANTE: La información proporcionada en este documento es la que consta en el SNEISE, que se alimenta de la información suministrada por las instituciones del sistema de educación superior, conforme lo disponen los artículos 129 de la Ley Orgánica Superior y 19 de su Reglamento. El reconocimiento/registro del título no habilita al ejercicio de las profesiones reguladas por leyes específicas, y de manera especial al ejercicio de las profesiones que pongan en riesgo de modo directo la vida, salud y seguridad ciudadana conforme el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Según la Resolución RPC-SO-16-No.256-2016.

En el caso de detectar inconsistencias en la información proporcionada, se recomienda solicitar a la institución del sistema educación superior que suscribió el título, la rectificación correspondiente.

Para comprobar la veracidad de la información proporcionada, usted debe acceder a la siguiente dirección:

www.educacionsuperior.gob.ec

Ivaylo Rumenov Atanasov

Director de Registro de Títulos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

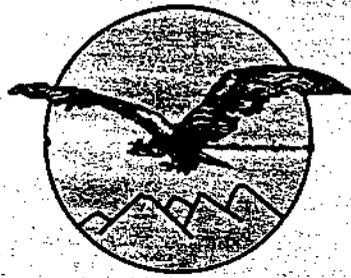


1705854790

GENERADO: 04/01/2019 9.04 AM



100



UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR

por cuanto
la Dra.

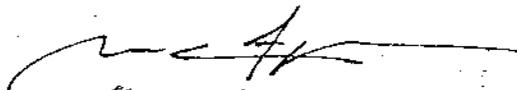
Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín

ha cumplido con todos los requisitos académicos y legales establecidos
por la universidad, le confiere el título de

**Especialista Superior en Contratación Pública
y Modernización del Estado**

con todos los honores, privilegios, derechos y facultades que le corresponden,
en testimonio firman las autoridades pertinentes y lo refrendan
con los sellos de la universidad.

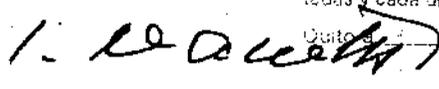
Expedido en Quito, Ecuador 16 de Diciembre de 2002

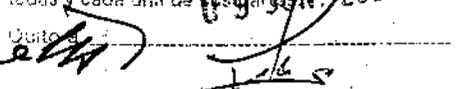

Enrique Ayala Mora
Rector
Sede Ecuador


Virginia Alta Perugachi
Secretaria General
Sede Ecuador

Refrendado en la Sede Central. Sucre, Bolivia 16 de Enero de 2003

RAZON: La fotocopia que precede corresponde
con el original que se me presenta as igual en
todas y cada una de sus partes.


Julio Garrett Aillón
Rector de la Universidad


Dr. Fernando Polo Elmir
NOTARIO VIGESIMO SEPTIMO DEL CANTON QUITO



1000



Quito, 04/01/2019

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, informa que GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA, con documento de identificación número 1705854790, registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), la siguiente información:

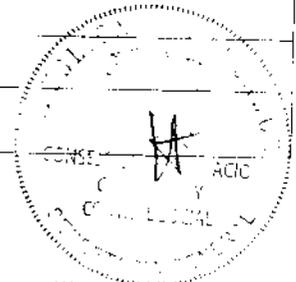
Nombre: GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA
 Número de documento de identificación: 1705854790
 Nacionalidad: Ecuador
 Género: FEMENINO

Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1005-05-608147
Institución de origen	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
Institución que reconoce	
Título	DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2005-10-27
Observaciones	No equivalente al título de doctorado "PhD", según Resolución No. 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional.

Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1022-03-353441
Institución de origen	UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
Institución que reconoce	
Título	ESPECIALISTA SUPERIOR EN CONTRATACION PUBLICA Y MODERNIZACION DEL ESTADO
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2003-03-07
Observaciones	





Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1042-08-678866
Institución de origen	UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES
Institución que reconoce	
Título	ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y JUSTICIA INDIGENA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2008-07-29
Observaciones	

Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1042-09-702539
Institución de origen	UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES
Institución que reconoce	
Título	MAGISTER EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2009-12-02
Observaciones	



IMPORTANTE: La información proporcionada en este documento es la que consta en el SNIIESE, que se alimenta de la información suministrada por las instituciones del sistema de educación superior, conforme lo disponen los artículos 129 de la Ley Orgánica Superior y 19 de su Reglamento. El reconocimiento/registro del título no habilita al ejercicio de las profesiones reguladas por leyes específicas, y de manera especial al ejercicio de las profesiones que pongan en riesgo de modo directo la vida, salud y seguridad ciudadana conforme el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Según la Resolución RPC-SO-16-No 256-2016.

En el caso de detectar inconsistencias en la información proporcionada, se recomienda solicitar a la institución del sistema educación superior que suscribió el título, la rectificación correspondiente.

Para comprobar la veracidad de la información proporcionada, usted debe acceder a la siguiente dirección:

www.educacionsuperior.gob.ec

Ivaylo Rumenov Atanasov

Director de Registro de Títulos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



1705854790

GENERADO: 04/01/2019 9:04 AM



1000

LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Y LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONCEDEN EL PRESENTE
RECONOCIMIENTO

A:

GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA

*Al cumplir 10 años de servicio en la Institución y
contribuir a su fortalecimiento con esfuerzo y dedicación.*

Quito, 18 de marzo de 2016

DR. FABIÁN SALAZAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE AFEMPE

DR. GALO CHIRIBOGA ZAMBRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

2019-17-01-69-C - 00031

NOTARIA SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, y fe que la(s) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En _____ hoja(s).

Quito a 04 ENE 2019



DR. ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGÉSIMO NOVENO DE QUITO



**PAGINA
EN
BIANCO**

Número **0731** DTH-FGE Fecha: **21 MAR. 2018**

Apellidos	Nombres	Cédula Ciudadanía	
Certificado Votación	Libreta Militar	Afil. Col. Abogados	Rige a partir de: 20 MAR. 2018

OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: REGULARIZACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE GARANTEE

RESOLUCIÓN:

SITUACIÓN ACTUAL:

Unidad Administrativa:

Departamento-Sección:

Puesto:

Lugar de Trabajo:

Sueldo Básico:

Partida Presupuestaria:

SITUACIÓN PROPUESTA:

Unidad Administrativa:

Departamento-Sección:

Puesto:

Lugar de Trabajo:

Sueldo Básico:

Partida Presupuestaria:

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer éste:

F)

Declaro que además del puesto para el que soy designado, desempeño el de:

F)

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO:

DOCUMENTOS RECIBIDOS: (SÍ) (NO)

- Récord Policial () ()
- Cert. no adeudar Municipio () ()
- Decl. Juramentada de Bienes () ()
- Puesto Caucionado () ()
- Fecha: () ()

F)



F)

REGISTRO DE TALENTO HUMANO

REGISTRO PARA PUESTOS CAUCIONADOS:

NÚMERO:

FECHA:

SECCIÓN REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO:

REEMPLAZA A:

EN EL PUESTO DE:

POR:

REGISTRO: **0731**

FECHA: **21 MAR. 2018**



F)

REGISTRO Y CONTROL ADMINISTRATIVO

- 00031

~~2019-17-01-69-6~~

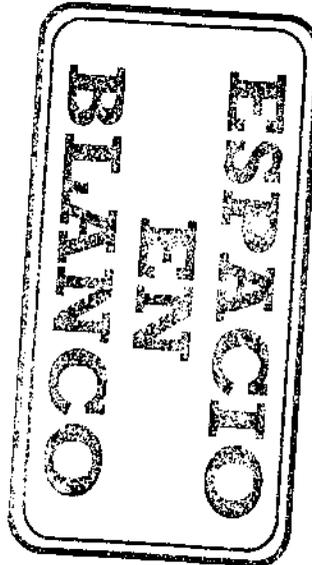
NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) COPIA(S)
que antecede(n) es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mi. En - 1 - fojas).

Quito a **04 ENE. 2019**



DR. MIGUEL ANGELO TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO





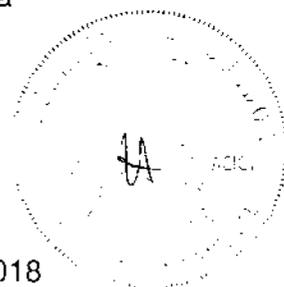
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El IESS CERTIFICA que revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA, empleador doméstico con código Nro. 1705854790000 y dirección GARCÍA MORENO Y 23 DE ABRIL PORTAL DE SAN JUAN C. 30, NO registra obligaciones patronales en mora.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de éste certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.

Santiago Andrés Andrade Montenegro
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera



Emitido el 27 de diciembre de 2018

Validez del Certificado 30 días

11/11/11

11

- 13 -
0000093

- Q Buscar servicios X
- CLAVES
- RISF
- RUII
- FACTURACION FISICA
- FACTURACION ELECTRONICA
- DECLARACIONES
- ANEXOS
- PAISES
- DEUDAS
- DEVOLUCIONES (TAX REFUND)
- ADSCRIPCION NOTAS DE CREDITO Y PRE
- TRAMITES Y NOTIFICACIONES
- GENERALES
- VALORES
- SISTEMA DE VENTA DE ALCOHOL
- OTROS SERVICIOS

Declaraciones > Consultas > Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas

Consulta de Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas

RUC / cédula / pasaporte
705854790

Apellidos y nombres
GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA

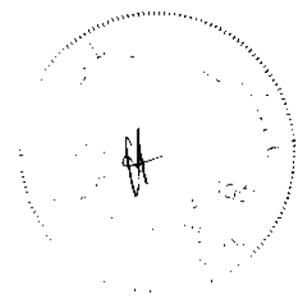
Detalle de valores - 13 registros

Año fiscal	Impuesto a la Renta Causado		Impuesto a la Salida de Divisas
	Formulario	Valor	
2018		* La Declaración de Renta aun no ha sido presentada	\$0.00
2017	107	\$2,577.99	\$0.00
2016	107	\$2,489.59	\$106.86
2015	107	\$2,494.51	\$14.77
2014	102	\$2,782.89	\$11.77
2013	102	\$1,737.39	\$19.42
2012	102	\$1,850.13	\$0.00
2011	102	\$1,737.05	\$19.53
2010	102	\$1,511.34	\$0.00
2009	102	\$1,615.98	\$18.97
2008	102	\$1,740.48	\$0.00
2007	102	\$1,957.96	\$0.00
2006	107	\$747.13	\$0.00

i La información de Impuesto a la Renta Causado se encuentra registrada en la base de datos del SRI, la misma que ha sido tomada de los formularios y/o anexos presentados por el contribuyente, empleador o agente de retención.

La información del Impuesto a la Salida de Divisas es reportada por terceros, sujeta a verificación.

Regresar Inicio



0000020



0000093



E
C
U
A
D
O
R

CERTIFICADO DE RESPONSABILIDADES

CÓDIGO DE CERTIFICADO: 380860930703
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/27/2018 1:51:56 PM
PERSONA NATURAL: GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1705854790

De acuerdo a la revisión efectuada en la base de datos de la Contraloría General del Estado, el/la señor/a GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA, con cédula de ciudadanía N° 1705854790, registra la siguiente información, a la presente fecha:

TIPO DE RESPONSABILIDAD	SI	NO
ADMINISTRATIVA CULPOSA		X
CIVIL CULPOSA		X
INDICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL		X

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

VALIDACIÓN

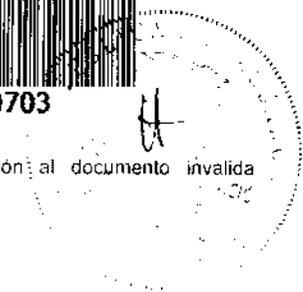
1. Para efectos de verificación, las Unidades de Administración del Talento Humano o quienes hicieren sus veces de las entidades y organismos del sector público, podrán verificar que la emisión del certificado de responsabilidades fue generado en la plataforma informática de la Contraloría General del Estado, ingresando a la página web (www.contraloria.gob.ec).
2. La información contenida en el presente certificado es válida por 24 horas desde la fecha de su emisión.
3. Si tiene alguna inconformidad con la información de este certificado, favor acercarse al Balcón de Servicios de la Contraloría General en la oficina matriz, o en las Direcciones Regionales o Delegaciones Provinciales, según su ubicación geográfica; y solicitar al Contralor General del Estado la revisión y actualización de datos, adjuntando la documentación habilitante que respalde el pedido.



380860930703

Este certificado ha sido generado a través del sistema informático, cualquier modificación, alteración al documento invalida automáticamente el presente certificado.

www.contraloria.gob.ec



0000021

[unclear]

[unclear]



MINISTERIO DEL TRABAJO
 CONTROL DE IMPEDIMENTO LEGAL
 PARA EJERCER CARGO PÚBLICO
 ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

-2.1-
 0000093
 MINISTERIO DEL TRABAJO

N° CIWEB6537050

NOMBRE:
 NÚMERO DE DOCUMENTO:
 REGISTRA

GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA
 1705854790
 301

El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita). GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA con cédula de ciudadanía N° 1705854790, NO consta registrado (a) con impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público.

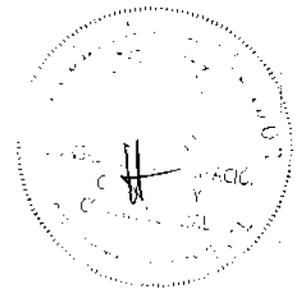
El registro señalado y la información sobre el mismo, es de exclusiva responsabilidad de la institución del sector público que lo requirió e hizo el reporte respectivo. El Ministerio del Trabajo se limita a administrar la base de datos en la que consta esta información.

Atentamente,
 Especialista. Henry Toaquiza Inga
 Director de Control del Servicio Público

Notas:

Es responsabilidad exclusiva de las Unidades de Talento Humano verificar que no se incumpla lo establecido en el Art. 15. Ley Orgánica del Servicio Público.

El Ministerio del Trabajo se exime de cualquier responsabilidad que devenga del mal uso de la información aquí presentada la misma no podrá ser divulgada o publicitada con fines ajenos a los establecido en el marco de la normativa legal vigente.



FECHA EMISIÓN Miércoles 26 de Diciembre 2018 16:22

0000022

VÁLIDO POR 72 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN

1990

CERTIFICACIÓN

Dra. Maria Isabel Garrido Cisneros, por la presente certifico que conozco por más de treinta años a la Dra. Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, con Cédula de Identidad No. 1705854790, quien ha sido Abogada en libre ejercicio así como funcionaria en distintos cargos públicos, en los últimos diez años en calidad de Agente Fiscal y actualmente en Comisión de Servicios en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

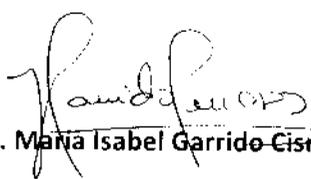
Su vida profesional y pública se ha caracterizado por su probidad y honradez, defendiendo a los sectores vulnerables de la sociedad, así como los Derechos de la Mujer y Derechos Humanos.

En su calidad de Agente Fiscal, ha sabido enfrentar casos emblemáticos en forma objetiva, profesional y siempre buscando la justicia.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

La portadora de este certificado, puede presentarlo dentro del Concurso para la elección del Defensor Público del Ecuador.

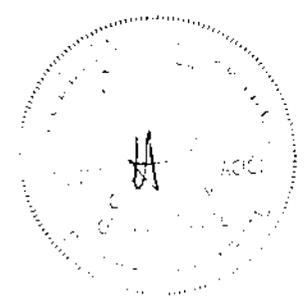
Atentamente,



Dra. Maria Isabel Garrido Cisneros.

C.I. 1707301238

Celular: 0984142142





Quito, 3 de Enero del 2019

CERTIFICACIÓN

Por la presente, certifico que conozco a la Dra. Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, desde hace más de treinta años, tiempo en el cual la mencionada profesional ha ejercido su profesión de Doctora en Jurisprudencia tanto en el libre ejercicio profesional, así como funcionaria pública, actualmente en calidad de Fiscal.

Durante el tiempo que la conozco ha manejado una conducta de probidad, y se ha caracterizado por la defensa de los sectores vulnerables de la sociedad, y en especial la defensa de los Derechos de la Mujer y Derechos Humanos.

En los casos emblemáticos que le ha correspondido conocer dentro de su función de Fiscal, lo ha investigado de manera objetiva, buscando que trascienda la justicia.

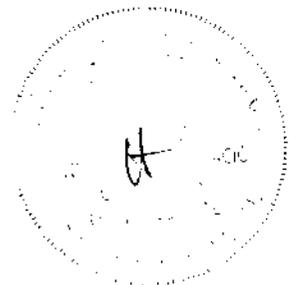
Es todo cuando puedo decir en honor a la verdad.

Atentamente,

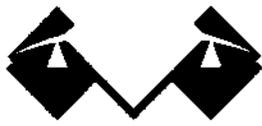


Dra. Pilar Asasa Parra

SURKUNA



Handwritten text, possibly a signature or name, written in dark ink on a white background. The text is somewhat illegible due to the cursive style and fading.



Quito, 03 de enero de 2019

CERTIFICACIÓN

Quien suscribe, doctora Daniella Lisette Camacho Herold, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por medio del presente certifico conocer a la doctora Gina Lucia Gómez de la Torre Jarrín, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170585479-0, por más de veinte años.

La doctora Gómez de la Torre se ha desempeñado con probidad y responsabilidad en el libre ejercicio de la profesión; asesoría en diferentes instituciones del sector público; así como en su desempeño como Agente Fiscal de Pichincha, poseedora de un vasto conocimiento en la defensa de los derechos humanos, género, crímenes de lesa humanidad y otras áreas del derecho penal; docente universitaria y capacitadora en violencia de género, derechos humanos, crimen organizado; manejo e investigación de delitos de odio racial.

Amplia defensora de los derechos de mujeres y grupos vulnerables del Ecuador.

Actualmente se desempeña como asesora de mi despacho, en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Me permito recomendar a la doctora Gina Lucia Gómez de la Torre Jarrin, para el cargo de Defensora Pública del Ecuador, dada su probidad, responsabilidad y su amplio conocimiento del derecho.

La interesada puede hacer uso de este certificado para el concurso público de méritos y oposición para la Defensoría Pública del Ecuador.


Dra. Daniella Camacho Herold.
C.C. 171057195-9
Telf. 0996008182



0000025



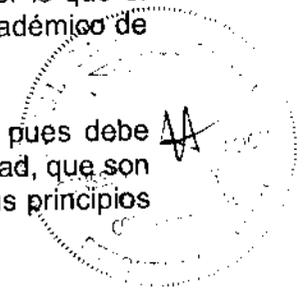
CERTIFICADO DE HONORABILIDAD PROFESIONAL

FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ MORENO, con cédula de ciudadanía No. 1711199511, Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Doctor, Ph.D (Cum Laude 2016) en Derecho Penal y Procesal por la Universidad de Sevilla; Master en Derecho Penal en la Universidad de Sevilla; Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante; *Master (oficial) di II livello in "Argomentazione giuridica"* por la Università degli Studi di Palermo; Certificado experto en "Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual" en la Universidad Complutense de Madrid (2009), en "Dogmática Penal Alemana" en Georg-August Universität Göttingen (2011) y en Derecho Penal Internacional en la Univesiteit Leiden y Grotius Centre, en La Haya (2017); Especialista Universitario en Victimología por la Universidad de Sevilla (2015). Diplomado en "*Introduction to psychology*" por la Universidad de Toronto; Certificado experto en "Interrogatorio y Contrainterrogatorio y Litigación Oral" por la Latin American Bar Association y la Universidad Anáhuac del Sur, México D.F. (2015); Autor de publicaciones en revistas jurídicas nacionales (Corte Nacional de Justicia) e internacionales (Gaceta Penal de Perú), trabajos de investigación bajo la dirección del Profesor Klaus Bodemer de la Universidad de Múnich; Autor de seis libros de Derecho Penal: "El Agente Infiltrado en el Estado de Derecho y de (In)Seguridad" (2012); "La Expansión del Derecho Penal Simbólico" (2013); "La Bipolaridad del Derecho Penal, Derecho Penal del Enemigo y otras clarividencias" (2014); "Verdad histórica y verdad procesal" (2016); "Manual de Delitos Contra el Honor y Libertad de Expresión"; y. "Curso de Derecho Penal, Tomo I, Introducción al Derecho Penal (2018); Catedrático Titular de Derecho Procesal Penal y de Delitos en Particular en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y de Introducción al Derecho Penal en la Universidad San Francisco de Quito; actualmente abogado en libre ejercicio de la profesión y socio fundador de Rodríguez León Núñez (Respice post te, hominem te esse memento Respiceposte Cía. Ltda.), emito el siguiente certificado de honorabilidad profesional:

Declaro conocer a GINA LUCÍA GÓMEZ DE LA TORRE JARRÍN, con cédula de ciudadanía No. 1705854790, desde al año 2013, fecha en la cual ella se desempeñaba como Fiscal de la Unidad COMISIÓN DE LA VERDAD Y DERECHOS HUMANOS de la Fiscalía General del Estado y, contra quien, como abogado, me he debido enfrentar en múltiples ocasiones.

En la función de Fiscal mencionada, tuve el honor de defender a clientes que fueron indagados e incluso procesados por ella, lo cual representó un verdadero reto porque Gina Gómez de la Torre despliega un perfil absolutamente distinto al que uno como abogado se acostumbra al litigar; es, sin duda, la abogada mejor preparada en Derechos Humanos, Graves Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad, por lo que el nivel del debate, frente y contra ella, es un nivel de debate técnico, jurídico y académico de esos que pocas veces se ven en nuestra realidad.

Pero no basta con ser una excelente profesional y conocedora del Derecho, pues debe primar, siempre y primeramente, la honestidad, transparencia, rectitud y frontalidad, que son las principales virtudes de ella, de quien doy fe que jamás ha claudicado en sus principios éticos.

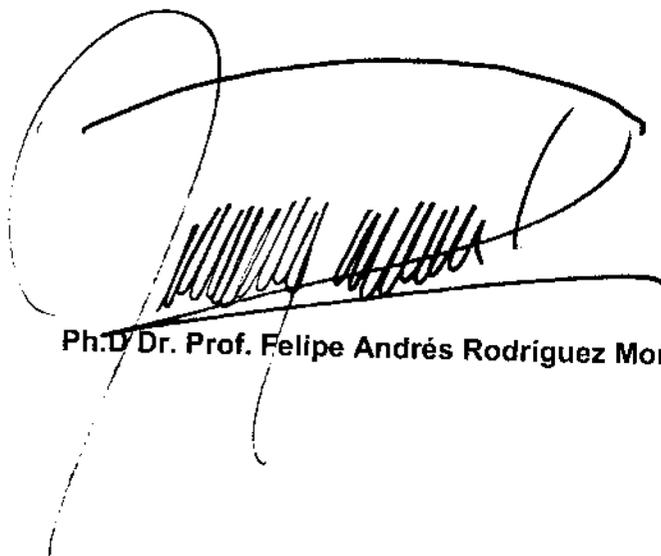


0000026

Como litigante y catedrático puedo certificar que el Ecuador necesita mas funcionarios como ella, probos y, al mismo tiempo, científicos.

Lo mencionado lo certifico porque me consta, de propia mano.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of vertical and diagonal strokes, and ending with a long horizontal line that extends to the right.

Ph.D Dr. Prof. Felipe Andrés Rodríguez Moreno

000093

32



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA No. 171119951-1
CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
RODRIGUEZ MORENO
FELIPE ANDRES
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
BENALCAZAR
FECHA DE NACIMIENTO: 1987-11-16
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO

INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN Y OCUPACIÓN DOCTOR - LEYES
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MORENO MONICA DEL CARMEN
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2017-08-22
FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-08-22

E3333A1132



DC1384208



[Signature]
DIRECTOR GENERAL

[Signature]
FIRMA DEL CEDULADO



COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA

DOCTOR
RODRIGUEZ MORENO FELIPE ANDRES
CÉDULA: 1711199511
AFILIACIÓN: 2016/04/21
EMISIÓN: 2017/03/13
VENCE: 2019/03/13



[Signature]

14830



000027



Certificado Electrónico

De no tener / de tener sentencia del Tribunal Contencioso Electoral sancionada con la suspensión de derechos políticos y participación

Código de Certificado:
 Fecha de Emisión: **02/01/2019**
 Solicitante: **GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA**
 Cédula de Ciudadanía: **1705854790**

El Tribunal Contencioso Electoral certifica que, previa la correspondiente verificación de los Libros de las Causas contencioso electorales y del Sistema Informático del Tribunal Contencioso Electoral, a la presente fecha, la / el solicitante **NO** tiene sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*La información contenida en el presente certificado es válida a la fecha de su emisión y ha sido generado a través del sistema informático correspondiente. Cualquier modificación o alteración al documento, lo invalida automáticamente.
 Validez del certificado: 72 horas

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD: Para verificar la integridad del presente certificado la Entidad/ Institución que lo solicita deberá ingresar el código de certificado en la herramienta "Verificación de Certificados" la cual se encuentra disponible al público en general a través del portal www.tce.gob.ec

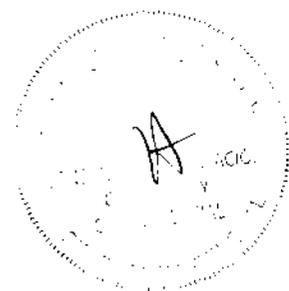
Unidad Administrativa Especial Núm. 41 y Portón
 C.P. 150701 - 150702
 QUITO, Ecuador
www.tce.gob.ec



Handwritten text, possibly a signature or name, written in dark ink on a white background. The text is slanted and appears to be a name, possibly "John Doe" or similar, though the characters are difficult to discern due to the low resolution and slant.

0000093

DOCUMENTOS QUE ACREDITEN FORMACIÓN PROFESIONAL MERITORIA



0000029

Handwritten text, possibly a signature or initials, consisting of several lines of cursive script.

0000093

UNIANDES



LA REPUBLICA DEL ECUADOR En su nombre y por autoridad de la Ley LA UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES

Por medio de la Facultad de Jurisprudencia
confiere el Título de Postgrado de

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y JUSTICIA INDIGENA

A la Dra. *Gómez de la Torre Jarrin Gina Lucía*

c.c. 170585479-0

Por haber cumplido los requisitos legales y estatutarios de la
Universidad, para que le sean reconocidos todos los derechos,
privilegios y dignidades que el Título de Postgrado le faculta.

Suscrito en Ambato, el día 23 de *Junio* 2008

[Signature]
Dr. Gustavo Álvarez Gavilanes, PhD
CANCELLER
DE LA UNIVERSIDAD



[Signature]
Dr. Mario Zavala Hoyos
DECANO FACULTAD
DE JURISPRUDENCIA

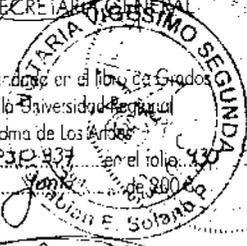
[Signature]
Dr. Jaime Yaca Hualgo
PROCURADOR



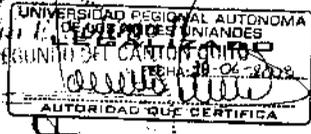
[Signature]
Ing. Mónica Alarcón
SECRETARIA GENERAL

05 DIC 2008

Registrado y Referenciado en el libro de Grados
y Títulos de la Universidad Regional
Autónoma de Los Andes
con el N° *EDP30437* en el tomo *430*
el *23* de *Junio* de *2008*
[Signature]
Juan E. Solares



[Signature]
Dr. *[Signature]*
AUTORIDAD QUE CERTIFICA



[Signature]
AUTORIDAD QUE CERTIFICA

0000030

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-0055-M

Quito, 04 de enero de 2019

PARA: Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
Secretario General Consejo Nacional Electoral

ASUNTO: CERTIFICADO DE Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín

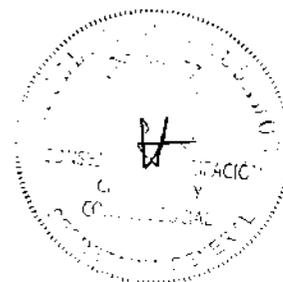
De mi consideración

Con un atento saludo me dirijo a usted, en relación a la comunicación de 28 de diciembre de 2018, suscrito por la señora Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín con cédula de ciudadanía Nro. 1705854790, quien solicita *"un certificado en el que conste no haber sido o sea Directivo/a de Partido o Movimiento Político inscrito en los cinco últimos años; y/o, haya desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso"*.

Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha y la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero del 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, NO consta el nombre del señor/a Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín con cédula de ciudadanía Nro. 1705854790, como miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa en elección popular, durante los últimos cinco años.

Atentamente,

Abg. Lenín Santiago Sulca Villamarín
DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



Referencias:

- CNE-SG-2019-0069-M

Anexos:

- 0015-ext.pdf

pm

4/01/2019
13:55

0000031

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a series of connected loops and curves.

0000093 35-

UNIANDES



LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su nombre y por autoridad de la Ley

LA UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES

Por medio de la Facultad de Jurisprudencia confiere el Título de Postgrado de

MAGISTER EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

A la Dra. *Gómez de la Torre Jarrín Gina Lucia*

c.c. 170585479-0

Por haber cumplido los requisitos legales y estatutarios de la Universidad, para que le sean reconocidos todos los derechos, privilegios y dignidades que el Título de Postgrado le faculta.

Suscrito en Ambato, el día 16 de Septiembre 2009

[Signature]
Dr. Gustavo Alvarez Gavilanes, PhD.
CANCILLER DE LA UNIVERSIDAD

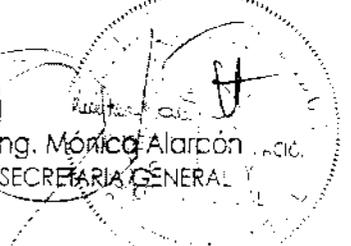


[Signature]
Dr. Mario Zavala Hoyos
DECANO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

[Signature]
Dr. Telmo Vaca Hidalgo
PROCURADOR

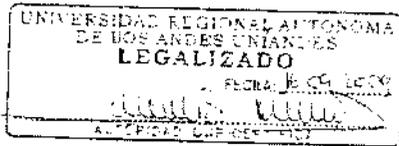


[Signature]
Ing. Mónica Alarcón
SECRETARIA GENERAL



Registrado y Refrendado en el libro de Grados y Títulos de la Universidad Regional Autónoma de los Andes con el N° Mb. P.S. 1122 en el tomo... el... de Septiembre del 2009

0000032



[Signature]
AUTORIDAD QUE CERTIFICA





UNIVERSIDAD CRISTIANA LATINOAMERICANA

CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Intervienen en la celebración de este contrato, por una parte la UNIVERSIDAD CRISTIANA LATINOAMERICANA, representada por su Rector Canciller, el DR. MARCO LUCIO MUÑOZ HERRERIA, a la cual en adelante podrá denominarse como UCL o la Universidad indistintamente; y por otra el/la DRA. GINA GOMEZ DE LA TORRE, por sus propios derechos, a quien en lo posterior se le denominará el Docente, sin perjuicio de identificarle por sus nombres, quienes libre y voluntariamente convienen en celebrar el Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- ANTECEDENTES:

1. La UCL es una Institución de Educación de Nivel Superior, creada mediante Ley No. 2000-9, publicada en el Registro Oficial No. 48 del 31 de marzo del 2000, se rige por la Constitución de la República, la Ley de Educación Superior, su Reglamento General, las normas legales que por disposición de la ley expidan el Consejo Nacional de Educación Superior y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, el Estatuto, los Reglamentos y Resoluciones expedidos por sus Organismos de Gobierno y Autoridades.
2. Para el desarrollo de sus labores académicas e investigativas, la UCL necesita contratar los servicios profesionales de una persona idónea y calificada que garantice el desenvolvimiento de sus actividades y la consecución de objetivos propios de la Universidad, en razón del inicio del período lectivo Octubre 2007 a Marzo 2008
3. El Docente declara reunir los requisitos exigidos por la UCL y se somete a los principios y reglas de la Universidad.

SEGUNDA.- OBJETO:

Con los antecedentes señalados en la cláusula anterior y en virtud del presente Contrato, el/ la Docente se compromete a prestar sus servicios lícitos y personales a la UCL, en calidad de Docente para que imparta las asignaturas autorizadas por la Dirección de Escuela. Sometiéndose a las estipulaciones del presente contrato, a las normas legales aplicables, a los reglamentos vigentes, a las disposiciones que reciba de sus superiores y a las modalidades y principios propios de la Universidad; declarando su comprensión y aceptación.

El presente Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales no establece relación laboral alguna, por lo tanto no existe relación de dependencia entre el Docente y la UCL.

TERCERA.- LUGAR Y MODO DE EJECUCIÓN:

El Docente realizará sus actividades en los edificios en donde funciona la UCL, en la Ciudad de Quito o en el lugar que la UCL le designare para el cumplimiento de los fines académicos.

CUARTA.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL DOCENTE:

1. Prestar sus servicios profesionales para la UCL durante el tiempo previsto en el contrato, manteniendo siempre el grado de eficiencia necesario para el desempeño de sus actividades.
2. Cumplir con las obligaciones correspondientes a la función contratada, con absoluta responsabilidad, dedicación y honorabilidad.
3. Observar las normas éticas y morales en sus relaciones con sus superiores, compañeros y estudiantes, cuidando su testimonio, puesto que reconoce que siendo Docente, debe ser modelo de ética y conducta personal.
4. Cumplir sus actividades con esmero y cuidado apropiados, responsabilizándose de los perjuicios que por su acción u omisión puedan causarse a la UCL o a terceros.
5. Guardar absoluta reserva y discreción respecto de la información de cualquier clase que fuere, que tuviere calidad de confidencial y que llegue a su conocimiento con ocasión de su trabajo.
6. Informar inmediatamente a las autoridades de la UCL sobre cualquier asunto, acontecimiento que llegare a su conocimiento y que pudiera afectar a la Universidad, a sus funcionarios, empleados, profesores, estudiantes o a los bienes de la misma.
7. Reconocer la propiedad de la UCL respecto de los trabajos y resultados que obtenga en su actividad.
8. Programar y dictar la cátedra en los horarios designados por el Director de Escuela. Desarrollando el programa de Estudios planificado por semestres, el cual no podrá ser incumplido ni retrasado, caso contrario será de su absoluta responsabilidad nivelar a los estudiantes, sin lugar a reconocimiento económico por parte de la UCL.
9. Entregar las calificaciones totales o parciales de las evaluaciones de sus alumnos dentro de las fechas establecidas por la Dirección de Escuela.
10. Someterse a los procesos de evaluación desarrollados por la UCL.
11. Asistir puntualmente a dictar cátedra y a las reuniones académicas convocadas por la Escuela y la Universidad, participando en las mismas en forma proactiva y positiva.
12. Elaborar el (los) syllabus de la (s) materia (s) y entregarlo(s) a la Dirección de Escuela al inicio de cada semestre, para su aprobación. Estos syllabus serán su guía para la cátedra en cuanto al contenido metodológico y definirán el nivel académico que será su compromiso con los alumnos.
13. Será responsabilidad del Docente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pudiendo la UCL, en cualquier momento solicitar la copia certificada de su declaración anual de impuestos.
14. Entregar la respectiva factura actualizada mensualmente con el RUC personal con el valor de los servicios facturados para que se efectúe la retención, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.
15. Las demás que establezcan la normatividad universitaria, aprobada por los órganos competentes.

QUINTA.- HONORARIOS Y FORMA DE PAGO:

El (La) Docente, percibirá por hora de clase efectiva la cantidad establecida conforme la siguiente tabla:

1. Profesional con Título de Tercer Nivel reconocido por el Conesup se le cancelará la cantidad de SEIS DÓLARES AMERICANOS (\$6,00) por hora.
2. Profesional con título de Tercer Nivel reconocido por el Conesup en Licenciado cuando el título es de fin de carrera, Ingeniería, Arquitectura, Doctorado (Pregrado) o similar se le cancelará la cantidad de SEIS DÓLARES AMERICANOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$6,40) por hora.
3. Profesional con título de Cuarto Nivel reconocido por el Conesup (Diplomado y grado académico de Especialidad, Maestría, MBA, PHD, Doctorado) o similar se le cancelará la cantidad SIETE DÓLARES AMERICANOS (\$7,00) por hora.

Para el pago de las cantidades fijadas el docente deberá dictar la cátedra de su profesión o especialidad según certificación del Director de Escuela.

Si el Docente no concurre a dictar su clase la UCL no reconocerá el valor de la hora clase no dictada, tratamiento que lo aplicará a los días no laborables incluso aquellos por huelgas o paros y suspensión de actividades por cualquier causa.

SEXTA.- PLAZO:

El plazo de duración de este Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales es de **CIENTO CINCUENTA DIAS CALENDARIO** contados a partir de la suscripción del mismo. Sin embargo de esta fijación de plazo, por la naturaleza de este Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales por horas/ clase, las partes pueden darlo por terminado libremente, en cualquier momento, sin obligación pecuniaria alguna por parte de la Universidad.

Concluido el plazo del Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales, la Universidad se reserva el derecho de no renovarlo si la evaluación del Docente, hecha por la respectiva Dirección de Escuela y otras autoridades de nivel superior, estuviese bajo los límites mínimos permisibles académicamente.

SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA:

En caso que el Docente incumpla una o más obligaciones que le impone la ley y los reglamentos de la UCL, el Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales y las instrucciones que reciba de sus superiores, o su rendimiento no sea satisfactorio, la UCL podrá dar por terminado el contrato antes del vencimiento del plazo señalado y en cualquier tiempo, previo el cumplimiento del trámite legal sin incurrir en responsabilidades indemnizatorias. Si la terminación anticipada es por parte del Docente, éste deberá indicar o sugerir un respectivo reemplazo.

OCTAVA.- PROPIEDAD INTELECTUAL:

Los descubrimientos o invenciones, las mejoras en los procedimientos o métodos así como los trabajos y resultados de las actividades realizadas por el Docente y sus estudiantes en lo académico y científico, o del personal de la UCL, quedarán de propiedad exclusiva de la UCL, con lo que el mencionado Centro de Estudios Superiores podrá patentar o registrar a su nombre tales inventos o mejoras.

NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD:

El Docente tiene la obligación de mantener la reserva y no divulgar información o documentación que tenga relación con la UCL, sin expresa autorización de ésta.

DÉCIMA.- CONTROVERSIAS:

Para el improbable caso de controversias que no puedan ser solucionadas mediante acuerdo personal y directo, expresamente se someten al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.

Las partes aceptan y ratifican en su integridad el contrato contenido en las cláusulas que anteceden, sin reserva de ninguna clase y por convenir a sus intereses. Para constancia lo firman en tres ejemplares de igual tenor y valor, en la Ciudad de Quito a, 01 de Octubre del 2007.

~~DR. MARCO LUCIO MUÑOZ~~

~~DRA. GINA GOMEZ DE LA TORRE~~

~~RECTOR - CANCELER~~

~~DOCENTE~~

2019-17-01-69-C-
NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, que le fue la(s) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) número. En - hoja(s).

Quito a 04 ENE 2019



~~DR. MIGUEL ANGEL TITO RUILOVA~~
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO



Factura: 002-002-000079272



20191701034P00032

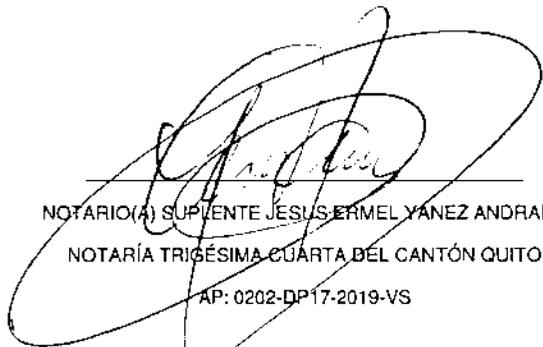
-22-
0000093

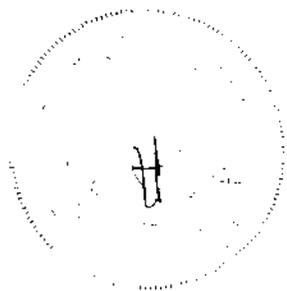
NOTARIO(A) SUPLENTE JESUS ERMEL YANEZ ANDRADE

NOTARÍA TRIGÉSIMA CUARTA DEL CANTON QUITO

EXTRACTO

Escritura N°:	20191701034P00032						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	3 DE ENERO DEL 2019, (10:17)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1705854790	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
PICHINCHA		QUITO		SANTA PRISCA			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES: DECLARACION JURAMENTADA PARA LA DEFENSORIA PUBLICA							
CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO: INDETERMINADA							


 NOTARIO(A) SUPLENTE JESUS ERMEL YANEZ ANDRADE
 NOTARÍA TRIGÉSIMA CUARTA DEL CANTÓN QUITO
 AP: 0202-DP17-2019-VS



0000034

PAGINA
EN BLANCO

2019	17	01	034	P00032
AÑO	PROVINCIA	CANTON	NOTARIA	ESCRITURA



DECLARACIÓN JURADA

OTORGADA POR:

GINA LUCIA GOMEZ DE LA TORRE JARRIN.

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

J.L.T.



En esta ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, capital de la República del Ecuador, hoy día **jueves tres de Enero del año dos mil diecinueve**, ante mi DOCTOR JESUS ERMEL YANEZ ANDRADE, NOTARIO TRIGESIMO CUARTO DE ESTE CANTON QUITO, SUPLENTE, mediante Acción de Personalidad, Número CERO DOS CERO DOS GUION DP DIECISIETE GUION DÓS MIL 2000.

DIECINUEVE GUION VS, de fecha dos de Enero del dos mil diecinueve, del Consejo de la Judicatura, comparece la señora **GINA LUCIA GOMEZ DE LA TORRE JARRIN**, de estado civil divorciada, por sus propios derechos.- La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, legalmente capaz y hábil para contratar y obligarse, domiciliada en la Calle Veinte y tres de Abril y García Moreno, Conjunto Portal de San Juan, casa Treinta, sector Llano Grande, cantón Quito, celular cero nueve nueve uno seis ocho tres nueve seis cuatro, correo electrónico ginagmz@hotmail.com, a quien de conocer doy fe, al haberme presentado su cédula de ciudadanía y certificado de votación cuyas fotocopias solicita sean agregadas debidamente certificadas y autorizándome de conformidad con el artículo setenta y cinco de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles a la obtención de su información en el Registro Personal Único, cuyo custodio es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través del convenio suscrito con esta Notaría, que se agregarán como habilitantes, instruida por mí de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud y advertida sobre la gravedad del juramento y de las penas del perjurio, en forma juramentada declara: Yo, **GINA LUCIA GOMEZ DE LA TORRE JARRIN**, portadora de la cédula de ciudadanía número uno siete cero cinco ocho cinco cuatro siete nueve guión cero, advertido/a de la obligación que tengo de decir la verdad con claridad; y de conformidad a lo establecido en el artículo once, del "Mandato para la selección y designación

de la primera autoridad de la Defensoría Pública" aprobado mediante Resolución Número PLE GUION CPCCS GUION T GUION O GUION UNO OCHO OCHO GUION CERO CINCO GUION DOCE GUION DOS MIL DIECIOCHO, declaro bajo juramento que no estoy incurso en las siguientes prohibiciones e inhabilidades: Uno.- Mantener contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público como explotación de recursos naturales; Dos.- Haber sido condenado (a) por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato, la inhabilidad será definitiva; Tres.- Haber sido llamado (a) a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no hayan sido absueltos; Cuatro.- Encontrarme suspendido (a) en el ejercicio de la profesión; Cinco.- Adeudar más de dos pensiones alimenticias al momento de la postulación y del proceso de selección y designación; Seis.- Haber sido cesado en sus funciones por medio de Resolución del CPCCS-T o destituidos por la Asamblea Nacional; Siete.- Haber ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; Ocho.- Ser miembro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo, o representantes activos de cultos religiosos; Nueve.  Mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas



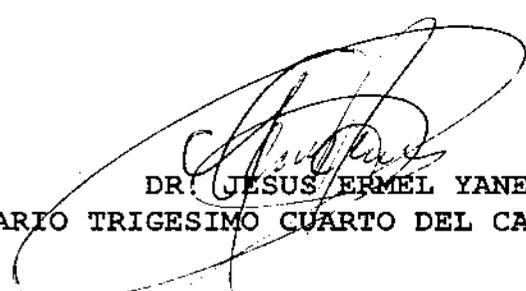
Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin fórmula de arreglo, compensación, acuerdo o convenio de pago, a la fecha de publicación del Mandato; Diez.- Ser cónyuge, tener unión de hecho o ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, con los consejeros del CPCCS-T; y, con el Presidente (a) o Vicepresidente (a) de la República; que se encuentren en funciones a la fecha de la convocatoria del proceso de selección y designación; Once.- Tener bienes o capitales en paraísos fiscales; Doce.- Haber sido sentenciado (a) por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; Trece.- Haber incumplido medidas de rehabilitación resueltas por la autoridad competente en caso de haber sido sancionado (a) por violencia intrafamiliar o de género; Catorce.- Hallarme en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; Quince.- Haber sido sancionado (a) disciplinariamente con destitución de cargo, con resolución firme; Dieciséis.- Hallarme incurso (a) en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al sector público; Diecisiete.- Haber sido designado (a) por los anteriores Consejos de Participación Ciudadana y Control Social como primera autoridad de la Defensoría Pública; Dieciocho.- Haber sido designado (a) en los últimos cinco años, por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como Comisionados Ciudadanos o Veedores en procesos de selección de autoridades; Diecinueve.- Haber sido cesado (a) en mis

funciones por medio de Resolución del CPCCS-T; y, Veinte.-
Los demás que determine la Constitución y la Ley. De igual
manera y de conformidad con lo establecido en el artículo
diez, literales a y c, del presente "Mandato para la
selección y designación de la primera autoridad de la
Defensoría Pública", declaro bajo juramento que: Soy
ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de mis derechos
políticos; He ejercido con idoneidad y probidad notorias la
profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia
universitaria por un lapso mínimo de diez (10) años. Autorizo
expresamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control
Social Transitorio para que acceda a mis datos de carácter
personal, con el propósito de que se realicen todas las
investigaciones necesarias y se verifique la veracidad de la
información declarada en el presente instrumento y toda la
documentación por mi entregada como candidato (a) a la
primera autoridad de la Defensoría Pública. En caso de no
cumplir con alguno de los requisitos o estar incurso en
cualquiera de las inhabilidades acepto quedar excluido
automáticamente del proceso de selección y designación de la
primera autoridad de la Defensoría Pública, establecido en
el Mandato expedido mediante Resolución NUMERO PLE GUION
CPCCS GUION T GUION O GUION UNO OCHO OCHO GUION CERO CINCO
GUION DOCE GUION DOS MIL DIECIOCHO.- Es todo cuanto puedo
manifestar en honor a la verdad.- Para su otorgamiento se
observaron los preceptos de ley y leída que le fue a
la compareciente, íntegramente, por mí, el Notario, la
ratifica en todas sus partes y firma conmigo en unidad de



acto, de todo lo cual doy fe.-

SRA. GINA LUCIA GOMEZ DE LA TORRE JARRIN. C.C. 1705854790



DR. JESUS ERMEL YANEZ ANDRADE
NOTARIO TRIGESIMO CUARTO DEL CANTON QUITO, SUPLENTE



0000093

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 1705854790

Nombres del ciudadano: GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ

Fecha de nacimiento: 7 DE AGOSTO DE 1963

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ABOGADO

Estado Civil: DIVORCIADO

Cónyuge: No Registra

Nombres del padre: GOMEZ DE LA TORRE FABIAN

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: JARRIN RUBY MARIA DE LOURDES

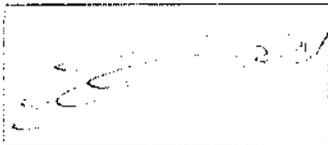
Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 14 DE JULIO DE 2014

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 3 DE ENERO DE 2019

Emisor: JOSE LUIS TUPIZA GUAÑUNA - PICHINCHA-QUITO-NT 34 - PICHINCHA - QUITO



N° de certificado: 193-185-90842



193-185-90842

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

0000038



Documento firmado electrónicamente

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 170585479-0

APELLIDOS Y NOMBRES: GÓMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCÍA

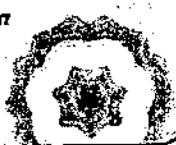
LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA QUITO

FECHA DE NACIMIENTO: 1983-08-07

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: F

ESTADO CIVIL: DIVORCIADA



INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ABOGADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: GÓMEZ DE LA TORRE FABIAN

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: JARRIN RUBY MARIA DE LOURDES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO 2014-07-14

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2024-07-14

E43432242





CERTIFICADO DE VOTACIÓN 4 DE FEBRERO 2019

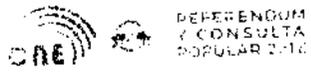
034 JUNTA No. 034 - 038 INUYERO 1705854790 CÉDULA

GÓMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCÍA APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN

QUITO CANTÓN ZONA: 1

CALDERON PARROQUIA

1705854790

Notaría Trigésima Cuarta
DOY FE que las fotocopias de la cédula y certificado de votación son IGUALES a los originales exhibidos ante mí.
Quito, a 03 FEB. 2019

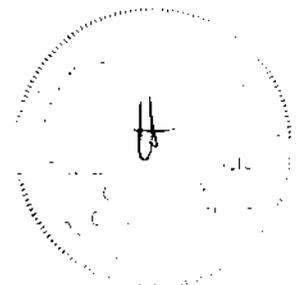
[Signature]
Dr. Jesús E. Yáñez Andrade
NOTARIO TRIGÉSIMO CUARTO DEL CANTÓN QUITO

.....TA AQUÍ LOS DOCUMENTOS HABILITANTES. -

Se otorgó ante mí, el tres de enero del año dos mil diecinueve, en fe de ello confiero esta **SEGUNDA COPIA CERTIFICADA**, de la escritura pública de **DECLARACIÓN JURAMENTADA** debidamente sellada y firmada, hoy, jueves tres de enero del dos mil diecinueve. -



DR. JESUS ERMEL YANEZ ANDRADE
NOTARIO TRIGESIMOCUARTO DEL CANTON QUITO, SUPLENTE





0000093



VITAL VOICES
GLOBAL PARTNERSHIP

AVON
FOUNDATION
for WOMEN

Vital Voices Global Partnership &
AVON Foundation for Women

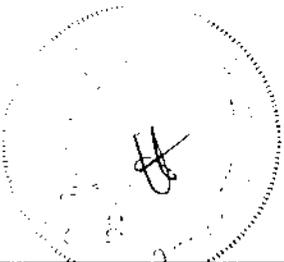
Por el presente certifica que

Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín

asistió y logró completar con éxito el
Instituto de Justicia contra la Violencia de Género
Quito, Ecuador
13 al 15 de noviembre de 2018

Christine Jaworsky
Christine Jaworsky
Directora
AVON Foundation for Women

Cindy Dyer
Cindy Dyer
Vicepresidenta
Derechos Humanos
Vital Voices Global Partnership



- 0003

0000040

- 60031

2019-17-01-69-C
NOTARIA SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con lo facultado previsto en el Art. 18
Ministeral 5 de la Ley Notarial doy fe que he(S) COPIA(S)
que autenticada(s) es/son al (los) Acto(s) exhibido(s) en
original(es) subscrito(s) en

Quito a **04** **ENE** 2019



ANGEL TITYRUILOVA
NOTARIA SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

0000093



Función Judicial
Un solo camino, un propósito.

Confieren el presente

CERTIFICADO

GINA GÓMEZ DE LA TORRE JARRÍN

A: _____

por haber aprobado el curso **Formador de Formadores:**

**Concientización de operadores y operadoras de justicia
y Policía Nacional ante la violencia de género**

con una duración de 100 horas en modalidad semipresencial, diciembre de 2017

Patricia Andrade Baroja
DIRECTORA NACIONAL
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

- 000031

0000041

- 10 031

2019-17-01-69-C

NOTARIA SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) COPIA(S)
que antecede(n), es/son al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) que me En-

Quito a 04 ENERO 2019



ANGEL TITO RULLOYA
NOTARIO SEXAGÉSIMO NOVENO DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO

0000093



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE ESCUELA DE FISCALES**

Nº 000486

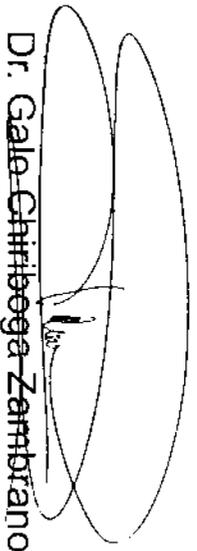
FCE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
EQUADOR

Certifican que:

GÓMEZ DE LA TORRE GINA LUCÍA

Aprobó el Programa de Capacitación Especializada de: "Argumentación Jurídica, Oratoria Forense y Litigación Oral", realizado en la ciudad de Quito, desde el 22 de mayo hasta el 26 de junio de 2015, el evento acredita 40 horas académicas.

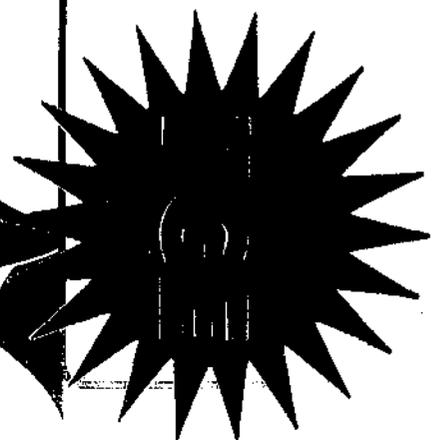
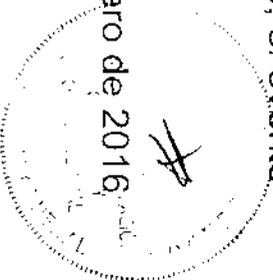
0000042


Dr. Gala Chiriboga Zambrano

FISCAL GENERAL DEL ESTADO



Quito, Enero de 2016



2019-17-01-59-C - 00031

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, de fe que la(s) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (less) documento(s) exhibido(s) u
original(es) ante mí. E.E. ()

Quito a 04 ENE 2019



EL ANGEL TITO RUHLOVA
NOTARIO SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO

0000093



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE ESCUELA DE FISCALES**

Nº 000598

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
EQUADOR

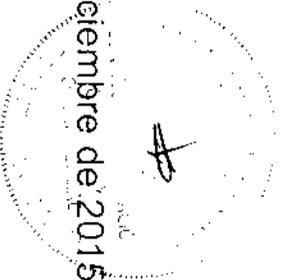
000037

Certifican que:

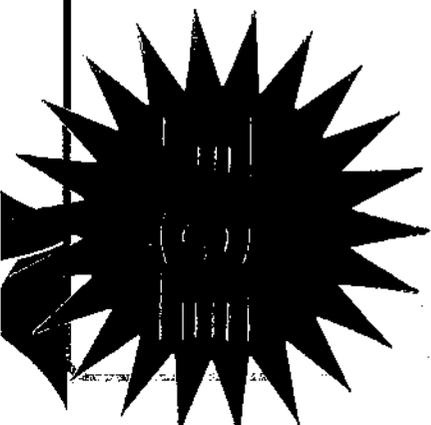
GOMEZ DE LA TORRE JARRIN GINA LUCIA

Aprobó el Evento de Capacitación sobre: "DERECHOS HUMANOS Y LESA HUMANIDAD", realizado en la ciudad de Quito el 22 y 23 de octubre de 2015, el evento acredita 16 horas académicas.

Quito, Diciembre de 2015



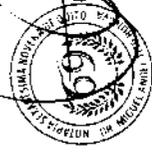
Dr. Teodoro Barros Astudillo, Ph. D.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE FISCALES



0000043

~~2019-17-01-69-6~~
NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, por lo que la(s) COPIA(S)
que antecede(n) es/son igual(es) a la(s) original(es) en
original(es) ante mí. En _____

Quito a 09 DE ABRIL 2019



ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**



FLACSO
ECUADOR

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

Confieren este Certificado de asistencia a

GINA GÓMEZ DE LA TORRE

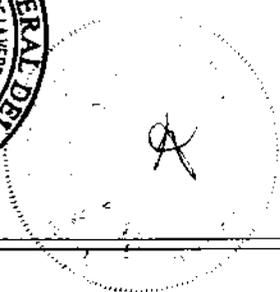
por haber participado en el

**Seminario Internacional
Verdad, justicia y reparación**

Realizado en Quito, el 8, 9 y 10 de diciembre de 2014

Ramiro Viteri Guerrero
Secretario General - Procurador
FLACSO Sede Ecuador

Fidel Jaramillo Paz y Miño
Director de la Comisión de la Verdad
y Derechos Humanos
Fiscalía General del Estado



M 00031

2019-13-01-0000

NOTARIA SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, de (fe que las) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (fes) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En _____

Quito a **04 ENE** 2019



ANGEL TITO RULOYA
NOTARIO SEXAGÉSIMO NOVENO DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

0000093

Fernando Mantilla
CONSULTORES



FCGE
Fiscalía General del Estado
ECUADOR

CONFIERE EL PRESENTE
CERTIFICADO
A

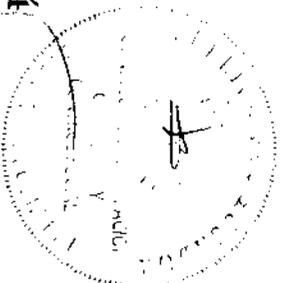
000031

LA TORRE GINA LUCIA GOMEZ DE LA TORRE

Por su participación en la TERAPIA PSICOLÓGICA
PARA RIESGOS PSICOSOCIALES

Con una duración de 8 horas

Quito, Noviembre 2014



Fernando Mantilla Aldas
CONSULTOR

DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

Francisco J. Vascones

0000045

2-00031

2019-17-01-69-C

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial (y fe que las) COPIA(S)
que antecede(n) es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En

Quito a 04 ENERO 2019



MICHAEL ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIA SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO

0000093



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE ESCUELA DE FISCALES**

Otorga el presente
CERTIFICADO

a:

GOMEZ DE LA TORRE GINA LUCIA

Aprobó el curso de **Capacitación Especializada: "Código Orgánico Integral Penal (COIP)", Módulo I: Constitución del Ecuador, Instrumentos Internacionales, Libro Preliminar y Libro Primero; Módulo II: Libro Segundo y Libro Tercero, mismo que se realizó desde el mes de Septiembre hasta Noviembre del 2014, el curso acredita 40 horas académicas de capacitación.**

Dr. Galo Chiriboga Zambrano

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Nº 16082

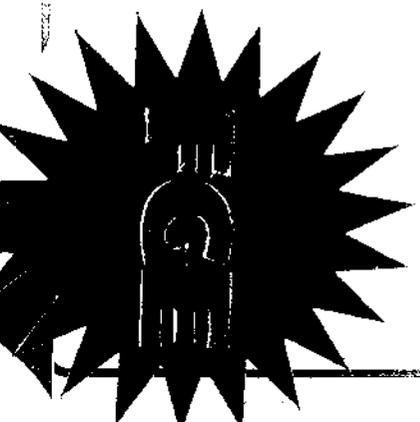
FGCE
Fiscalía General del Estado
ECUADOR



- 000081

0000046

Quito, Noviembre del 2014



2019-17-01-69-C
00031

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Númeral 5 de la Ley Notarial, por lo que la(s) COPIA(S)
que antecede(n) es igual a (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En - A -

Quito a **04** **ENE** 2019



ANGEL TITO RULLOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

0000093



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE ESCUELA DE FISCALES**

Otorga el presente
CERTIFICADO

a:

GINA GOMEZ DE LA TORRE.

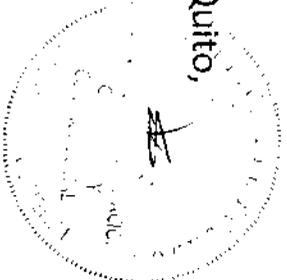
Participó en el Evento de Capacitación "LITIGACIÓN ORAL EN JUICIO", realizado en la ciudad de Quito, los días 26 y 27 de marzo; 2 y 3 de abril de 2014, el evento acredita 32 horas académicas.

Quito, 3 de abril de 2014.

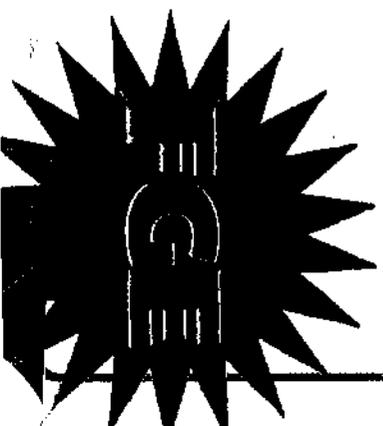
Nº 13456

FCFE
Fiscalía General del Estado
ECUADOR

- 000091



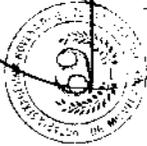
0000047



2019-17-01-69-C - 00 031

NOTARIA SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 3 de la Ley Notarial, por lo que (los) documento(s) exhibido(s) en
que antecedente), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En

Quito, 04 ENE. 2019



[Handwritten signature]
NOTARIO

ESPACIO
EN
BLANCO

0000093

I Congreso Nacional de Procesal Constitucional y el Neo Constitucionalismo, Adolescentes Infractores con el Conflicto de la Ley Penal

CONFETERE EL CERTIFICADO

A:

Dra. Gina James De La Torre

Por haber participado en calidad de ASISTENTE.

En el I Congreso Nacional de Procesal Constitucional y el Neo Constitucionalismo, Adolescentes Infractores con el Conflicto de la Ley Penal en modalidad Presencial y Virtual, Organizado por la A.E.D. de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Guayaquil, los días, 21, 22, 23, 24 y 25 de Octubre del 2013, realizado en el Auditorium Sala de Audiencia de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil.

VALOR CURRICULAR: 60 HORAS ACADÉMICAS

Eder Augusto Solís Vásquez
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION
DE ESCUELA DE DERECHO A.E.D.
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL



AB. Manuel Cardenas Vivero
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS SOCIALES Y DE LA EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNICA DE BARAHOYO



AB. Milton Jara Arbelae
ASESOR JURIDICO DE GAD-M
ALFREDO BAQUERIZO MORENO "JUJAN"



0000048

PRESENCIAL

VIRTUAL

2019-17-01-69-C - 60821

NOTARIA SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Número 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) COPIA(S)
que antecede(n) es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí.

Quito a 04 ENE 2019



DEL ANGEI TITO ROLDAN
NOTARIO SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO

0000093



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE ESCUELA DE FISCALES**

Otorga el presente
CERTIFICADO

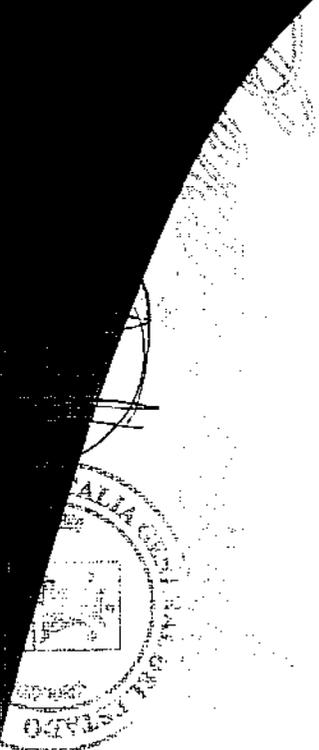
a:

GINA GÓMEZ

Por su participación en el II Encuentro Internacional de Criminología "Delincuencia Organizada:
Un desafío de la Política Criminal", sustentado por el experto italiano
MASSIMO PAVARINI.

Evento realizado en la ciudad de Quito, los días 23 y 24 de julio del 2013, con acreditación de 16 horas académicas.

Quito, 24 de Julio del 2013



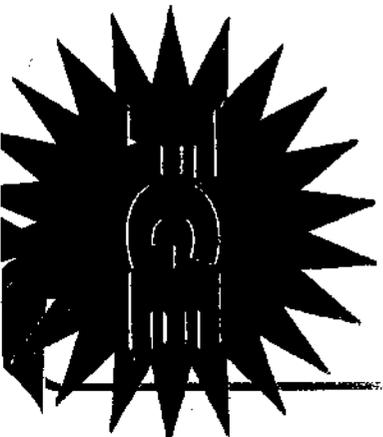
Dr. Jimmy Moreno Carrillo
Director de Política Criminal

FGCE
Fiscalía General del Estado
ECUADOR

- 000031



0000049



- 00031

2019-17-01-69-C

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Número 5 de la Ley Notarial, hoy que (as) COPIA(S)
que antecedente(s) es (son) al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) interviniente. En (los) (los) (los)

Quito a 04 ENE. 2019



ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO

0000093



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Escuela de Fiscales y Funcionarios

Otorga el presente
CERTIFICADO

a:

GÓMEZ DE LA TORRE JARRÍN GINA LUCÍA

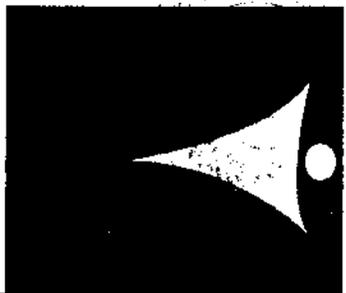
Participó en calidad de Asistente en el evento de capacitación: **"SISTEMA UNIVERSAL Y REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS"**, realizado en la ciudad de Quito, el 15 de Marzo del 2013, el evento acredita 10 horas académicas.

Quito, 15 de Marzo del 2013.



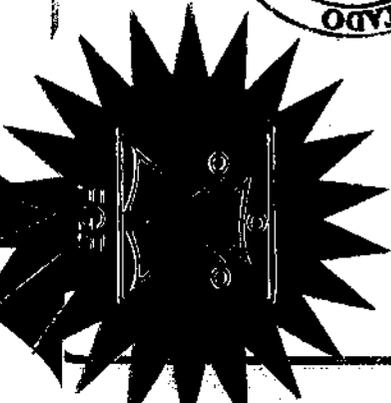
Fidel Jaramillo
Dr. Fidel Jaramillo

Director de la Comisión de la Verdad
y Derechos Humanos



- 00031

0000050



2019-17-01-69-C 00031

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

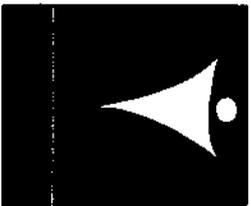
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18 Numeral 5 de la Ley Notarial, que se que las (s) COP(A)S que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en original(es) ante mí. En / - / 2019

Quito a 04 ENE 2019



NOTARIO: ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIA SEXAGESIMO NOVENA DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Escuela de Fiscales y Funcionarios



Otorga el presente

CERTIFICADO

a:

GINA GÓMEZ

GRUPO EMPRESARIAL
BET
LATAM

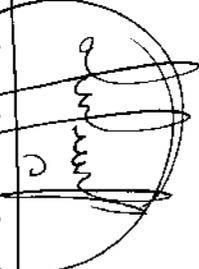
1503000

Comunicación y Persuasión con Programación Neurolingüística

Por haber participado con éxito en el evento de capacitación

Realizado en Quito, con una duración de 16 horas académicas.

Entregado el 17 de Diciembre del 2012.


Dr. Teodoro Barros Astudillo
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE
FISCALES Y FUNCIONARIOS




Ing. Xavier Illingworth
DIRECTOR EJECUTIVO
BETLATAM

~~2019-17-01-59-C-00031~~
~~NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO~~

~~De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numerical de la Ley Notarial, doy fe que las copias
que anteceden, es igual a (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mi. Ep. [Signature]~~

Quito a 04 ENE. 2019



~~DIJO EN EL AÑO DEL SEÑOR 2019
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO~~

ESPACIO
EN
BLANCO



**LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL ECUADOR (CONADIME) Y
EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CRUZ ROJA ECUATORIANA**

otorga el presente certificado a

Gina Lucia Gómez de la Torre Jarrín

**por su asistencia al CUARTO CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
MARISCAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.**

Realizado en la ciudad de Quito, del 14 al 16 de noviembre de 2012.

Mín. de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración
Presidencia de la Comisión Nacional de Aplicación
del Derecho Internacional Humanitario

Ministerio de Defensa Nacional
Vicepresidencia de la Comisión
Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

Cruz Roja Ecuatoriana
Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la
Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

**Instituto Superior Tecnológico
Cruz Roja Ecuatoriana**



**Instituto Superior Tecnológico
Cruz Roja Ecuatoriana**

2019-17-01-69-C-10031
NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con lo acordado prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que he(S) COPIA(S)
que anteceden, es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En

Quito a 04 ENE 2019



[Signature]
ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO

0000093



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Escuela de Fiscales y Funcionarios

Otorga el presente
CERTIFICADO

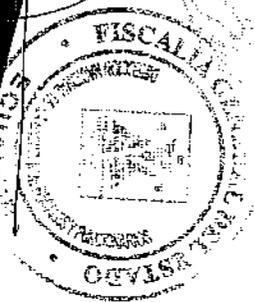
a:

GÓMEZ DE LA TORRE JARRÍN GINA LUCÍA

Participó en calidad de Asistente en el evento de capacitación: "JUDICIALIZACIÓN DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD", realizado en la ciudad de Quito, del 5 al 9 de Noviembre del 2012, el evento acredita 40 horas académicas.

Quito, 09 de Noviembre del 2012.

Fidel Jaramillo
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

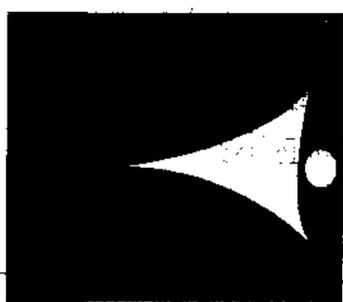


Fidel Jaramillo
Dr. Fidel Jaramillo

Director de la Comisión de la Verdad
y Derechos Humanos

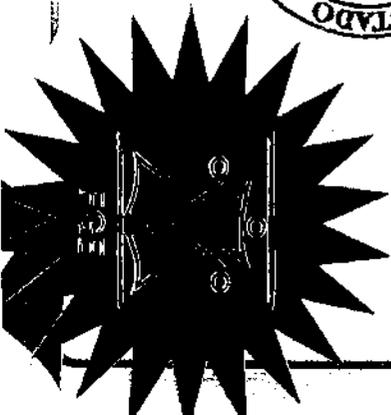


- 000031



0000053

Nº 8481

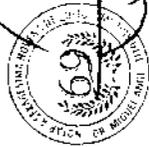


2019-17-01-69-C - 00031

NOTARIA SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18 Numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que las COPIA(S) que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en original(es) ante mí. En _____

Quito a 04 ENE, 2019



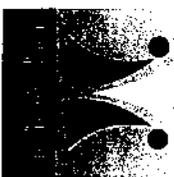
[Handwritten signature]
D. ANGELO VILLARROEL
NOTARIO SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

0000093



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos



UNIVERSIDAD TÉCNICA
PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

EL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS CON EL AUSPICIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL AVAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

000031

0000054

Conferen el presente: Certificado

GINA LUCÍA GÓMEZ DE LA TORRE JARRÍN

A:

Por su participación en calidad de asistente en el 2do Seminario Internacional "Prevención del Delito y Derecho Penal",
realizado en Quito, del 24 al 28 de septiembre de 2012, con una duración de 20 horas.

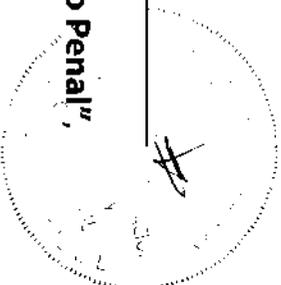
Quito - Ecuador

Dra. Johana Pesántez Benítez
Ministra de Justicia, Derechos Humanos y
Cultos del Ecuador



Dr. Galo Chiriboga Zambrano
Fiscal General del Estado

Dr. Homero Tinoco Matamoros, Ph.D,
Director del Departamento de
Ciencias Sociales y Jurídicas - UTPL



- 00031

2019-17-01-69-C

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) COPIA(S)
que antecede(n), original(es) y/o documento(s) exhibido(s) en
original(es) son verídicos.

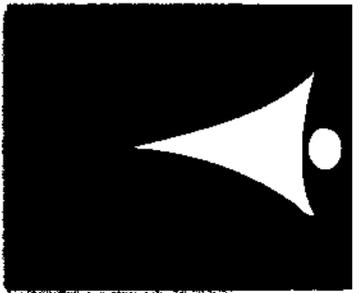
Quito a 04 ENE 2019



NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO
ANGEL TITO RULOVA

ESPACIO
EN
BLANCO

0000093



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Escuela de Fiscales y Funcionarios

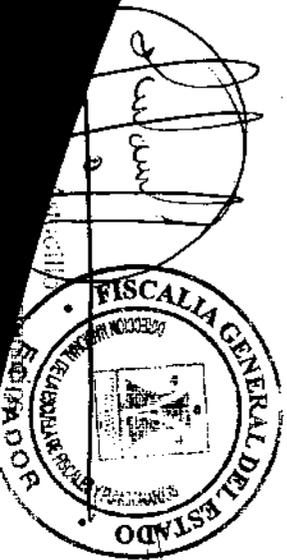
Otorga el presente
CERTIFICADO

a:

GOMEZ DE LA TORRE GINA LUCIA

Participó en calidad de Asistente en el Evento de Capacitación: "ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL: MODULO DERECHOS HUMANOS", realizado en la ciudad de Quito, los días 23 y 24 de Agosto del 2012, el presente evento acredita 16 horas académicas.

Quito, Agosto del 2012.



Dr. Miguel Jurado Fabara
Fiscal Provincial de Pichincha (E)

Miguel Jurado Fabara



Nº 00509

0000055

2019-17-01-69-00031

NOTARIA SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que (as) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En / - - - folio(s).

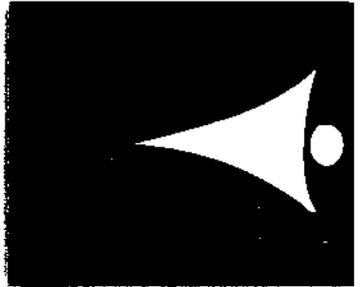
Quito a 04 ENE. 2019



[Signature]
Dra. *[Signature]* ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIA SEXAGÉSIMA NOVENA DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

0000093



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Escuela de Fiscales y Funcionarios

Otorga el presente
CERTIFICADO

a:

GINA LUCÍA GÓMEZ DE LA TORRE JARRÍN

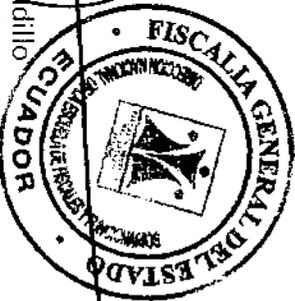
Participó en calidad de PARTICIPANTE en el Evento de Capacitación: "SEMINARIO "NOCIONES BÁSICAS SOBRE PROCEDIMIENTO PENAL, CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO", realizado en la ciudad de Quito, por la Fiscalía General del Estado, del 23 al 25 de Julio del 2012, el presente evento acredita 24 horas académicas.

Nº 02242

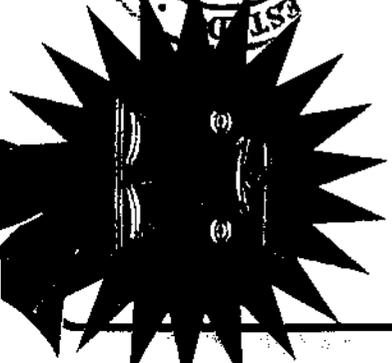


0000056

[Handwritten signature]
Tepalora Barrion Astudillo
Fiscales y Funcionarios



[Handwritten signature]
Dr. Jimmy Moreno
Director de la Dirección de Política Criminal



2019-17-01-69-C - 00031

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, de los que la(s) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En - / - (oja(s)).

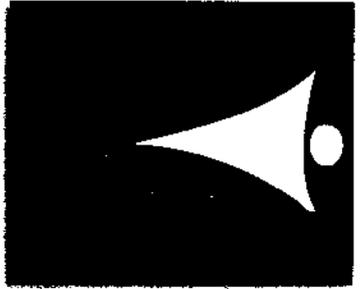
Quito a 04 ENE 2019



ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

0000093



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Escuela de Fiscales y Funcionarios

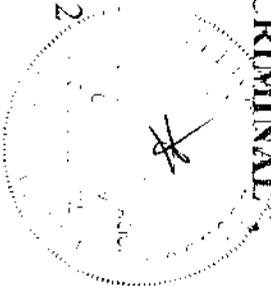
Otorga el presente
CERTIFICADO

a:

GOMEZ DE LA TORRE GINA LUCIA

Participó en calidad de Asistente en el Evento de Capacitación:
"SEMINARIO TALLER DE TÉCNICAS Y HERRAMIENTAS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL"
realizado en la ciudad de Quito, los días 4 y 5 de Mayo del 2012,
el presente evento acredita 18 horas académicas.

Quito, mayo 5 del 2012

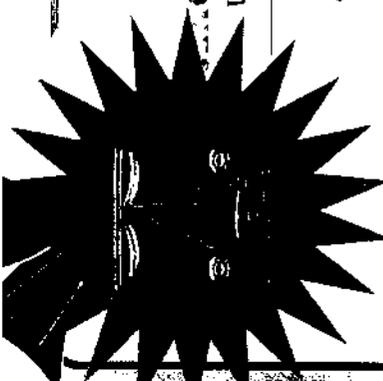


Fausto Valle
Cnel. Fausto Valle Manchén
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES

Nº 00549

-00031

0000057



2019-17-01-59-C - 00031

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Número 5 de la Ley Notarial, doy a que la(s) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En - 1 - 1997(S).

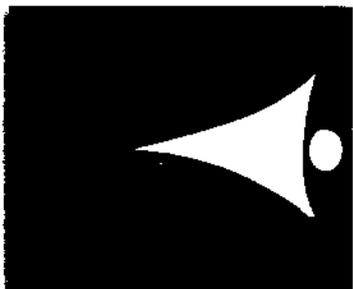
Quito a 04 ENE. 2019



[Signature]
D. NOTARIO ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIA SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

0000093



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Escuela de Fiscales y Funcionarios

Otorga el presente
CERTIFICADO

a:

DRA. GINA GÓMEZ DE LA TORRE

Participó en calidad de Asistente en el Evento de Capacitación:

“CURSO SOBRE JUDICIALIZACIÓN DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD”, realizado en la ciudad de Quito, en la Fiscalía General del Estado, los días 18, 19, 20 y 23 de abril del 2012, el presente evento acredita 20 horas académicas.

Quito, Abril 24 del 2012



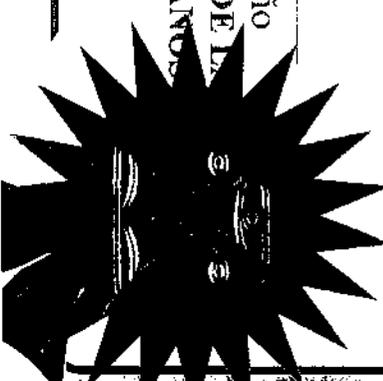
Dr. Fidel Jaramillo Paz y Miño
DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y DERECHOS HUMANOS



- 000031

0000058

Nº 00486



- 0 0 0 3 1

2019-17-01-69-C

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que las(COPIAS)
que anteceden, es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En - / -

Quito a 04 ENE 2019



EL ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO



LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OTORGA EL PRESENTE

D I P L O M A

a la Dra. GINA GOMEZ DE LA TORRE.

Por su participación en el SEMINARIO DE ANALISIS CRITICO DE LA NUEVA

LEY SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS

celebrado en QUITO, del 12 al 16 de Noviembre de 1990.

Dr. Walter Guerrero Vivanco
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

Dr. Jorge Mazón Izamillo
SECRETARIO GENERAL



- 50 031

2019-17-01-69-C - 00031

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que las COPIAS
que anteceden, es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí.

Quito a 04 ENE. 2019



ANGEL TYTO RUJLOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO



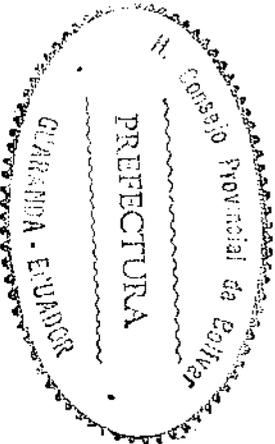
**El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos
Confiere el Presente**

D I P L O M A

Al Señora Dra. GINA GOMEZ DE LA TORRE

por su participación en el Primer Encuentro - Taller sobre Contratación Colectiva para los Consejos Provinciales, realizada en la ciudad de Guaranda, los días 11 y 12 de diciembre de 1989.

Subsecretario de Trabajo



Director Nacional de Mediación Laboral

- 000031

2018-17-01-59-00031
NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con el artículo primero de la Ley Notarial, doy fe que la(s) COPIA(S)
Numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En

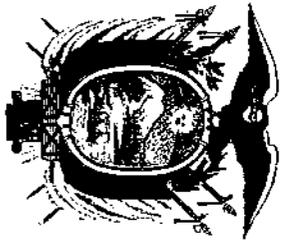
Quito a 04 ENE 2019



DIJO EN EL AÑO DEL ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO

0000093



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO LA DIRECCION DE CAPACITACION

1900000

CONFIERE EL PRESENTE DIPLOMA

GINA LUCIA GOMEZ DE LA TORRE

por haber ASISTIDO AL SEMINARIO DE CONTRATACION PUBLICA

con 12

horas de duración, realizado en

a ciudad de QUITO del 13 de NOVIEMBRE al 14 de NOVIEMBRE de 1989

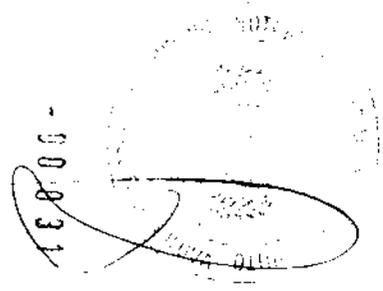
Quito, a 4 de DIEMBRE de 1989

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

EL DIRECTOR DE CAPACITACION

Dorinda Holguera

[Signature]



- 00031

~~2019-17-01-69-C~~
NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numerical 5 de la Ley Notarial, donde que las(s) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En

Quito a **04 ENE. 2019**



~~DE DONDE EL ANGEH. TITO RUILOVA~~
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

0000093



REPUBLICA DEL ECUADOR

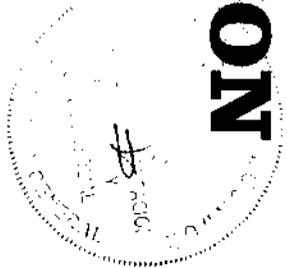
- 00031

29000062

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO LA DIRECCION DE CAPACITACION

CONFIERE EL PRESENTE DIPLOMA

A _____
GINA LUCIA GOMEZ DE LA TORRE



Por haber ASISTIDO AL SEMINARIO DE FORMULACION, APROBACION, EJECUCION Y LIQUIDACION PRESUPUESTARIA

la ciudad de AMBATO del 12 de JUNIO al 13 de JUNIO de 1989 con 12 horas de duración, realizado e

Quito, a 5 de JULIO de 1989

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

EL DIRECTOR DE CAPACITACION

Dorinda Maldonado

[Signature]

2019-17-01-69-0-00031

NOTARIA-SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

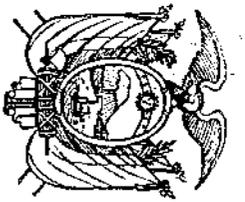
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En

Quito a 04 ENE. 2019



[Signature]
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**



LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
LA ASOCIACION DE MUJERES ABOGADAS DEL ECUADOR, AMAE,
Y EL IANUD

Otorgan el presente

NOTA

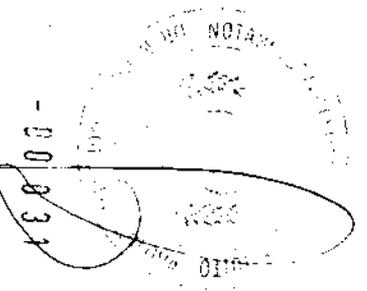
A la Dra. Gina Gomez de la Torre

Por su participacion en el Seminario
"PERFIL DEL NUEVO DERECHO PENAL",
realizado del 5 al 8 de octubre de 1.992.

Palacio de Justicia, a 8 de Octubre de 1.992

Dr. WALTER SUAREZ VIVANCO
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni
DIRECTOR DEL IANUD



2019-17-01-69-C - 00031

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18 Numeral 5 de la Ley Notarial, soy fe que la(s) COPIA(S) que antecede(n) es (son) el (los) documento(s) exhibido(s) en original(es) ante mí. En - 1 -

Quito a 04. ENF. 2019

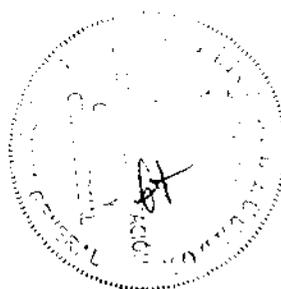


[Signature]
ANGEL TITO RULOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

0000093

**DOCUMENTOS QUE ACREDITEN
EXPERIENCIA PROFESIONAL
MERITORIA**



0000064



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS

Confieren el presente

CERTIFICADO

A LA SEÑORA: **Dña. Gina Gómez de la Torre Jarrín**

Por haber participado como EXPOSITOR en el "II Seminario de Derechos Humanos aplicados a la **Función Policial y Operaciones de Mantenimiento del Orden para Altos Mandos de la Policía Nacional del Ecuador**", realizado del 06 al 08 de Junio del 2012 en el salón Neuchatel del Swissotel, con una duración de 24 horas académicas.

San Francisco de Quito a los 08 días del mes de Junio del 2012.


Dr. Hugo Marcelo Rocha Escobar
GENERAL DE DISTRITO
DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN DE
LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR




Abg. Pedro Villanueva Bogani
RESPONSABLE DEL PROGRAMA PARA LAS
FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD DE
LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL CICR
PARA ECUADOR, PERÚ Y BOLIVIA.



CICR

- 00 031

SEMINARIO NACIONAL

La Violencia de Género en la Legislación Nacional e Incorporación de la Perspectiva de Género en el COIP

OTORGA EL PRESENTE

Certificada

A: Dra. GINA GÓMEZ DE LA TORRE

Por haber participado en calidad de Expositor en el I SEMINARIO NACIONAL: La Violencia de Género en la Legislación Nacional e Incorporación de la Perspectiva de Género en el COIP, los días 08, 09 y 10 de Diciembre del 2015 en el Auditorio de la Corporación Financiera Nacional.

Con sin valor curricular de 60 horas académicas.



Dr. Victor Granados Boza
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL



Dr. Wilson Toainza Icaza
FISCAL PROVINCIAL DE PICHINCHA



Dr. Robert Guevara Elizalde
PRESIDENTE HONORARIO DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE DERECHO



Asesorando a la Sociedad



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ECUADOR

9900000

00031



2019-17-01-69-C - 00031

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, que le otorga a la(s) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En

Quito a 04 ENE 2019



[Handwritten signature]
ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
Y COLEGIO DE JURISPRUDENCIA



Otorga el presente
C E R T I F I C A D O



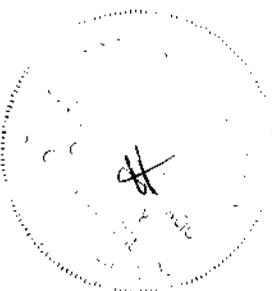
JUR

A: GINA GÓMEZ DE LA TORRE

Por su valiosa Participación en el
Primer Encuentro Nacional Jóvenes y Derecho
Cumbayá, enero de 2018

Farith Simon, Dr.
Decano del Colegio de Jurisprudencia

Martina Rapido Ragozzino
Coordinadora de proyectos



1000031

2019-17-01-69-C - U O C 31

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial que te que la(s) COPIA(S)
que autotestifica. Es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) autógrafo. En A / J / (a)(s)

Quito a 04 ENE 2019



NOTARIA ANGEL TITO RUILOVA
SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellido(s)/Nombre(s)
GINA GOMEZ DE LA TORRE

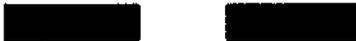
DEMANDADO/PROCESADO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellido(s)/Nombre(s)

NUMERO DE PROCESO

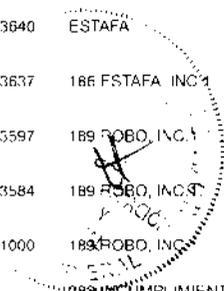
Cód. dependencia Año No. Secuencial

Más filtros



Registros encontrados: 1014

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
1	31-01-2018	17001-2018-01724G	ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586	
2	18-01-2018	17282-2018-00157	186 ESTAFA, INC.1	
3	06-12-2017	17282-2017-04535	189 ROBO, INC.3	
4	15-11-2017	17294-2017-01560	186 ESTAFA, NUM.1	
5	30-10-2017	17282-2017-04074	220 TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN NUM.1, LITERAL B)	
6	26-10-2017	17282-2017-04019	196 HURTO, INC.1	
7	26-10-2017	17282-2017-04019	189 ROBO, INC.1	
8	25-10-2017	17282-2017-04007	186 ESTAFA, INC.1	
9	04-10-2017	09290-2017-00518	220 TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, NUM.1, LITERAL C)	
10	03-10-2017	13282-2017-00527	140 ASESINATO	
11	27-09-2017	17282-2017-03671	186 ESTAFA, NUM.5	
12	27-09-2017	13282-2017-04213G	ART. 558 # 1 COIP-PROHIBICIÓN A LA PERSONA PROCESADA DE CONCURRIR A DETERMINADOS LUGARES O REUNIONES	
13	26-09-2017	13282-2017-04204G	ART. 558 # 1 COIP-PROHIBICIÓN A LA PERSONA PROCESADA DE CONCURRIR A DETERMINADOS LUGARES O REUNIONES	
14	25-09-2017	17282-2017-03640	ESTAFA	
15	25-09-2017	17282-2017-03637	186 ESTAFA, INC.1	
16	23-09-2017	17282-2017-03597	189 ROBO, INC.1	
17	22-09-2017	17282-2017-03584	189 ROBO, INC.1	
18	13-09-2017	17283-2017-01000	189 ROBO, INC.1	
19	09-09-2017	11282-2017-01006	282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, INC.1	



0000068

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
20	09/09/2017	17282-2017-03431	189 ROBO, INC 1	
21	08/09/2017	11282-2017-09037G	ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586	
22	08/09/2017	11282-2017-09036G	ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586	
23	08/09/2017	11282-2017-09035G	ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586	
24	08/09/2017	11282-2017-09032G	ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586	
25	08/09/2017	11282-2017-09031G	ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586	

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente



0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellidos:Nombre(s)

GINA GOMEZ DE LA TORRE

DEMANDADO/PROCESADO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellidos:Nombre(s)

NUMERO DE PROCESO

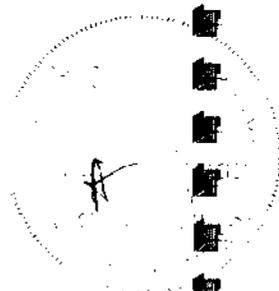
Jud. Dependencia Año No. Secuencial

Más filtros



Registros encontrados: 345

No	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
326	31/07/2016	17282-2016-04158	189 ROBO, INC.2	
327	30/07/2016	17282-2016-04157	282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, INC.1	
328	11/04/2016	17151-2016-00269	ACCIÓN DE DEPORTACION	
329	17/06/2015	17282-2015-02675	144 HOMICIDIO	
330	08/06/2015	17282-2015-02521	282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, INC.1	
331	08/06/2015	17282-2015-02518	189 ROBO, INC.1	
332	08/06/2015	17282-2015-02517	282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, INC.1	
333	05/04/2015	17282-2015-01428	292 ALTERACIÓN DE EVIDENCIAS Y ELEMENTOS DE PRUEBA	
334	05/04/2015	17282-2015-01426	189 ROBO, INC.2	
335	15/03/2015	17460-2015-00426	380 DAÑOS MATERIALES, INC.2	
336	05/09/2014	11252-2014-0430	189 ROBO, INC.1	
337	15/07/2014	17203-2014-12523	TUTELAS, CURADURIAS	
338	01/07/2014	17203-2014-11656	TUTELAS, CURADURIAS	
339	22/04/2014	11251-2014-0252D	OTROS	
340	26/09/2013	06308-2013-0398	DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL	
341	29/08/2013	11251-2013-0486D	OTROS	
342	13/12/2011	11253-2011-0148	ATENTADO AL PUDOR DE UN MENOR DE EDAD	
343	29/04/2004	17309-2004-0430	INSPECCION JUDICIAL	
344	29/05/2003	17263-2003-0216	DESESTIMACION	



0000069

No.	Fecha de Ingreso	No proceso	Acción/Infracción	Detalle
345	02/05/2003	17243-2003-0142	PLAGIO	

5 6 7 8 9 10 11 12 13 14

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cedula/RUC/Pasaporte Apellidos/Nombre(s)

GINA GOMEZ DE LA TORRE

DEMANDADO/PROCESADO

Cedula/RUC/Pasaporte Apellidos/Nombre(s)

NUMERO DE PROCESO

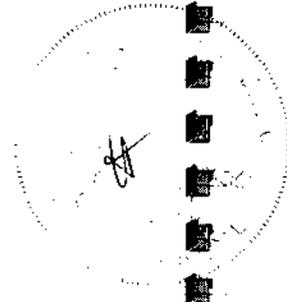
Cod. dependencia Año No. Secuencial

Más filtros



Registros encontrados: 345

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
301	23/10/2016	17282-2016-05629	360 TENENCIA Y PORTE DE ARMAS INC.2	
302	23/10/2016	17282-2016-05626	282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, INC.1	
303	22/10/2016	17282-2016-05625	189 ROBO, INC.1	
304	30/09/2016	17282-2016-05221	202 RECEPCION, INC.1	
305	19/08/2016	17294-2016-02702	DESESTIMACION	
306	19/08/2016	17294-2016-02698	HURTO	
307	19/08/2016	17294-2016-02692	ESTAFA	
308	19/08/2016	17294-2016-02689	HURTO	
309	19/08/2016	17294-2016-02685	HURTO	
310	19/08/2016	17294-2016-02682	LESIONES	
311	19/08/2016	17294-2016-02680	HURTO	
312	19/08/2016	17294-2016-02677	DESESTIMACION	
313	19/08/2016	17294-2016-02674	LESIONES	
314	19/08/2016	17294-2016-02668	DESESTIMACION	
315	19/08/2016	17294-2016-02666	ROBO	
316	19/08/2016	17294-2016-02664	DESESTIMACION	
317	19/08/2016	17294-2016-02662	DESESTIMACION	
318	19/08/2016	17294-2016-02660	LESIONES	
319	19/08/2016	17294-2016-02659	DESESTIMACION	



0000070

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
320	19/08/2016	17294-2016-02657	LESIONES	
321	19/08/2016	17294-2016-02654	ABUSO DE CONFIANZA	
322	19/08/2016	17294-2016-02653	ABUSO DE CONFIANZA	
323	19/08/2016	17294-2016-02652	HURTO	
324	19/08/2016	17294-2016-02651	ESTAFA	
325	11/08/2016	11283-2016-00536	282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE. INC.1	

5 6 7 8 9 10 11 12 13 14

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cedula/RUC/Pasaporte Apellidos/Nombre(s)

GINA GOMEZ DE LA TORRE

DEMANDADO/PROCESADO

Cedula/RUC/Pasaporte Apellidos/Nombre(s)

NUMERO DE PROCESO

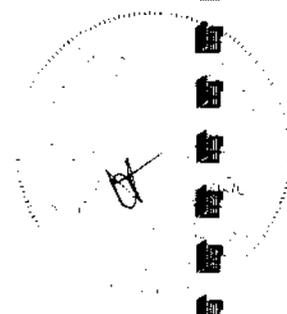
Dist. Dependencia Año No. Secuencia

Más filtros



Registros encontrados: 1014

No.	Fecha de Ingreso	No proceso	Acción/Infracción	Detalle
976	05-11-2007	17260-2007-1455	ESTUPEFACIENTES	
977	24-09-2007	17262-2007-1274	ESTUPEFACIENTES	
978	21-09-2007	17262-2007-1271	ESTUPEFACIENTES	
979	13-09-2007	17242-2007-0165	ESTUPEFACIENTES	
980	27-08-2007	17262-2007-1152	DROGA	
981	13-08-2007	17254-2007-1006	ESTUPEFACIENTES	
982	21-06-2007	17255-2007-0683	ESTUPEFACIENTES	
983	31-05-2007	17254-2007-0555	ESTUPEFACIENTES	
984	14-05-2007	17254-2007-0461	DROGA	
985	02-05-2007	17243-2007-0093	DROGA	
986	23-04-2007	17255-2007-0336	ESTUPEFACIENTES	
987	20-04-2007	17262-2007-0332	ESTUPEFACIENTES	
988	20-04-2007	17258-2007-0327	DROGA	
989	10-04-2007	17254-2007-0285	ESTUPEFACIENTES	
990	21-02-2007	17262-2007-0105	ESTUPEFACIENTES	
991	13-02-2007	17255-2007-0091	DROGA	
992	25-01-2007	17258-2007-0025*	ESTUPEFACIENTES	
993	24-01-2007	17242-2007-0024	ESTUPEFACIENTES	
994	22-01-2007	17268-2007-0056	ESTUPEFACIENTES	



0000071

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
995	22/01/2007	17254-2007-0055	DROGA	
996	02/01/2007	17243-2007-0002	DROGA	
997	01/01/2007	17122-2007-0663	ESTUPEFACIENTES	
998	19/12/2006	17260-2006-1211	DROGA	
999	23/10/2006	17260-2006-0954	ENRIQUECIMIENTO ILICITO	
1000	04/10/2006	17242-2006-0168	DROGA	

32 33 34 35 36 37 38 39 40 41

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellido(s) Nombre(s)

GINA GOMEZ DE LA TORRE

DEMANDADO/PROCESADO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellido(s) Nombre(s)

NUMERO DE PROCESO

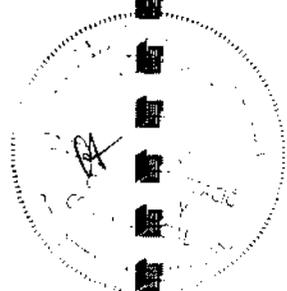
Cod. dependencia Año No. Secuencia

Más filtros



Registros encontrados: 1014

No	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
951	18-02-2010	17732-2016-05628	DESESTIMACIÓN	
952	19-01-2010	17732-2016-05626	DESESTIMACIÓN	
953	18-01-2010	17732-2016-05627	DESESTIMACIÓN	
954	15-01-2010	17732-2016-05624	LESIONES	
955	15-01-2010	17732-2016-05623	DESESTIMACIÓN	
956	14-01-2010	17732-2016-05625	DESESTIMACIÓN	
957	12-01-2010	17732-2016-05622	ARRESTO	
958	05-01-2010	17732-2016-05620	DESESTIMACIÓN	
959	03-01-2010	17732-2016-05621	ROBO	
960	13-07-2009	17121-2009-0371	ESTUPEFACIENTES	
961	15-05-2009	17264-2009-0052*	DROGA	
962	01-01-2009	17248-2009-0078	ESTUPEFACIENTES	
963	01-08-2008	17253-2008-0151*	ALLANAMIENTO	
964	28-04-2008	17242-2008-0098	DROGA	
965	21-04-2008	17241-2008-0082	DROGA	
966	26-02-2008	17241-2008-0041	DROGA	
967	31-01-2008	17264-2008-0024*	DROGA	
968	27-12-2007	17263-2007-1793	ESTUPEFACIENTES	
969	17-12-2007	17263-2007-1625	DESESTIMACIÓN	



0000072

No.	Fecha de Ingreso	No proceso	Acción/Infracción	Detalle
970	04/12/2007	17258-2007-0301*	DROGA	
971	04/12/2007	17258-2007-1607	DROGA	
972	27/11/2007	17260-2007-1541	ESTUPEFACIENTES	
973	16/11/2007	17260-2007-1496	ESTUPEFACIENTES	
974	13/11/2007	17252-2007-1477	DESESTIMACION	
975	12/11/2007	17258-2007-1467	ESTUPEFACIENTES	

32 33 34 35 36 37 38 39 40 41

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellido(s) Nombre(s)

GINA GOMEZ DE LA TORRE

DEMANDADO/PROCESADO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellido(s) Nombre(s)

NUMERO DE PROCESO

Dot. dependencia Año No. Secuencia

Más filtros



Registros encontrados: 1014

No	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
926	07-05-2010	17732-2016-05932	ESTAFA	
927	06-05-2010	17732-2016-05931	LESIONES	
928	05-05-2010	17732-2016-05930	ABUSO DE CONFIANZA	
929	30-04-2010	17732-2016-05929	DESESTIMACIÓN	
930	28-04-2010	17732-2016-05928	ABUSO DE CONFIANZA	
931	16-04-2010	17732-2016-05927	ESTAFA	
932	16-04-2010	17732-2016-05926	ESTAFA	
933	13-04-2010	17732-2016-05925	HURTO	
934	12-04-2010	17732-2016-05924	ABUSO DE CONFIANZA	
935	11-04-2010	17732-2016-05922	ROBO	
936	11-04-2010	17732-2016-05923	DESESTIMACIÓN	
937	09-04-2010	17732-2016-05921	ROBO	
938	06-04-2010	17732-2016-05920	LESIONES	
939	06-04-2010	17732-2016-05950	DESESTIMACIÓN	
940	05-04-2010	17732-2016-05918	ROBO	
941	04-04-2010	17732-2016-05919	HURTO	
942	01-04-2010	17732-2016-05917	ROBO	
943	31-03-2010	17732-2016-05916	ROBO	
944	25-03-2010	17732-2016-05915	DESESTIMACIÓN	



0000073

No.	Fecha de Ingreso	No proceso	Acción/Infracción	Detalle
945	19/03/2010	17732-2016-05914	ROBO	
946	14/03/2010	17732-2016-05913	DESESTIMACIÓN	
947	09/03/2010	17732-2016-05632	DESESTIMACIÓN	
948	01/03/2010	17732-2016-05631	ROBO	
949	22/02/2010	17732-2016-05630	DESESTIMACIÓN	
950	19/02/2010	17732-2016-05629	DESESTIMACIÓN	

32 33 34 35 36 37 38 39 40 41

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cedula/RUC/Pasaporte Apellidos y Nombre(s)

GINA GOMEZ DE LA TORRE

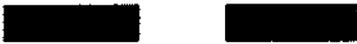
DEMANDADO/PROCESADO

Cedula/RUC/Pasaporte Apellidos y Nombre(s)

NUMERO DE PROCESO

Cod. dependencia Año T.O. Secuencial

Más filtros



Registros encontrados: 1014

No	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
901	10/02/2012	17732-2016-05773	ESTAFA	
902	03/02/2012	17732-2016-05774	ESTAFA	
903	02/02/2012	17732-2016-05775	LESTIAIA	
904	25/01/2012	17732-2016-05058	HURTO	
905	13/12/2011	11253-2011-0148	ATENTADO AL PUDOR DE UN MENOR DE EDAD	
906	28/11/2011	17732-2016-05736	HURTO	
907	15/07/2010	17732-2016-05952	DESESTIMACION	
908	13/07/2010	17732-2016-05951	HURTO	
909	07/07/2010	17732-2016-05949	HURTO	
910	07/07/2010	17732-2016-05948	ROBO	
911	01/07/2010	17732-2016-05946	ESTAFA	
912	01/07/2010	17732-2016-05947	LESIONES	
913	24/06/2010	17732-2016-05945	DESESTIMACION	
914	22/06/2010	17732-2016-05944	ROBO	
915	21/06/2010	17732-2016-05943	ROBO	
916	21/06/2010	17732-2016-05942	DESESTIMACION	
917	19/06/2010	17732-2016-05941	DESESTIMACION	
918	19/06/2010	17732-2016-05940	ROBO	
919	17/06/2010	17732-2016-05939	ROBO	

[Handwritten signature]

0000074

No	Fecha de Ingreso	No proceso	Acción/Infracción	Detalle
920	03/06/2010	17732-2016-05938	HURTO	
921	24/05/2010	17732-2016-05937	LESIONES	
922	19/05/2010	17732-2016-05935	DESESTIMACIÓN	
923	18/05/2010	17732-2016-05934	LESIONES	
924	18/05/2010	17255-2010-0551	DESESTIMACION	
925	12/06/2010	17732-2016-05933	DESESTIMACIÓN	

32 33 34 35 36 37 38 39 40 41

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cédula/RUC/Pasaporte: Apellidos/ Nombres:
GINA GOMEZ DE LA TORRE

DEMANDADO/PROCESADO

Cédula/RUC/Pasaporte: Apellido(s)/Nombres:

NUMERO DE PROCESO

Cod. dependencia: Año: No. Secuencial:

Más filtros



Registros encontrados: 1014

No	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
876	07.05.2012	17732-2016-05768	ESTAFA	
877	07.05.2012	17732-2016-05769	ESTAFA	
878	04.05.2012	17732-2016-05065	HURTO	
879	03.05.2012	17732-2016-05770	ABUSO DE CONFIANZA	
880	02.05.2012	17732-2016-05771	ESTAFA	
881	02.05.2012	17732-2016-05772	ESTAFA	
882	25.04.2012	17732-2016-05788	ABUSO DE CONFIANZA	
883	24.04.2012	17732-2016-05067	ESTAFA	
884	24.04.2012	17732-2016-05787	ESTAFA	
885	19.04.2012	17732-2016-05068	ESTAFA	
886	19.04.2012	17732-2016-05786	ABUSO DE CONFIANZA	
887	03.04.2012	17254-2012-0717	USURPACIÓN DE FUNCIONES, TÍTULOS Y NOMBRES.	
888	30.03.2012	17732-2016-05785	ESTAFA	
889	16.03.2012	17732-2016-05066	ESTAFA	
890	16.03.2012	17732-2016-05784	ESTAFA	
891	14.03.2012	17732-2016-05782	ESTAFA	
892	13.03.2012	17732-2016-05781	ESTAFA	
893	09.03.2012	17732-2016-05059	HOBO	
894	09.03.2012	17732-2016-05776	ESTAFA	

0000075

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Accion:Infracción	Detalle
895	08/03/2012	17732-2016-05060	ROBO	
896	06/03/2012	17732-2016-05069	ESTAFA	
897	19/02/2012	17732-2016-05783	ESTAFA	
898	16/02/2012	17732-2016-05061	SUSTRACCIÓN DE CARTAS CONFIADAS AL COHHEO	
899	15/02/2012	17732-2016-05070	ESTAFA	
900	13/02/2012	17732-2016-05063	DESESTIMACIÓN	

31 32 33 34 35 36 37 38 39 40

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

(Cedula/RUC/Pasaporte - Apellidos: Nombres)

GINA GOMEZ DE LA TORRE

DEMANDADO/PROCESADO

(Cedula/RUC/Pasaporte - Apellidos: Nombres)

NUMERO DE PROCESO

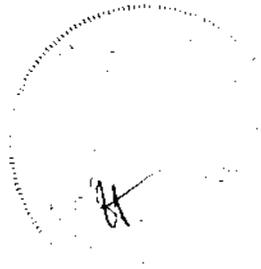
(Cod. dependencia - Año - No. Secuencia)

Más filtros



Registros encontrados: 1014

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
851	21.06.2012	17732-2016-06034	ROBO	
852	20.06.2012	17732-2016-06037	ESTAFA	
853	19.06.2012	17732-2016-06036	DESESTIMACION	
854	19.06.2012	17732-2016-06057	ROBO	
855	19.06.2012	17732-2016-05829	USURPACIÓN DE FUNCIONES TITULOS Y NOMBRES	
856	19.06.2012	17732-2016-05830	HURTO	
857	19.06.2012	17732-2016-05831	HURTO	
858	19.06.2012	17732-2016-06035	ROBO	
859	19.06.2012	17732-2016-06033	ROBO	
860	15.06.2012	17732-2016-05777	ESTAFA	
861	05.06.2012	17732-2016-06053	DESESTIMACIÓN	
862	04.06.2012	17732-2016-05776	ESTAFA	
863	31.05.2012	17732-2016-05779	ESTAFA	
864	30.05.2012	17732-2016-06052	HURTO	
865	30.05.2012	17732-2016-05780	ESTAFA	
866	23.05.2012	17732-2016-05064	DESESTIMACION	
867	21.05.2012	17732-2016-05760	ESTAFA	
868	18.05.2012	17732-2016-05073	DESESTIMACION	
869	14.05.2012	17732-2016-05072	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	



0000076

No	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
870	10/05/2012	17732-2016-05764	ABUSO DE CONFIANZA	
871	09/05/2012	17732-2016-05765	ESTAFA	
872	08/05/2012	17732-2016-05766	ESTAFA	
873	07/05/2012	17732-2016-05074	USURPACIÓN DE FUNCIONES TÍTULOS Y NOMBRES	
874	07/05/2012	17732-2016-05071	ROBO	
875	07/05/2012	17732-2016-05767	VIOLACIÓN DE DOMICILIO POR PARTICULARES	

30 31 32 33 34 35 36 37 38 39

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellido(s) Nombre(s):

GINA GOMEZ DE LA TORRE

DEMANDADO/PROCESADO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellido(s) Nombre(s):

NUMERO DE PROCESO

Cód. dependencia Año No. Secuencial

Más filtros



Registros encontrados: 1014

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
826	10/09/2012	17732-2016-06061	FSTAFA	
827	10/09/2012	17732-2016-06059	DESESTIMACION	
828	07/09/2012	17732-2016-06070	FSTAFA	
829	05/09/2012	17732-2016-06068	ROBO	
830	03/09/2012	17732-2016-06069	ROBO	
831	29/08/2012	17732-2016-06071	DESESTIMACION	
832	28/08/2012	17732-2016-06067	ROBO	
833	22/08/2012	17732-2016-06059	LESIONES	
834	20/08/2012	17732-2016-06757	VIOLACION DE DOMICILIO POR PARTICULARES	
835	16/08/2012	17732-2016-06045	DESESTIMACION	
836	09/08/2012	17732-2016-05041	ROBO	
837	03/08/2012	17732-2016-05040	ABUSO DE CONFIANZA	
838	05/07/2012	17732-2016-06060	HURTO	
839	02/07/2012	17732-2016-05053	ABUSO DE CONFIANZA	
840	29/06/2012	17732-2016-05054	DESESTIMACION	
841	29/06/2012	17732-2016-06064	DESESTIMACION	
842	28/06/2012	17732-2016-05828	HURTO	
843	27/06/2012	17732-2016-06066	DESESTIMACION	
844	27/06/2012	17732-2016-06065	DESESTIMACION	



0000077

No.	Fecha de Ingreso	No proceso	Acción/Infracción	Detalle
845	27/06/2012	17732-2016-06063	HURTO	
846	26/06/2012	17732-2016-06062	HURTO	
847	25/06/2012	17732-2016-05043	ESTAFA	
848	24/06/2012	17732-2016-06038	LESIONES	
849	22/06/2012	17732-2016-05832	ROBO	
850	21/06/2012	17732-2016-06039	HURTO	

29 30 31 32 33 34 35 36 37 38

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cedula/RUC/Pasaporte Apellido(s)/Nombre(s)
GINA GOMEZ DE LA TORRE

DEMANDADO/PROCESADO

Cedula/RUC/Pasaporte Apellido(s)/Nombre(s)

NÚMERO DE PROCESO

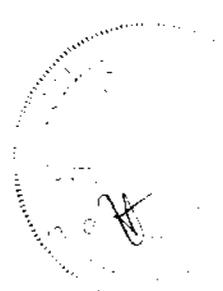
Cod. dependencia Año No. Secuencial

Más filtros



Registros encontrados: 1014

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
801	24.10.2012	17732-2016-03047	ESTAFA	
802	24.10.2012	17248-2012-0135	EXTORSION	
803	22.10.2012	17732-2016-05049	HOB0	
804	21.10.2012	17732-2016-06058	HURTO	
805	20.10.2012	17732-2016-05050	ESTAFA	
806	18.10.2012	17732-2016-06054	ABUSO DE CONFIANZA	
807	17.10.2012	17732-2016-05036	ESTAFA	
808	15.10.2012	17732-2016-06051	ESTAFA	
809	04.10.2012	17732-2016-05037	ESTAFA	
810	02.10.2012	17732-2016-05035	USURPACIÓN DE FUNCIONES TITULOS Y NOMBRES	
811	02.10.2012	17732-2016-05051	LESIONES	
812	29.09.2012	17732-2016-05812	HURTO	
813	27.09.2012	17732-2016-06044	ESTAFA	
814	26.09.2012	17732-2016-05807	HURTO	
815	22.09.2012	17732-2016-05802	ABUSO DE CONFIANZA	
816	20.09.2012	17732-2016-05825	LESIONES	
817	19.09.2012	17732-2016-06050	DEFESTIMACION	
818	19.09.2012	17732-2016-05824	HURTO	
819	19.09.2012	17732-2016-05806	ESTAFA	



0000078

No	Fecha de Ingreso	No proceso	Acción/Infracción	Detalle
820	19/09/2012	17732-2016-05803	DESESTIMACIÓN	
821	18/09/2012	17732-2016-05805	ABUSO DE CONFIANZA	
822	18/09/2012	17732-2016-05804	USURPACIÓN DE FUNCIONES TÍTULOS Y NOMBRES	
823	17/09/2012	17732-2016-05052	ROBO	
824	14/09/2012	17732-2016-06046	ESTAFA	
825	11/09/2012	17732-2016-06072	DESESTIMACIÓN	

28 29 30 31 32 33 34 35 36 37

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093



eSATJE - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellidos/ Nombres/

GINA GOMEZ DE LA TORRE

DEMANDADO/PROCESADO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellidos/ Nombres/

NÚMERO DE PROCESO

Cod. dependencia Año No. Secuencia

Más filtros



Registros encontrados: 1014

No	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
776	17.03.2013	17732-2016-05822	DESESTIMACION	
777	22.01.2013	17732-2016-05826	ROBO	
778	21.01.2013	17732-2016-05042	HURTO	
779	07.01.2013	17732-2016-05823	DESESTIMACIÓN	
780	02.01.2013	17732-2016-05801	ROBO	
781	28.12.2012	17732-2016-05800	HURTO	
782	27.12.2012	17732-2016-05827	ESTAFA	
783	13.12.2012	17732-2016-06040	DESESTIMACIÓN	
784	07.12.2012	17732-2016-05808	ESTAFA	
785	06.12.2012	17732-2016-05790	ROBO	
786	03.12.2012	17732-2016-05062	ESTAFA	
787	28.11.2012	17732-2016-06055	DESESTIMACIÓN	
788	27.11.2012	17732-2016-05758	ESTAFA	
789	26.11.2012	17732-2016-06056	ROBO	
790	23.11.2012	07281-2012-0440	DELITOS DE TRANSITO	
791	21.11.2012	17732-2016-05811	ESTAFA	
792	19.11.2012	17732-2016-06049	ESTAFA	
793	15.11.2012	17732-2016-06047	ABUSO DE CONFIANZA	
794	14.11.2012	17732-2016-06048	USURPACION DE FUNCIONES TITULOS Y NOMBRES	



0000079

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción;Infracción	Detalle
796	05/11/2012	17732-2016-06041	DESESTIMACIÓN	
796	05/11/2012	17732-2016-05044	ABUSO DE CONFIANZA	
797	05/11/2012	17732-2016-05045	ROBO	
798	05/11/2012	17732-2016-05046	HURTO	
799	31/10/2012	17732-2016-06043	HURTO	
800	29/10/2012	17732-2016-05810	LESIONES	

27 28 29 30 31 32 33 34 35 36

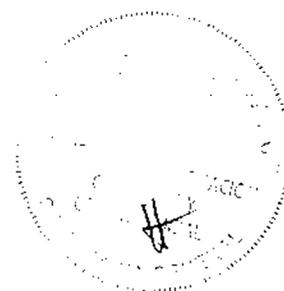
Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

0000093

CASO MICHAEL ARCE

DELITO DE ODIO RACIAL



0000080

1944

VISTOS.- Al encontrarse legalmente integrado este Tribunal de Alzada y una vez que se ha evacuado la audiencia oral, y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 número 6; y, 169 de la Constitución de la República, emite su pronunciamiento por escrito, sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular Michael Andrés Arce Méndez y Dra. Gina Gómez De la Torre, Fiscal de Pichincha, de la sentencia ratificatoria del estado de inocencia emitida a favor del ciudadano Fernando Mauricio Encalada Parrales, por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, el 27 de marzo de 2014, las 11h14. Este Tribunal de Alzada, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación de la sentencia venida en grado, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 8, número 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14, número 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 7 y 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 29, número 1 y 343, número 2, del Código de Procedimiento Penal; Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, Resolución No. 179-2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de 14 de noviembre de 2013, y en virtud del sorteo de Ley. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Al presente proceso se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido. En el desarrollo de esta etapa, las partes hicieron uso de las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 numeral 7, literales a, c, d, g, h y j de la Constitución de la República, así como se observaron los principios del sistema procesal para la realización de la justicia que constan en el Art. 169 ibidem. **TERCERO.- ANTECEDENTES.- 3.1.-** El presente enjuiciamiento penal se inicia en el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, el 3 de julio de 2013, con la audiencia oral de formulación de cargos, ante el doctor Franz Valverde Gutiérrez, Juez de la Judicatura antes referida, en la que la doctora Gina Gómez De la Torre, Fiscal de Pichincha, manifiesta que "se tiene conocimiento de la noticia criminis a través del Informe Defensorial que en resumen indica que el cadete Michael Arce al haber ingresado a la Escuela "Eloy Alfaro" recibió tratos humillantes, que no le permitían dormir, comer, a tal punto que solicitó su baja; cuando le comenta a su madre estos hechos, ella se acerca a la Defensoría del Pueblo, órgano que hace una investigación anónima y los compañeros cadetes manifiestan que le hostigaban y el teniente Encalada le bajaba la moral y le decía que se ponga en postura y que pida la baja, todo el pelotón para no estar castigado le humillaba, el maltrato era todos los días". Los elementos y resultados que sirven de fundamento jurídico para formular la instrucción fiscal e imputar cargos por el delito tipificado y sancionado en el artículo 212, número 2 del Código Penal, es ODIO RACIAL, en contra del señor Fernando Mauricio Encalada Parrales. El Juez A quo, notificó a los sujetos procesales con el inicio de la instrucción fiscal y en virtud de que los hechos narrados por Fiscalía hicieron presumir la existencia de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 212, número 2 del Código Penal, así como la presunta responsabilidad del procesado, al cumplirse los presupuestos constantes en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, ordenó la prisión preventiva del señor Fernando Mauricio Encalada Parrales. El 30 de septiembre de 2013, a las 15h39, en la judicatura antes referida, se desarrolló la audiencia oral de vinculación, en la que la Fiscal de Pichincha, doctora Paola Gallardo, solicitó la vinculación del señor Juan Carlos Arias Casco, imputándole la comisión del presunto delito de odio, por ser el Comandante del Pelotón y era el superior a quien se reportaba el Teniente Encalada y quien conocía lo que sucedía en la Base Pucará; en consecuencia, supo de los tratos

denigrantes y discriminatorios que sufrió Michael Arce, que le obligaron a solicitar su baja de la Institución Militar. 3.2.- En la audiencia preparatoria de juicio y sustentación del dictamen fiscal, de 18 de noviembre de 2013, el abogado defensor del procesado, consideró que este proceso se dio inicio por un informe presentado en la Defensoría del Pueblo, que tiene vicios de procedibilidad y procedimiento y no puede servir de base para la iniciación de este proceso en contra de su defendido, ya que no se ha identificado con claridad el delito que se investiga, al tratarse de un supuesto delito de odio, la Defensoría del Pueblo, no tenía por qué investigar nada y excusarse ante el Fiscal para que se inicie una indagación, no se identificó quienes son las personas que declaran en favor o en contra, no están acompañados de un defensor, ni está presente la otra parte para impugnar. La defensa del procesado Juan Carlos Arias Casco, indicó que no tiene nada que alegar. Por otro lado el abogado Juan Pablo Albán Alencastro, señala que no es el escenario en que se pueda hacer la impugnación de un acto administrativo, el informe Defensorial es simplemente una noticia criminis, que es Fiscalía la que realizó la investigación correspondiente. Fiscalía General del Estado, en cuanto a requisitos de competencia, procedibilidad, procedimiento y requisitos prejudiciales nada alegó, la Defensoría del Pueblo cumpliendo con sus funciones realizó una investigación donde existen muchos documentos, y una noticia criminis que tenía que investigarse, por lo que se inició una indagación. El Juez A quo, declaró la validez del proceso. La doctora Gina Gómez De la Torre, Fiscal de Pichincha, emitió dictamen acusatorio en contra del Teniente Fernando Mauricio Encalada PARRALES y dictamen abstentivo a favor del Capitán Juan Carlos Arias Casco, y solicitó se mantenga en contra del primero de los nombrados, la prisión preventiva. El doctor Franz Valverde Gutiérrez, en calidad de Juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, dictó auto de llamamiento a juicio, en contra del procesado Fernando Mauricio Encalada PARRALES, por el presunto delito tipificado y sancionado en el artículo 212 innumerado segundo del Código Penal, en concordancia con el artículo 42 *ibídem*, ratificando la medida cautelar que pesa en su contra. En cuanto al otro procesado, Juan Carlos Arias Casco, remite el proceso al señor Fiscal Provincial a fin de que se pronuncie sobre el mismo. Sorteada la causa, recae su conocimiento en el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, quien efectúa la audiencia de juzgamiento el 18 de diciembre de 2013, a las 08h34, resolviendo ratificar el estado de inocencia del ciudadano Fernando Mauricio Encalada PARRALES. Inconforme con esta sentencia el acusador particular Michael Andrés Arce Méndez y la doctora Gina Gómez De la Torre, Fiscal de Pichincha, interponen recursos de nulidad y apelación. CUARTO.- RECURSOS DE NULIDAD.- Mediante autos de 12 de octubre de 2015, las 11h51, y de 5 de noviembre de 2015, las 09h40, respectivamente, este Tribunal de Alzada, de conformidad con el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso, aceptó los desistimientos a los recursos de nulidad presentados por la Dra. Gina Gómez de la Torre, Fiscal de Pichincha, y el acusador particular Michael Andrés Arce Méndez, por no contravenir a disposiciones constitucionales, ni legales. QUINTO.- AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN 5.1.- APELACIÓN ACUSACIÓN PARTICULAR.- Fundamenta el recurso de apelación por parte de la acusación particular el señor Michael Arce Méndez, a través del doctor Juan Pablo Albán Alencastro, quien manifiesta: "que presentó el recurso de apelación en su momento en contra de la sentencia pronunciada el jueves 27 de marzo del año 2014 a las 11h14, por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, la razón por la cual se dedujo este recurso de apelación es porque en el contexto de la sentencia si bien hay una argumentación extensa, la misma no cumple con un principio elemental que es la garantía del debido proceso y que ha sido esto observado por la propia Corte Nacional de Justicia, al emitir su decisión, de hecho una de las razones centrales por la cual la Corte Nacional de

Justicia al resolver los recursos de Casación interpuestos por la Fiscalía y por esta acusación, decidió declarar una nulidad Constitucional, lo que ha motivado que se desista de la nulidad en esta instancia, es precisamente la violación del principio antes referido y al que se refiere la Corte Nacional es el principio de congruencia y la necesaria correlación que debe existir entre la prueba, la acusación que se formuló y la decisión que se emite, y en la especie el Séptimo Tribunal de Garantías Penales, al valorar la prueba omitió, hizo un examen de varios de los planteamientos formulados por esta acusación, omitió analizar la prueba apuntada en el curso de la audiencia que evidenciaba la existencia de actos constitutivos del delito de odio, no se explica cómo se llega a la conclusión razonable, es importante un recuento fáctico mínimo; Michael Arce Méndez ingresó en el 2011 a la Escuela Superior Militar, empezó como parte de un grupo de 1.200 aspirantes con uno de los puntajes más altos, Michael Arce, pretendía como proyecto de vida convertirse en el primer General negro del Ejército Ecuatoriano; una vez que había ingresado como todos los demás cadetes debía cumplir con una fase de entrenamiento intensivo durante los primeros meses dentro de una instalación en la misma Escuela Superior Militar que se conoce como la Base Pucará y mientras estuvo en esa instalación Michael Arce fue objeto de una serie de actos de hostigamiento y violencia psicológica y física en su contra, constitutivos de delito de odio porque la motivación de estos actos de violencia psicológica y física eran en estricto sentido su origen racial, todo esto condimentado con una serie de alusiones a su supuesta incapacidad para la vida militar; se estaba entonces transmitiendo como se hace en cualquier delito odio un mensaje de intolerancia que no se dirigía contra Michael Arce sino contra los afroecuatorianos, era contra Michael Arce por ser afroecuatoriano y por eso es que hay un dolor emocional y un dolor psicológico muy serio, las víctimas de este tipo de delitos obviamente experimentan ansiedad, ira, miedo, entre otros sentimientos, informe psicológico de la propia Escuela Superior Militar, que por cierto luego fueron adulterados, lo que se denunció frente al Tribunal Séptimo de Garantías Penales, para que se disponga lo pertinente y se oficiara a la Fiscalía para que se inicie una investigación, lo que no se hizo tampoco, evidencian esos sentimientos de ira y ansiedad de miedo, de vulnerabilidad, una depresión más allá de daños físicos, porque también se acreditó ante el Tribunal una fractura de nariz, un dislocamiento de hombro, nada de eso pasó en la ESMIL, nunca jamás el acusado tuvo conducta alguna que pudiera considerarse constitutiva de un delito de odio, es más cuando algunos de los hechos ocurrieron y hoy seguro lo escucharemos de nuevo, no se encontraba en la ESMIL, tenía una licencia, ya que habían fallecido familiares, pero su licencia fue por el lapso de una semana y este tratamiento se extendió por el lapso de más de dos meses por parte del oficial instructor a cargo de ese pelotón al que pertenecía Michael Arce, y él directamente es quien hostigaba a Michael Arce, y provocaba que sus compañeros también lo hostiguen; este hecho no solamente es constitutivo de un delito en el caso ecuatoriano sino que además constituye una violación de Derechos Humanos, y no cualquier violación, una grave violación de derechos humanos porque la prohibición de la discriminación en el derecho internacional ha alcanzado a la fecha el estatus de norma imperativa del derecho internacional, es una norma Ius Cogens. La propia Constitución de la República en el artículo 11 numeral 2, expresamente se refiere a la prohibición de discriminación, el trato igual en circunstancias aunque sean distintas, inclusive que sean promoviendo medidas de discriminación positiva, está también consagrado en el artículo 66 ibídem, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 2, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 1, La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial en su artículo 1, expresamente prohíben este tipo de conducta que discrimina, y esto no podemos perderlo de vista.

porque el Tribunal Séptimo de Garantías Penales en un ejercicio bastante inadecuado de análisis, como fue observado por la Corte Nacional, no solo el Tribunal Séptimo sino también a esta misma Corte Provincial de Justicia que ratificó la decisión del Tribunal Séptimo de Garantías Penales, lo que también fue observado en la sentencia de Casación; decía el Tribunal Séptimo, lo que hizo fue considerar que el núcleo de la conducta no era en sí discriminación sino los actos de violencia física, para el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, presidido por el doctor Luis Fuentes, si no había la sangre que había corrido como evidencia en la audiencia, no había el delito; está bien decirle a la gente "negra, vaga, perezosa, sucia, eres peor que las mujeres" y no lo estoy afirmando yo, de esto dieron cuenta innumerables testigos en una audiencia que duró casi dos semanas, con un General del Ejército Ecuatoriano, un General de Brigada, faltando a la verdad, juramentados por el Tribunal diciendo que él había suscrito un informe, que nunca suscribió, en el que desde luego se dice que nada pasó, también se pidió que se oficie a la Fiscalía para que se investigue la comisión de un posible delito de perjurio, tampoco se hizo nada, no se ha seguido entonces las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, se ha partido de meras especulaciones, no se ha analizado la prueba en su conjunto, se ha dejado de pronunciar el Tribunal en relación con varios de los planteamientos formulados por nosotros empezando por el del tipo penal que invocamos nosotros que no es exactamente el mismo tipo penal que invocó fiscalía, empezando por ahí y podía desecharlo pero tenía que decirlo, porque no basta simplemente hacerse de la vista ciega y no pronunciarse, las decisiones de los poderes públicos, particularmente del poder judicial, dice el artículo 76 de la Constitución de la República, deben ser motivadas sus sentencias, si a esto sumamos que el estándar de análisis probatorio en casos que involucran delitos de discriminación racial, ya ha sido fijado por la Corte Constitucional del Ecuador en decisión número 136-14-ECEP-CCE caso MINA, sentencia de 17 de septiembre de 2014, el Tribunal de Garantías Penales, no se ajustó ni siquiera por aproximación a ese estándar de análisis que implica un análisis sobre todo del entorno sociológico, tomando en cuenta la naturaleza, la idiosincrasia de estas estructuras verticales como las Fuerzas Armadas, y el Dr. Ochoa, ya empezó alegar antes de que le tocara su turno manifestando que se trata de descalificar a las Fuerzas Armadas, en el curso de los últimos días y como ciudadanos lo han visto y lo saben, yo he sido señalado básicamente como enemigo de las Fuerzas Armadas, por llevar a algunos oficiales a otros procesos, proceso en el cual hubo el mismo ejercicio desde hace tiempo por parte de la defensa del acusado, se aclaró que este no es un juicio contra las Fuerzas Armadas, el presente juicio se inició en contra de un oficial que es aquí un ciudadano ecuatoriano que incurrió en una serie de conductas que constituyen delito de odio, ese es el juicio que nos ocupa, más allá de los planteamientos hechos hasta el momento, es necesario tomar en cuenta que el Estado ecuatoriano ha sido observado a partir de la década de los ochentas en reiteradas ocasiones por parte de los organismos de supervisión de las Naciones Unidas en el ámbito de la discriminación racial, precisamente por no haber judicializado los casos de delitos de odio, y pese a tener vigente un tipo penal desde el mes de febrero de 1979, jamás se aplicó la figura, y creo que el caso Mina, al que se hizo alusión hace un momento de la Corte Constitucional del Ecuador da cuenta de ese hecho, la última de esas observaciones es una observación del año 2012, estamos próximos a presentar ese reporte otra vez, y yo no espero que ustedes directamente le condenen al señor Encalada, ustedes tienen es la obligación de hacer un análisis, pero es un análisis que debe seguir estas pautas mínimas que la Corte Nacional de Justicia ha identificado, tomando en cuenta las siguientes normas internacionales, página 21 de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, Convención para la prevención y sanción de delitos,

Convención sobre represión y castigo de crimen de Apartheid, Convención contra la tortura y otros tratos, y penas crueles, inhumanos y degradantes, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sigue página 22. página 23; el estándar de la Corte Constitucional transcrito en la misma sentencia de la Corte Nacional, nosotros lo que estamos pidiendo, debo reconocer y la verdad con todo el debido respeto me siento en indefensión, pero lo que les estamos pidiendo es que hagan un análisis probatorio adecuado y si luego de ese análisis probatorio adecuado, siguiendo estas pautas mínimas se llega a la conclusión de que Encalada es inocente, como en este momento lo es, hasta que se declare su responsabilidad o ratifiquen su estado de inocencia; desde nuestra perspectiva la prueba aportada ante el Tribunal de Garantías Penales evidencia de manera abrumadora la existencia del delito y nosotros estamos además ya resignados y he denunciado públicamente acudir a instancias internacionales del reclamo, porque consideramos que Michael Arce ha sido discriminado, truncada su carrera, truncada su vida como él había proyectado, claro ahora está estudiando otra cosa, ya no tiene la edad para ingresar a las Fuerzas Armadas, no es cualquier cosa lo que ocurrió, lo que ocurrió es que se le dijo a los afroecuatorianos, ustedes sirven para tropa, pero no valen para oficiales y eso es un acto de discriminación constitutivo del delito de odio. Hay un informe de la Defensoría del Pueblo que confirma los actos de discriminación dentro de la Escuela Superior Militar del Ejército, informe que se incorporó como prueba documental pero también se incorporó como manda el procedimiento penal ecuatoriano, como mandaba para la época de los hechos y ahora también lo hace a través del testimonio de los investigadores de la Defensoría del Pueblo, este informe concluye de hecho que este es un problema estructural que no se limita a la situación de Michael Arce y el informe formuló una serie de recomendaciones a la Escuela Superior Militar que desde luego hasta la fecha no se han cumplido, esta prueba no fue tomada en cuenta, no se tomó en cuenta los testimonios de las siguientes personas: Carla Gabriela Patiño, Jacqueline Cáceres, Edith Anabel Ortega, y Wilson Vicente Guaran, justamente los investigadores que condujeron el proceso de verificación que terminó en este informe de Defensoría, no se tomó en cuenta los peritajes practicados por el señor Gino Grondona y por el señor John Antón Sánchez expertos en atención de grupos vulnerables frente a temas de racismo; el uno es sociólogo y el otro antropólogo con una visión particular sobre como el fenómeno de la discriminación opera en instituciones totales como las Fuerza Armadas y la Policía, y la descalificación que en su momento la defensa de la parte acusada hizo estas declaraciones, tenían que ver con la nacionalidad de los peritos Grondona, chileno y Antón, colombiano, sin embargo el Tribunal, de hecho, no hace análisis de esta prueba, no la examina, no la toma en cuenta, la Corte Nacional de Justicia en su sentencia de Casación de manera expresa ha indicado que esa prueba sí debía ser valorada, no está diciendo si es conclusiva o no, lo que nos está diciendo es que debía haber sido valorada y no se tomó en cuenta, tampoco se tomó en cuenta las evaluaciones psicológicas en la que se mencionó la inestabilidad emocional generada a Michael Arce como resultado de los actos de discriminación en su contra, por ejemplo el peritaje practicado por la psicóloga de la Fiscalía General del Estado, doctora Babarita Miranda, quien además se presentó en la audiencia a explicar las conclusiones de su informe, tampoco se analizó la evaluación psicológica respecto al síndrome de estrés postraumático que hasta el momento experimenta Michael Arce, practicado por la doctora Mónica Sofía Ortega, también perito de la Fiscalía General del Estado, no se tomó en cuenta las declaraciones de varios de los cadetes, hoy seguramente ya oficiales, compañeros de Michael Arce, que dieron cuenta sin querer, porque claramente eran testigos preparados además, pero sin querer dieron cuenta de que la conducta discriminatoria, de hecho ya no era un simple bullying, se había convertido en un móvil se había difundido al grupo con el que convivía Michael Arce,

convivía día y noche, ellos son los que dieron cuenta de las constantes alusiones a su condición de incapacidad para la vida militar, "perezoso, vago, menos que las mujeres" de manera reiterativa escuchamos esto, el Tribunal no lo tomó en cuenta, tampoco tomó en cuenta las contradicciones existentes respecto de los cadetes brigadieres que reclamaron en la audiencia de juicio, que decían que sí había una relación de castigados y que Arce constantemente estaba en ella, otros decían que no había relación de castigados, unos decían sí había que hacerle firmar el reconocimiento de que ha constado en la relación de castigados, otros decían que no había que hacerle firmar, había contradicciones respecto de los resultados de ciertas prácticas militares en las que señalan nuevamente la incapacidad de Arce para una práctica respecto de lanzamiento de explosivos generando un incendio supuestamente en la Escuela Superior Militar, la incapacidad de Arce para salir de una piscina, cómo es que fue admitido como aspirante a la Escuela Superior Militar, entre 1200 personas, si no sabe nadar, cómo fue? Nada de esto ha sido tomado en cuenta, porque no les quiero cansar y quiero que sea tomado en cuenta eso es lo que yo pido nada más, es lo que le pedimos en su momento también a la Corte Provincial en la apelación anterior, sin análisis y violando el principio de congruencia y es lo que le pedimos finalmente que examine a la Corte Nacional de Justicia, la violación de normas relativas a la valoración de la prueba que se concluyó que habían nulidades y aquí estamos de nuevo". A la aclaración solicitada, respecto a la prueba que ha hecho referencia, ésta prueba fue incorporada, introducida en la audiencia de Juicio?, sí fue valorada o no fue valorada, o habiendo sido valorada el Tribunal considero que no servía para probar la teoría del caso de la acusación?. Responde: "Si se tratara de que el Tribunal analizó la prueba y motivadamente nos dijo esta prueba, no prueba nada, no nos sirve a los efectos que se ha acusado, es un escenario de que nosotros en realidad no podemos formular un reclamo, ahí no cabía la apelación porque no es una cuestión simplemente de insatisfacción, el problema radica justamente en el hecho de que esta prueba no fue valorada, ni para aceptarla ni tampoco para descartarla, ahí radica el problema, en la sentencia si hay una mención a la investigación pero es una mención como, bueno si y también se ha hecho una investigación Defensorial esencialmente que a nosotros no nos interesa pero para decir esto tenía que explicarse por qué no tiene valor la investigación Defensorial, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Reglamento de quejas de manera explícita establecen que la intención de la Defensoría del Pueblo en la investigación Defensorial de hecho, si da como antecedente para poder entablar las acciones judiciales correspondientes, entonces no podía descartarse sin un análisis, ese es justamente la materia del formulamiento de la apelación.

5.2.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. Doctora Gina Gómez de la Torre, Fiscal de Pichincha, dice: Comenzaré con una frase que dice "El racismo es un ismo al que todos en el mundo de hoy está expuesto, a favor o en contra hay que tomar partido. Y la historia del futuro será diferente según la decisión que tomemos". Ruth Benedict. No voy a ahondar en la teoría al caso, ha explicado bastante bien el doctor Juan Pablo Albán sobre lo que pasó con Michael Arce, lo que la Fiscalía si probó y que no se tomó en cuenta en la sentencia del Tribunal Séptimo es el Trámite Defensorial Q17000554708 que consta a fojas 119 del expediente que la Fiscalía presentó como prueba y que el doctor Albán en la acusación particular también la presentó como prueba, que inicia con una queja presentada a mano por la señora Lilia Méndez, firmada por Michael Arce y por qué la presenta ella a mano, porque el señor Michael Arce no podía firmar, estaba engarrotado sus dedos, en el testimonio indica porque estaban lastimadas sus manos días después de que sale de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, y obviamente ella escribió como pudo hacerlo con la historia que estaba confusa y de eso se vale muchas veces la defensa, en decir que había estado en una fosa de lodo,

se llamaba fosa la famosa piscina de agua fría en la que le tenían a Michael Arce, cuando ella va a la Defensoría del Pueblo, presenta su queja, la Defensoría del Pueblo se dirige a la Escuela Militar Eloy Alfaro donde hace una investigación llevando a varios de los investigadores que fueron impedidos de entrar por parte del Director de la Escuela Militar, y luego les permitieron hacer las entrevistas, entrevistas que tuvieron una metodología que fue expresada dentro de la audiencia y entrevistas que están agregadas en el informe que fue prueba, entrevistas en las que en ese momento sin que den sus nombres los cadetes se expresaban señalando cosas como: que en el caso del cadete Michael Arce, a quien se le tornó difícil la estadía, no solo por la rigurosa formación militar sino por el asedio del Teniente Fernando Encalada que fue el Instructor del Pelotón Tercero de los 15 cadetes. "dos manifestaron que hubo odio, animadversión, acoso, ojeriza por parte del mencionado instructor hacia el cadete indicado. los castigos impuestos a él eran especiales y con dedicatoria, le hacía comer a parte del pelotón y de todos los cadetes pues le obligó que coma en el patio, a mí me da mucha pena verlo al Arce decían algunos". así los investigadores van señalando uno a uno las entrevistas que tuvieron, son muy crudas, dolorosas, le señalaban que tenía que boxear contra mujeres y que golpeaba como una mujer, que tenía que comer en el piso, que le hacían 20 barras antes de comer, y como ya no alcanzaba a comer le daban 30 segundos para comer. tenía que salir a la media noche, eso dice el informe, eso dicen los cadetes, porque los cadetes en ese momento no daban su nombre, porque una institución militar, hay órdenes, hay jerarquías y hay castigos a quien se vayan en contra de lo que tienen que hacer y de lo que tienen que decir, están agregadas las entrevistas que han realizado todos los señores de la Defensoría del Pueblo, entrevistas que realiza Consuelo Cano, donde le decían constantemente refiriéndose a él, como "negro vago, hediondo". incluso le llamaron hijo de "P". le gritaron para que se largue y digan que poco antes de que se vea obligado a pedir la baja voluntaria que llaman ellos, el Teniente Encalada le encontró con algo de comer prohibido, dulces con eso también buscaban castigarlo y lograron castigarlo y le insultaban y al grupo le obligaban a castigarlo, es contundente; y esto fue ratificado luego en el testimonio de tres de ellos, porque el señor Juez, penosamente dijo que tenía poco tiempo para seguir escuchando a todos los testigos y exactamente presentó los tres testigos que indicó el doctor Albán y ahí las entrevistas están muy claras dentro del informe existente, a esto añadimos que la señora Carla Gabriela Patiño, Directora Nacional en ese tiempo, quien fue la que ordenó esta investigación emitió su testimonio sobre la metodología, sobre la forma en que se hizo esta investigación dentro de la Escuela Militar Eloy Alfaro, pero sobre todo es importante saber que esta prueba debía ser valorada, debía ser tomada en cuenta porque la Defensoría del Pueblo no es cualquier institución del aire, la Defensoría del Pueblo está constando en la Constitución y la sentencia de la Corte Nacional establece dónde, cuándo y qué funciones cumple la Defensoría del Pueblo esencialmente su función es investigar cuando se da este tipo de hechos en el que se conculcan derechos fundamentales, y las conclusiones a las que llegó, es que se había conculcado derechos fundamentales por parte del Teniente Encalada hacia Michael Arce, eso fue muy claro en el Informe Defensorial, aceptaron la queja, declararon que el señor Teniente Fernando Mauricio Encalada vulneró el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad constitutivo del delito de odio cuando se afecta a un derecho en este delito, y se conculcó el derecho a la igualdad y no discriminación racial y el derecho a la educación que constitucionalmente le son reconocidos al señor Michael Arce Méndez, es la conclusión a la que llegó, y si bien es cierto esto fue apelado, eso no quita que haya existido la investigación, eso no quita que haya dado todos estos elementos la Defensoría del Pueblo y no es una institución al aire, a no ser que se considere que es una institución que se creó del aire, y que solo otras instituciones tienen que ser

validadas, esa es la primera prueba. La segunda prueba que no se toma en cuenta son los certificados médicos que se hacen a Michael Arce en una clínica particular en que se demuestra que había sido rota su nariz y de los daños que tenían en sus brazos que se le agregó al mismo informe y este certificado fue emitido por el Punto Médico Familiar, aclarando que dicho médico no rindió su testimonio; sin embargo, se hizo un reconocimiento médico legal que ya les voy a indicar, por parte de la perito médico legista de Fiscalía en donde estableció una fractura antigua que tenía relación con la que se había indicado puesto que, Michael Arce ingresó sin fracturas, sin ningún tipo de daño a la Escuela Militar Eloy Alfaro y el examen médico fue tres días después, por eso es que nosotros tuvimos que hacerle un Rayo X, se tuvo que hacer un reconocimiento médico legal y a través del Rayo X se estableció la fractura antigua. Cuando sale de la Escuela Militar Eloy Alfaro aparece un certificado médico del Director Médico de la Escuela, en el que afirma que está perfectamente bien, cuando viene a dar el testimonio el Director Médico de la Escuela, señala que él no le hizo ningún chequeo a Michael Arce, que lo hizo el otro médico, perfecto, llamamos a Franklin Castillo que era el otro médico que debía haberle hecho el reconocimiento, ¿qué dijo el Doctor Franklin Castillo en el testimonio?, que él tampoco le había valorado a Michael Arce, entonces ¿quién lo valoró?, que era una tercera doctora que también estaba ahí dándole fe, pero resulta que cuando agregamos todos los actos, todos los documentos en los que indican quienes estaban presentes ese día, esta doctora no estuvo presente, tampoco estuvo presente la doctora, ¿quién le valoró a Michael Arce, es de oír los tres testimonios, ninguno había valorado a Michael Arce, pero todos firmaron, todo se cumplió como debía hacerse formalmente y eso fue el testimonio dentro de la audiencia, no se valoró, no se tomó en cuenta. La prueba número tres, el famoso informe de la cadete Pallo, la cadete Bertha Pallo emite un informe que envía a la Defensoría del Pueblo diciendo que Michael Arce casi incendia el bosque, que gracias a que no podía lanzar la bomba molotov se incendió el bosque, testimonio que rindió también ella, ¿a ella le correspondía y vio ese incendio?, no le correspondía, era otra persona, pero casualmente ese día la cambiaron, pero la fiscalía cuando oyó de esta situación, hizo una inspección al lugar de los hechos, un reconocimiento a donde se daban estos ejercicios, y cuando estuvimos en el lugar donde se hacían estos ejercicios de lanzamiento de la famosa bomba molotov a este aparato que corría por ahí, el perito que nos acompañaba recogió cerca de dos muestras de las varias muestras que había de las bombas molotov, es decir, solo Michael Arce había incendiado el bosque, las otras bombas que ahí existían dentro del bosque no eran registradas en ningún informe porque habían presentado todos los informes que tenían en la Escuela Militar, pero ese evento no se había registrado, esas bombas no incendian, esas bombas no quemaban, solo las que tenía Michael Arce, y eso se puede oír en la audiencia, pero eso no constó en la sentencia en absoluto. Cuarta prueba que no se valoró: Juan Francisco Romero Toro, Carla Jacqueline Calapi Mena, Antonio Muñoz Guerra, Richard Cevallos, cadetes, toditos en su testimonio que pueden ver a fs. 886, 876, 817 y en la 819 vuelta señalaron que Michael Arce era sucio, no se quitaba el pixelado, no se bañaba después de los ejercicios y la pregunta que le hacía la Fiscalía en la audiencia es: ¿Usted le castigó?, Claro le castigamos; y ¿Dónde anotó?, entregamos al superior para que sea colocado en la relación de castigados; esto porque Michael Arce era vago, porque ya no quería hacer nada y no quería trotar. Y ¿Usted le castigó?, si le castigó; ¿siempre le castigaban?, sí; ¿y donde anotaba?, en la relación de castigados. Cuando se presenta el testigo Cevallos con la única relación de castigados que agregamos también como prueba documental donde está la relación de castigados, donde ponen: porque no se ha amarrado los cordones, porque no hizo con espíritu militar, está ahí la relación de castigados agregada al expediente, y sorpresa, el señor Cevallos en su testimonio no podía indicarme en que parte estaba el nombre del señor

Michael Arce, tan vago, tan malo, tan sucio, ¡tan! ¡tan!. No consta, no aparece; se agregó el reglamento sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, dado por Orden General Ministerial en la que da la obligatoriedad de que cada castigo tiene que ser anotado y aceptado por el cadete, sea falta leve, sea falta grave, como vemos que ha cometido cantidad de faltas, porque hasta en el Facebook le ponen que ha sido malo, re malo, pero no hay, ¡qué cosa no!, coincidencia o destino suelen decir, inclusive el testimonio del General Gustavo Vicente Cabrera, Director de la Escuela, que decía, es obligación llevar la relación de castigados, que es un procedimiento que hay que cumplirlo, en las faltas de tipo leve hay un proceso y un debido proceso y el cadete tiene que aceptarlas, nunca le hicieron aceptar ningún castigo, aceptaba el castigo porque le tocaba hacer, que le pongan a media noche agua fría y que vaya hacer guardia 3, 4, 5 noches hasta que ya no resista, y sin comer, qué esperaba por orden de quién?, todos señalan al Teniente Encalada, la relación de castigados la podemos ver a fojas 468 a 480, ahí está y no vamos a encontrar el nombre de Michael Arce. Siguiente prueba: La violencia psicológica, y esta prueba es esencial, se agregó al trámite Defensorial las calificaciones del cuarto pelotón suscrito por el Teniente Mauricio Encalada y también por el capitán de Infantería Juan Carlos Arias Castro, el cadete Michael Arce Méndez, sobre veinte que es el único que sacó sobre veinte la nota de menos ciento tres puntos, sobre veinte; menos ciento tres puntos y quién firma?, firma el Teniente Encalada, qué coincidencia, y esta prueba no se valoró y sí fue agregada. Siguiente prueba, los peritos psicólogos, ya no me avisó el doctor Albán, cambiaron el informe y en el informe mencionaron que hubo tres personas que estuvieron exigiéndole mayor desempeño y desenvolvimiento, ellos son: Encalada, Cevallos y Gabela, ese informe fue cambiado para que no aparezca el nombre de Encalada. Sexta prueba, no se toma en cuenta el testimonio de Mónica Sofía Ortega, quien señala el grave daño psicológico que le hicieron a Michael Arce, que era el único momento que sacó todo lo que tenía dentro, de lo que habían hecho con él. Séptima prueba y sin querer cansar, la Fiscalía sabía porque había visto el manual para investigación de delitos de odio que tenía que hacer una experticia sociológica, experticia sociológica de la que tuvimos que recurrir porque el Consejo de la Judicatura no tiene expertos sociólogos, tuvimos que recurrir a John Antón, profesor de la Universidad de Altos Estudios Nacionales, un experto en esto, incluso sus escritos son nombrados dentro del fallo de la Corte Constitucional, el aspecto sociológico es importante porque hacia dónde íbamos a demostrar que era un grupo humano al que se le va a negar la opción de ingresar a una Escuela Superior Militar, y que gracias a toda esta actividad, todas estas acciones y conductas del Teniente Encalada iban dirigidas a Michael Arce por ser afroecuatoriano no por ser Michael Arce y tomen en cuenta algo, era el primer afroecuatoriano que ha logrado ingresar a una Escuela por vía beca, me dirán y eso siempre estoy repitiendo y quienes conozcan la Escuela Militar sí hay afros, en tropa, sí hay afros capitanes, sí en servicios, pero donde están las decisiones y el poder y otras cosas más, no hemos visto afros, no hay afros; sociológicamente también hay que establecer que son entidades donde se da las directrices desde arriba, donde tienen que cumplir esas directrices, donde no van admitir, por lo que vemos afroecuatorianos, porque admiten están aquí inclusive haitianos los que los señores investigadores supieron que les llamaban "los paquetes" y cuando se le pregunto al General Cabrera que es un paquete?, es un estorbo dijo, en efecto John Antón estableció como funcionaba el delito de odio especialmente en lo referente a como la negritud se manifiesta y como la negritud pasa a ser parte del enemigo, del odiado, por parte de este tipo de formaciones y de Escuelas Militares, pero llega Grondona hace mucho más, nos incluye que el estereotipo y el prejuicio que se cumplía en todos los testimonios de los testigos que el estereotipo negro, ¿Cuáles son los prejuicios? : Vago, sucio, futbolista, ladrón y pobre, de esos estereotipos, de esos.

prejuicios fueron repetidos constantemente por todos los cadetes que estaban bajo la orden del Teniente Encalada. Son estas las pruebas que ha presentado la Fiscalía hasta el momento, también en lo referente, ya lo ha desarrollado con bastante precisión el doctor Albán tiene que transversalizarse los derechos humanos porque este no es un delito común, si fuera un delito común nuevamente volveríamos a que tenga que probarse si le golpeó, no le golpeó, si hubo violencia psicológica o no hubo violencia psicológica, fue un delito contra derechos, derecho a la igualdad y la no discriminación y por lo tanto la Corte Nacional nos ha dicho cuáles son los instrumentos internacionales que debemos transversalizar, lo que no significa enunciar, sino aplicar, nombrar, poner, hacerlo nuestro conforme al 424, 428 de la Constitución, son parte de nuestra legislación, y al ser parte de nuestra legislación tenemos que de manera inmediata y directa aplicar el derecho y ahí que no podemos estar como hacía el señor Juez en las preguntas, le pegó o no le pegó?, no es por ahí el asunto, hay un evidente delito de odio porque el mensaje que se está enviando al grupo humano afro, es: tú no puedes ser oficial de línea, tú no puedes participar y qué derechos estamos conculcando con eso?. Por todo lo expuesto y con estos lineamientos, que están señalados en la sentencia a la Corte Constitucional y en la sentencia de la Corte Nacional, solicito que se admita el recurso de apelación y que se dicte sentencia condenatoria en contra del Teniente Mauricio Encalada Parrales por haber incurrido en el delito de odio racial”.

5.3.- RÉPLICA DE LA DEFENSA: Teniente Fernando Mauricio Encalada Parrales, por intermedio del doctor Caupolican Ochoa Neira, manifiesta: “Yo quisiera comenzar la intervención, recordándole a usted y a las personas que escuchan esta intervención que en el derecho ecuatoriano, en la sociedad ecuatoriana, rige lo que los penalistas, los estudiosos del derecho llamamos el derecho penal del acto. La Constitución de nuestra República es absolutamente clara cuando dice lo que es punible en nuestro ordenamiento jurídico, son los actos de las personas, no las suposiciones, no las especulaciones, no las inventivas, lo que persigue el derecho penal son los actos de las personas que han infringido la Ley, actos que tienen que estar tipificados como delitos en el ordenamiento penal y hago esta reflexión porque es importante que relacionemos este precepto constitucional que es fundamental por el tipo penal que se le ha atribuido a mi defendido y que para mejor ubicarnos usted me va a permitir que recuerde de manera sucinta para que no perdamos de vista de lo que estamos hablando, y no nos dejemos llevar por conjeturas, por afirmaciones que no tienen ningún respaldo en el proceso por meras suposiciones reitero, hasta por inventivas que conspiran contra la verdad. será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años, el que cometiere, vuelve a decir la Ley, actos de violencia moral y física de odio y de desprecio contra una persona o más personas en razón de color de su piel, de su raza, de su religión, etc. Lo que debía haber probado la Fiscalía y la acusación particular en la audiencia de juicio y no en ningún otro lugar, son actos cometidos por el señor Teniente Mauricio Encalada Parrales, actos que tengan relación con el tipo penal actual referido y no meras suposiciones, no meras elucubraciones, ni siquiera los actos cometidos por otras personas, ni siquiera los eventuales prejuicios que podían existir en la institución militar, ni siquiera las actitudes peyorativas del prejuicio racial que podrían darse en la sociedad, pueden ser atribuidas al Teniente Encalada, porque lo que se trata de juzgar en esta diligencia y lo que se juzgó en esta audiencia de juicio y lo que ha de ser objeto de este debate son los actos cometidos por él, yo he de rogar de la forma más respetuosa a los señores Jueces Provinciales que tengan la bondad de escuchar el audio de la audiencia de juicio, para que ustedes corroboren si estoy diciendo la verdad o si estoy faltando a ella y ustedes tendrán la bondad de decirme cuando dicten la resolución pertinente, si en la prueba aportada por la Fiscalía o por la acusación particular, que dicho sea de paso que la acusación particular fue absolutamente mínima, un solo testigo; si en la prueba aportada

no hay un solo acto del Teniente Encalada que pueda llevarnos a la conclusión de que el cometió un delito de los tipificados en el artículo 212 del viejo Código Penal, un solo acto del Teniente Encalada, aquí se han dicho algunas mentiras y hay que decir aquello con toda frontalidad, porque de lo que se trata es de encontrar la verdad no de contarles una novela, se ha dicho por ejemplo que el señor Arce a quien le guardamos profundo respeto por su condición humana, y también por su condición de ser descendiente afroecuatoriano, no tenemos ningún prejuicio contra él, al contrario mucho respeto y mucha consideración, se ha dicho que él no podía asistir a escribir con su puño y letra la solicitud a la Defensoría del Pueblo, para que se investiguen las circunstancias por las cuales él salió de la Escuela Militar, porque tenía las manos estropeadas, inutilizadas, quizás se quiere decir que como producto también de algunas actividades desarrolladas cuando él tenía la condición de cadete en la Escuela Militar, y se ha querido también sugerir que esas agresiones podían ser atribuibles, se ha querido suponer, sugerir, atribuibles a los actos del Teniente Encalada, sin probar aquello de ninguna manera; he de recordarle a usted señor Presidente, que en la audiencia de juicio fue judicializada esta carta escrita con puño y letra por el señor cadete Michael Arce, quien no me puede dejar mentir, porque se encuentra aquí junto a mí, una carta escrita con su puño y letra, en donde manifiesta de manera absolutamente explícita su deseo de separarse de la institución militar advirtiéndole que no lo hacía por presión de ninguna naturaleza, que no lo hacía como consecuencia de maltrato alguno, que no había sentido discriminación de ningún modo durante su permanencia en la Escuela Militar, sino simple y llanamente porque ese era su voluntad y porque creía que esa no era su visión de futuro, que no tenía condiciones para continuar en la Escuela Militar, porque su proyecto de vida era otro. creía que podía ser más eficiente en otras actividades y no como cadete de la institución militar, la petición la cual existe una y otra vez que es su deseo, su voluntad, su designio separarse de la institución, escrita por su puño y letra y destinada a sus superiores, los mismos que inclusive en varias oportunidades hablaron con él, le preguntaron cuáles eran las razones por las cuales quería separarse de la ESMIL, inclusive trataron de persuadirlo por lo menos en dos ocasiones para que desistiera de ese acto de abandonar sus estudios militares y le dieron una y otra oportunidad, inclusive le pusieron a sus disposición la ayuda de los psicólogos de la institución, para que superará cualquier dificultad que eventualmente pudiese tener en su acoplamiento a este nuevo estilo de vida y ciertamente también, porqué no decirlo, a los rigores, a las exigencias de la vida militar, y a pesar de ello el señor Arce en ejercicio de su discrecionalidad, de su autonomía de voluntad, en forma absolutamente libre, voluntaria y hasta entonces transparente, dice que quiere separarse porque simple y llanamente se da cuenta de que no se va a adaptar a la vida militar, que él tiene otros intereses, tiene otros objetivos en su vida, que no se siente a gusto con estas tareas, con esta profesión que eventualmente pensó que podría ser la suya y decide separarse de la instrucción militar, afirma él, que durante su permanencia en la Escuela Militar no recibió maltratos de ninguna naturaleza por parte, ni de los oficiales instructores, ni de los cadetes más antiguos de la institución, tanto él insiste, que firma esta certificación para efectos de los controles internos, etc., que tienen que realizarse como es de costumbre de una institución como la que él estaba abandonando, esto es lo que aparece dentro del juicio, aquí se ha dicho en reiteradas oportunidades que lo que ha hecho la Corte Nacional es casar la sentencia, porque considera que la valoración y la motivación de la sentencia de segunda instancia del Tribunal de apelación, no está de acuerdo con ciertos parámetros o estándares que tienen que ver con el juzgamiento de acciones que lesionan derechos humanos y que no se fundamentan en las Convenciones, en los Pactos, en los Acuerdos, en las Declaraciones de carácter internacional; así es señor Presidente, pero he de recordarle a usted que la advertencia que fue declarada por parte de la Corte Nacional

mediante la impugnación del recurso de casación, no es la de Tribunal de Garantías Penales en donde está absolutamente explícita, descrita, analizada, valorada, detenidamente detallada la prueba que se realizó en la audiencia de juicio y es la sentencia de la Corte Provincial en este momento diríamos nosotros no existe en el mundo del derecho la razón de aquella declaratoria de nulidad, me preocupó ciertamente el texto de la sentencia dictada por la Corte Nacional porque encontré algo que a mi modo de ver le quita legitimidad, le quita autoridad moral, le quita autoridad académica a esa sentencia, porque encontré que muchos párrafos de la misma algunos, por lo menos de los más importantes, fueron copiados de un sitio en internet cuya dirección inclusive yo puedo dar para que pongamos nosotros atención y comprobar que sin comillas, sin comillas lamentablemente estos textos fueron copiados de una página de internet, lo cual se corrobora si se consulta el sitio electrónico que contiene las páginas 41, 42 y 43 del sitio electrónico, www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2092 y que se refiere al Manual de Litigio sobre casos de racismo del 2008, que es una edición en PDF, lo que hace la Corte y no quiero calificar esta actitud, lo que hace es copiar estas exigencias tomados del manual de litigación, en forma absolutamente textual sin poner las comillas pertinentes lo cual a mi modo de ver, me deja un amargo sinsabor, tratándose de una sentencia de Casación de nuestra Corte Nacional de Justicia; cuales son las pruebas que se dice que no han sido valoradas y vamos a ver que esto no es verdad si es que miramos con detenimiento la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, en primer lugar se dice que no ha sido valorado adecuadamente el informe de la Defensoría del Pueblo, yo no estoy en contra del informe Defensorial, mucho menos de las actuaciones de la Defensoría del Pueblo, este informe Defensorial emitido por la Defensoría del Pueblo quiero insistir, sin que se señale en este informe, uno solo de los elementos probatorios de los cuales se sustenta, nosotros podemos estudiar ese informe Defensorial, analizado pormenorizadamente y llegaremos a la conclusión de que no hay uno solo de los elementos probatorios en los que se sustenta y ese informe fue presentado por la Fiscalía General del Estado pretendiéndose de que en base a ese informe se inicie este proceso penal en contra de mi defendido, pretendiéndose, y esto es lo arbitrario y lo que debemos comentar en esta diligencia, pretendiéndose de que ese solo informe así presentado constituye prueba suficiente, para eliminar o cuestionar la presunción de inocencia del Teniente Encalada y esto en nuestro ordenamiento jurídico penal no es así, para que la pretensión punitiva de la Fiscalía General de Estado con la pretensión de la acusación particular sea posible se tiene, y esto es importante resaltarlo, se tiene que respetar sin lugar a dudas las normas del debido proceso, esas normas que están previstas en la Carta Magna en el artículo 76 numerales 2 y 3, y que son conocidas como las normas del principio de legalidad procesal, esto es lo que se debía hacer, desvanecer el estado de inocencia del imputado, cómo se ha desvanecido el estado de inocencia del procesado?, con observancia dice la Constitución, propia de cada procedimiento, de los procedimientos que establece la Ley para cada uno de los casos en los cuales ha de aplicarse y el caso que nos ocupa, el procedimiento no es otro sino el del viejo Código Penal, que está establecido en el artículo 85, es decir que tenía que demostrarse la existencia material de la infracción del delito de odio, tenía que justificarse de manera absolutamente clara y expresa de tal suerte que el juzgador tenga la certeza de que efectivamente ese delito fue cometido, es decir tenía que justificarse esos actos que se dicen que fueron cometidos por el Teniente Encalada y que no llegan a justificarse jamás, en primer lugar tenía que justificarse y demostrarse la existencia material de la infracción que yo desafío en esta diligencia y en cualquier otra a la acusación particular y a la fiscalía para que nos demuestren uno solo de esos actos imputables a mi defendido que tengan relación con el tipo penal del artículo 212, que ustedes apreciarán reitero de que aquello no se ha justificado de ninguna manera por lo

menos en la audiencia de juicio más allá de las palabras de las acusaciones de las novelas dichas para impresionar, se ha de justificar dice el artículo 85, la existencia material de la infracción, fundamentalmente y luego ha de demostrarse la responsabilidad penal del incoado, si esto no se da en el proceso no puede haber sentencia condenatoria, los jueces tienen que ratificar la inocencia del procesado porque no tienen la certeza de que esos actos imputados por más que se halle en un informe Defensorial o en cualquier otro instrumento por más respetable que sea, por más que se los haga, si no han sido probados no tienen valor y no pueden conspirar contra la presunción de inocencia. El artículo 79 del viejo Código de Procedimiento Penal también es absolutamente claro y tengo la sensación de que quizá al calor del debate nos olvidamos de su existencia, las pruebas dice la Ley, deben ser producidas en juicio ante los Tribunales de Garantías Penales correspondientes, las pruebas no pueden ser objeto de comentarios, no pueden ser objeto de narrativa, no puede ser objeto de dramatización, no puede ser objeto de apreciaciones subjetivas, las pruebas para que tengan efecto en el proceso penal tienen que ser producidas en el juicio y ante los Tribunales de Garantías Penales correspondientes, por eso es que yo invito en la forma más respetuosa escuchemos la grabación de la audiencia del Tribunal de Garantías Penales y veamos si uno solo de los elementos que aquí se han referido, han sido judicializados y han sido convertidos en prueba en este proceso penal para que podamos hablar de la responsabilidad penal de mi defendido, si es que la Sala de la Corte Nacional creía que sólo el Informe Defensorial, ese informe de la Defensoría del Pueblo podía constituir prueba que comprometa la responsabilidad penal de mi defendido lo que debía haber hecho es una adecuada valoración de la prueba y casar la sentencia no más, pero no lo hacen, declaran una nulidad y les piden a ustedes que vuelvan a aplicar los estándares de los derechos humanos, los tratados enumeran una lista más de treinta tratados, convenciones, declaraciones, y que se tomen en cuenta estos asuntos en la Corte Provincial, pero nunca nos dicen y esto es importante que lo resaltemos, nunca nos dicen que tenemos que condenar sin prueba, porque aquello sería una verdadera aberración que no podría ser aceptada por ninguna persona en su sano juicio; la Defensoría del Pueblo no es un órgano jurisdiccional, que tenga la potestad de atribuir responsabilidades en materia de vulneración de derechos humanos, el artículo 214 de la Constitución señala que la Defensoría del Pueblo tiene como funciones "la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los ecuatorianos y ecuatorianas que estén fuera del país", y el numeral cuarto dice muy claramente "ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas". La Defensoría del Pueblo tenía la obligación legal y constitucional de vigilar que se cumplan las normas del debido proceso, no puede utilizarse un informe Defensorial, un informe de la Defensoría del Pueblo para conspirar contra la diligencia o el irrespeto al debido proceso, que es lo que se está pretendiendo con las diferentes aseveraciones que se han realizado en esta diligencia, el mero informe Defensorial constituye prueba y aquí lo que hay que hacer es violar las normas del debido proceso y no importa si aquello fue probado, más bien actuado debidamente en la audiencia de juicio y que esa responsabilidad, existencia material fue probada en esta instancia, en esta diligencia, sino simplemente porque el informe dice y nos narra una serie de cosas en forma absolutamente general sin que nos diga ni siquiera los nombres de los investigados, aquellas pruebas sean suficientes para condenarlo, eso es pedirles que ustedes cometan una arbitrariedad muy grave, eso es pedirles que a nombre del derecho violen el derecho, eso es pedirles que a nombre de que supuestamente para defender los derechos humanos violen el derecho humano fundamental que es la presunción de inocencia de mi defendido, sostener lo contrario sería llegar al límite de lo absurdo y pretender que la

sola asignación de la presunta responsabilidad por parte de un organismo no jurisdiccional, es suficiente para condenar a un inocente, se ha dicho que no ha sido valorada la prueba, y es necesario recordar, que toda absolutamente toda la prueba que fue aportada por la Fiscalía General que fue larga, que fue extensa, en algún momento tediosa ciertamente, es tratada, es analizada en la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, muy brevemente voy hacer referencia a estos actos probatorios para ver si en algunos de ellos existe un indicio si quiera que nos haga pretender que existe responsabilidad penal del procesado, porque podría establecerse la presunción de responsabilidad pero sobre la base primero de haber justificado la existencia material de la infracción, pero no hay ni existencia material, ni presunción de responsabilidad. La primera prueba, el testimonio en el Tribunal de la señora Libia Oliva Méndez, quien es madre del ex cadete Michael Arce, no aporta en el testimonio absolutamente nada, en todo caso es un testimonio referencial, es un testimonio muy respetable de madre dolida por la situación por la cual atraviesa su hijo, pero no dice absolutamente nada sobre la presunta responsabilidad de mi defendido; los segundos testimonios de Carla Gabriela Patiño, Aidé Jacqueline Cárdenas, Edith Anabel Ortega, Vicente Guaranda Mendoza, todos ellos son funcionarios de la Defensoría del Pueblo, funcionarios del año 2011, evidentemente no sé si ellos permanecerán en el ejercicio de sus funciones o estarán en otras actividades pero en su momento fueron quienes participaron en la elaboración de este Informe Defensorial, ellos afirman frente al Juez, frente al Tribunal y con juramento que en la realización de su investigación Defensorial, entrevistaron a varios testigos y nótese lo que voy a decir, que es sumamente importante, anónimos y que en base a la referencia de estas personas anónimas que dieron sus versiones, ellos elaboraron ese informe, a pesar de todo eso, a pesar de todas las subjetividades que se reflejan en el contenido de su informe, que por sí mismo no constituye prueba para comprometer la responsabilidad de nadie, a pesar de eso, el informe en ninguna parte concluye señalando la responsabilidad penal de alguna persona y mucho menos la responsabilidad del procesado, de tal suerte que aquella prueba estrella que debió haber sido valorada, que no se le ha dado el carácter que debía, Informe Defensorial y que está consagrada en la Constitución, no tiene para el caso que nos ocupa valor procesal de ninguna naturaleza, carece de idoneidad para demostrar la existencia material de la infracción y no justifica, no demuestra la responsabilidad penal del procesado porque a pesar de la investigación que realiza no llega a concluir de ninguna manera de que haya actos imputables a mi defendido, que eventualmente podría constituir responsabilidad penal, y no es verdad que el señor juez que dirigía el Tribunal de Garantías Penales haya impedido que declaren todos los miembros de la Defensoría, recuerden ustedes escucharán la audiencia, después de recibir media docena de testimonios provenientes del mismo organismo se le preguntó a quién presentó esa prueba si creía que se debía presentar más testigos, ya que esto no les iba a servir para los fines que tenía la acusación, desistieron de que sean presentados esos otros testigos de tal manera que afirmarán que hubo una actitud arbitraria por parte del juzgador para cuartar el ejercicio de la prueba, es sin lugar a dudas una falsedad; el tercer bloque de testigos, estoy hablando del tercer bloque de prueba actuado por la Fiscalía, cuál fue?, los testimonios de varios miembros de la institución militar, la Fiscalía solicitó los testimonios de Vicente Guaranda, de Gustavo Vicente Cabrera, de Guillermo Fernando Yépez, de Franklin Alonso Castillo, de Rebeca Piedad Jiménez, de Bertha Gabriela Jiménez, de Pablo Charco, de Carlos Albán Sigcha, de Darwin Geovanny Cañar Chamba, de Andrea Abigail Arroba Fernández, de Juan Carlos Arias Cusco, de William Arturo Ortiz, testimonios de todos estos son analizados en la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, ellos son miembros de la Escuela Militar de la Brigada Pucará, y ellos afirman con juramento frente al Tribunal de Garantías Penales que nunca les ha constatado

ninguna novedad en contra del cadete Arce, ni que haya sufrido, constatado que jamás haya sufrido algún acto discriminatorio por parte de mi defendido Teniente Encalada, nada absolutamente nada, a pesar de lo extensa, de lo detallada, de lo minuciosa, que fue la prueba testimonial, que fue sujeta al examen y contra examen, no solamente de quien la presentó la Fiscalía, sino también de la acusación particular y de la defensa del procesado, nada; luego se presentó esta otra prueba emblemática por parte de la Fiscalía y de la acusación particular, que dice que no ha sido valorada, que ha sido menospreciada, que es más, yo la he tratado peyorativamente por ser un perito extranjero, etc. como si yo fuera el procesado, el testimonio del señor Gino Grondona, psicólogo, qué dice, la verdad su testimonio no es un perito calificado por el Consejo de la Judicatura, ni inscrito, ni mucho menos, es un psicólogo sin duda, prestante, importante, un teórico de la psicología que ha realizado algunas experiencias de psicología sociales de grupos vulnerables, con debates que se encargan de conocer las relaciones sociales, los impactos de las estructuras sociales y de conducta dice él, indica él en su testimonio, me refiero a esto porque se ha tomado aquello como la supuesta prueba estrella no valorada. dice que existe ciertamente estereotipos de los afros que son vagos, sucios, delincuentes, irresponsables pero no dice en dónde existen estos estereotipos, existen en la sociedad, una sociedad que lamentablemente tiene todavía las huellas del racismo sin duda lo dice, estas manifestaciones se dan en la sociedad y cuando hay políticas de discriminación positiva, hay un rechazo de la sociedad que conlleva a la diferencia, que conlleva a la burla a la exposición del racismo simbólico como dice él, al rechazo, al aislamiento, afirma este investigador este psicólogo que en el Ecuador el racismo siempre ha existido, no lo duda, lamentablemente es así, nosotros lo hemos constatado y que se presentan estas manifestaciones en las Fuerzas Armadas, un psicólogo que estuvo aquí cuatro días para hacer investigación, afirma que estos elementos se presentan en las Fuerzas Armadas, lo que tiene una alta jerarquía, además se da esto en las universidades dice él, también se da en las Instituciones Públicas, quiero advertir señores jueces que el perito no refiere su testimonio y esto es fundamental haber realizado una valoración psicológica, del denunciante en primer lugar y una valoración psicológica del denunciado o del procesado del señor Teniente Encalada, no afirma él que exista en el procesado ninguna señal siquiera de un indicio de responsabilidad en materias de discriminación, por eso yo recordaba al iniciar mi intervención, pero esto es un derecho penal del acto, no es el derecho penal de la subjetividad, no es el derecho penal de la apreciación psicológica de las caras que puede tener la sociedad y que habitualmente podían tener inclusive las instituciones como dice el psicólogo, como las Fuerzas Armadas o las Instituciones públicas o las universidades, este informe no concluye atribuyéndole a mi defendido ningún indicio de responsabilidad, ni siquiera lo conoce, hace una apreciación general de los problemas psicológicos que se dan en la sociedad, cualquiera, ni siquiera está especificando en qué tiempo, en qué periodo, dentro de que territorio ha realizado aquella investigación, en suma no prueba absolutamente nada, nada con respecto a la demostración de la teoría del caso de la Fiscalía y de la acusación particular, es que hay cosas que nos dejamos llevar a la pasión y a veces quizá esto justifique, hasta que faltemos a la verdad, se afirmó aquí, podemos escuchar la grabación que en la instrucción militar por ejemplo no hay oficiales afrodescendientes, porque la consigna es que no pueden ser oficiales, no pueden llegar hacia estos estratos de la administración de las gestiones militares donde existe el poder, etc. No pueden llegar han dicho aquí, los negros, sucios, vagos, a mí mismo me repugna utilizar estos vocablos porque no están dentro de mi forma de ser, pero aquí se ha dicho tantas veces, estas afirmaciones y estos calificativos absolutamente peyorativos no por mí, sino por parte de quienes dicen defender a las víctimas de esas afirmaciones peyorativas y en esta misma Sala esta una oficial de las

Fuerzas Armadas, mujer afrodescendiente, es una oficial; sin embargo yo quería hacer notar que aquí se dicen mentiras, que pueden ser fácilmente desbaratadas, denunciadas, simplemente con una constatación física en este mismo momento, luego se presenta en la audiencia de juicio un testigo, otro testigo paradigmático, otro testigo fundamental cuyo supuesto aporte probatorio, no ha sido valorado adecuadamente según se ha afirmado aquí, el de John Antón Sánchez, un académico muy respetable de la FLACSO, del Instituto de Altos Estudios Nacionales, que ha trabajado 20 años, estudiando la raza, el racismo, que hace una evaluación de las políticas públicas sobre la inclusión de grupos minoritarios, es la misma que el delito de odio, lo dice así en su intervención, lo dice en sus escritos muchas veces, es una infracción generada por un individuo que tiene el complejo de superioridad racial, que este hecho se lo comete sobre ciertas personas vulnerables, sea sobre los actos o sobre quienes los cometen que por lo general son las personas blancas, significa que según sus estudios dice él, sin determinar ni cuándo, ni cómo, ni dónde, dentro de que periodo de tiempo, dentro de que territorio, las Fuerzas Armadas es la institución donde más se refleja estos prejuicios de carácter racial, pero recogemos nosotros que quien está siendo procesado, lo ha dicho además la acusación particular, no con Fuerzas Armadas, es el Teniente Encalada, pero sin embargo dice que a las Fuerzas Armadas se ven estas actitudes de prejuicio racista, sin determinar de ninguna manera si es que esos actos de prejuicio racista han sido probados y son atribuibles o se supone que ha sido cometidos por el procesado, una afirmación absolutamente general, que el escándalo de los derechos humanos, estos informes, estas apreciaciones, estos comentarios, estos estudios académicos, deben ser tomados en cuenta, desde luego son sumamente respetables pero aquí estamos juzgando los actos del Teniente Encalada, estamos juzgando si él ha cometido el delito del artículo 212 del Código Penal, no estamos haciendo una evaluación de la sociedad ecuatoriana, ni siquiera de la institución militar, respecto a la preeminencia de estos estereotipos, de estos prejuicios racistas, qué valoración tiene que darse entonces a esta prueba sino aporta nada, sobre los hechos que se están investigando, si la Sala dice que no se hizo un estudio psicológico, de estas pruebas de que debería aprovecharse un poco más, criterio respetable de la Sala. Rápidamente los otros testimonios, Marcelo Antonio Arcos López, no dice absolutamente nada que comprometa la responsabilidad penal de mi defendido, el testimonio de Wilson Oswaldo Ruales Ruiz, que también es un psicólogo no dice nada, dice que efectivamente el señor Arce quería separarse, que no aceptaba él que se le exija mayor desempeño y desenvolvimiento en los rigores de la vida militar, que se sentía que no estaba hecho para esto, que tenía otros intereses, y de hecho que tenía otros intereses, esta cosa muy corta que es absolutamente elocuente, si ustedes estudian la audiencia de juicio van a ver, que cuando se le atribuye al Teniente Encalada más bien actos, bueno se pretende atribuir al Teniente Encalada actos de supuesta represión donde el señor cadete Arce, más bien hay cadetes que cuentan que el Teniente Encalada le ponía de ejemplo al señor Arce, alguna vez en donde él sacó la más alta nota, una prueba teórica, una prueba importante dentro del curriculum de las asignaturas que estudia en el Colegio Militar y les puso de ejemplo y dijo "Miren el cadete Arce tiene la mejor nota, ha hecho un gran trabajo, ha desarrollado bien su examen y ustedes no han logrado llegar a ese nivel". es que el cadete Arce tenía otras habilidades, tenía otras aptitudes, posiblemente tenía una predisposición intelectual para otras tareas, no los tenía posiblemente para los rigores, las exigencias, las prácticas del proyecto de la vida militar, pero más bien al Teniente Encalada se le acusa de haber sido el protagonista de estos actos de discriminación, el que ensalzaba la figura del cadete Michael Arce, poniéndolo como ejemplo frente a otros subalternos; la Doctora Barbarita Miranda Psicóloga de la Fiscalía que en definitiva no llega a decir absolutamente nada, dice que, más bien que mi defendido tiene un complejo de inferioridad, lo cual no es

muy compatible con lo que dicen los otros psicólogos, para que existan delitos de odio racial el sujeto activo debe tener un complejo de superioridad, más bien aquí dice, que tiene un grave complejo de inferioridad, así debe ser, dice la psicóloga; el testimonio de la Doctora Mónica Zuquillo Ortega Dávila, que también es psicóloga clínica realiza una entrevista, no llega absolutamente a ninguna conclusión, sin embargo se dice que estas valoraciones psicológicas no han sido tomadas en cuenta, no se determina cuál es el acto discriminatorio, cuál es el acto de violencia psicológica cometido por mi defendido en contra de la supuesta víctima, no se dice absolutamente nada, ni siquiera las investigaciones que realizan esos profesionales de la psicología clínica que son llamados al juicio para ver si aportan con algún elemento que nos haga vislumbrar siquiera un indicio de que esta situación se dio en la conducta del señor Encalada; en décimo lugar la Fiscalía presentó a la Doctora Mena Álvarez que es una médico legista, indica la presencia de una fisura antigua de una desviación hacia la derecha que tenía en el plano óseo, se tomó fotos a la fecha y el señor Arce se comparó con las fotos que llevó, hizo una relación de las fotos para ver si encontraba una diferencia macroscópica, no encontró una diferencia, cumplió ciertamente que tenía una factura antigua del hueso propio de la nariz, le sugirió la revisión de la historia clínica del señor Arce, no puede determinar la fecha exacta la cual se dio la fractura, dice que una fractura de esas debió haber dado incapacidad para el trabajo de nueve a treinta días, si se considera esto como elemento probatorio este testimonio, aparece ser ciertamente inverosímil porque esta valoración se hace luego en abril de 2013 mucho tiempo después que salió ya el señor cadete Arce de la institución militar y de ninguna manera se afirma de que esa lesión ósea, podría atribuirse a algún acto directo o indirecto cometido por el señor Teniente Encalada; luego el testimonio de Mario Rogelio Argoti Zambrano en donde igualmente insiste que el señor Arce quería separarse voluntariamente, que se reunió con él, que se reunió con su familia, que le pidieron que reflexionara, que la primera vez aceptó quedarse que después de nuevo ya insistió en su separación, tengo la carta la cual él pide su baja, etc. Nada que tenga que ver con un acto, que tenga que ver con mi defendido, que comprometa su responsabilidad penal, luego José Enrique Pasto Guevara, más o menos en el mismo estilo, Rolando Paúl Vargas Rea, Alex Roberto Diego Ordoñez, la Brigadier Estefanía Jacqueline de Flores Sosa, la Subteniente Carla Jaqueline, Decana Primera, el testimonio de Abel Freire Coba, el testimonio de Luis Antonio Muñoz Guerra, todos testimonio solicitados por la Fiscalía que no dicen nada que pueda corroborar su teoría del caso, por lo tanto le deja absolutamente sin prueba a esa aseveración, de suerte hay que pedir de que ello se vuelva a valorar, se ha de llegar a la misma conclusión, la acusación particular solamente solicitó el testimonio del señor Richard Cevallos Domínguez, indica que compartió con Arce siete días de instrucción, que en ese tiempo llevaba las botas sucias, que no tenía útiles de aseo, que no se rasuraba, y a más este pidió la baja a otros cadetes que le hicieron un documento a mano y no firmaron y hasta pidió la baja y se retractó de la misma, finalmente volvió a pedir la que fue completada quizá fue al mes y medio de ya que se entró a la ESMIL, ~~que no~~ conoció al Teniente Encalada y que la semana que Arce pidió la baja el mencionado cadete no estaba en la ESMIL, testigo presentado por la acusación particular que tanto ha insistido la acusación particular. Que decía que el señor Arce manifestó en más de una oportunidad que no se adaptaba al régimen militar, y era evidente no llevaba bien su ropa que no se hallaba adecuadamente, que no tenía su cama, que se demoraba para ir a la formación, pero todos estos actos pueden ser atribuibles al Teniente Encalada, me hubiese gustado comentar aquello de la pertinencia de las declaraciones de los derechos humanos en la larga lista citada por la Corte Provincial usted tiene razón, posiblemente me extendí en el tiempo ustedes podrán apreciar aquello, pero en ninguna de esas declaraciones de derechos humanos, en ninguno de sus pactos, de ninguna de esas

declaraciones, se sugiere que se pueda condenar a un supuesto autor del delito de odio, sin prueba de ninguna naturaleza, basados en subjetividades, en mentiras, en acusaciones banales que acá no tienen ningún sustento legal, por ello muy respetuosamente le he de pedir a ustedes que confirmen la Sentencia del Tribunal de Garantías Penales y confirmen nuevamente la inocencia de mi defendido". 5.4.- RÉPLICA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- Con respecto al alegato presentado por la defensa, ese alegato ha empezado afirmando que ha realizado una serie de conjeturas, que estábamos planteando inventivas que conspiran contra la libertad procesal, así ha sido la afirmación de apertura de este alegato complementado luego con reiteradas manifestaciones de que se han dicho mentiras, que se ha contado una novela y justamente quiero en el primer punto de réplica referirme a esta cuestión, a cómo por ejemplo la Corte Nacional de Justicia en sentencia de 19 de Agosto, a las 15H30, ha contado la mentira, por poner un primer ejemplo, de que no se aplicó el segundo artículo innumerado de la Ley reformativa, del capítulo innumerado, Título II del Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 555 del 24 de marzo del 2009, que fue la base de mi imputación que hizo esta acusación particular, mentira, pero lean la sentencia y no está ahí, de cómo la Corte Nacional también ha lanzado esta otra mentira, que quisiera referir, folio 29 del fallo. "para determinar si había o no había delito de violencia moral de odio o desprecio, debió realizarse un examen integral de los hechos y el derecho siendo en ese marco necesario no solo la condenación antes señalada respecto al tipo penal sino también la revisión y análisis de las disposiciones constitucionales y normativa internacional vigente en el país que desarrolla ampliamente el tema puesto a consideración de los juzgadores". etc, etc. Es mentira o cuando dice "por lo tanto la sentencia acorde con lo señalado adolece de motivación lo que transgrede el deber de los jueces de motivar las resoluciones como exige el artículo 76 numeral 7 letra f) de la Constitución", mentira, es mentira, también será mentira esto, se debe reparar además porque el juzgador al pretender motivar su fallo y explicar la pertinencia de las normas acorde con los elementos fácticos debió dar en su análisis respuestas jurídicas a cada una de las pretensiones, de los sujetos procesales, mentiras, la Corte Nacional o más concretamente la Doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional Ponente, dice mentiras, como dice mentiras el informe Defensorial del que tan extensamente hemos conversado esta mañana, cuando concluye en lo siguiente, voy a la resolución: "Declarar que el señor Teniente Fernando Mauricio Encalada Párrales, Instructor Oficial de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, vulneró el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación racial y el derecho a la educación, que constitucionalmente le son reconocidos al señor Michael Andrés Arce Méndez", miente la Defensoría del Pueblo, como miente cuando dice: "que no se le dejaba dormir, todo el tiempo de guardia sin relevo, que se le ponía de guardia una semana entera, que se le tenía todo el tiempo parado, que se le ordenaba que boxeara con más de una persona a la vez", miente, la Defensoría miente, y la Constitución en el artículo 215 numeral 2, cuando dice, que entre las facultades de la Defensoría está: "emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato, en materia de protección de derechos y solicitar el juzgamiento y sanción de actos violatorios de derechos", miente pues la Constitución porque no tiene esta facultad la Defensoría del Pueblo, y tampoco esa facultad repetida en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, también miente pues la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, miente la Asamblea, miente el Presidente cuando dice que los ecuatorianos por suerte estamos hechos del mismo material que las estrellas igual que el universo y tenemos variedad de mal y bien, y tenemos de colores y de minerales, de piedra y de volcán, sueños porque todos en el Ecuador, todos podemos decir con orgullo que tenemos de negro, de indio, de blanco, miente el Plan Nacional de Desarrollo, cuando nos dice que el 92.8% de los

afroecuatorianos es víctima de discriminación en el país; miente el Decreto Ejecutivo 60 de la Presidencia de la República, cuando en la exposición de motivos para la conclusión de este plan nacional de promoción de la igualdad para los afro descendientes, evidencia que más del 88% de los afroecuatorianos son víctimas de discriminación y de violencia psicológica a nivel de las instituciones públicas, miente el decreto; miente el Ministerio de Justicia, cuando en su página web, publica una nota que dice que el gobierno ecuatoriano reconoce que hay una discriminación histórica contra los afroecuatorianos, miente, todos mientes sobre todo saben quién miente, miente la Recomendación General número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que de manera expresa observa que los Estados tienen la obligación de castigar los actos de discriminación, miente; miente el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra los afro descendientes cuando en el año 2010, le dice al Ecuador, usted tiene problemas de discriminación estructural contra los afro descendientes; miente el Comité para la Eliminación de Discriminación Racial cuando en el año 2012 expresa su preocupación, porque pese a la existencia desde 1979 de un tipo penal para castigar los delitos de odio racial, jamás se ha aplicado una figura en el país, claro como no podía ser de otra manera también miente la Corte Constitucional del Ecuador, cuando explica la forma en que debe analizarse este tipo de casos, aquí mentimos todos, todos mentimos. Segundo punto, Michael Arce ha solicitado una baja voluntaria, y sí solicitó la baja voluntaria ¿por qué solicito su baja voluntaria? Porque llevaba siendo víctima de este acoso constante de carácter psicológico y físico casi tres meses, él pidió su baja voluntaria, como muchos otros aspirantes de la Escuela Superior Militar piden sus bajas voluntarias porque son víctimas de acoso, en la misma línea discursiva de los testigos que se presentaron a audiencias, yo también les voy a pedir que de considerarlo pertinente escuchen la grabación de la audiencia, duró casi dos semanas, eso sí debo decirles, pero es importante que lo escuchen, porque en la misma línea discursiva de los testigos, cadetes de la Escuela Superior Militar se evidencia el patrón discriminatorio no solamente contra los afroecuatorianos, sino notablemente contra las mujeres, cuando de manera reiterativa los cadetes que comparecían a declarar para expresar el nivel de lentitud de Michael Arce para la vida militar, decían que era menos que las mujeres, esa era la cosa, oigan la audiencia, pero en las Fuerzas Armadas no se discrimina, porque no se discrimina, es que hoy el Ecuador está demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Homero Flor, que sin ser homosexual fue señalado como homosexual, discriminado dentro de las Fuerzas Armadas y él también tuvo que pedir su baja voluntaria, y también en la sentencia, con sus correspondientes repeticiones que así está en la ley. A la aclaración solicitada, respecto de la solicitud de baja voluntaria señala: Había anunciado que como cuarto punto de mi réplica, justamente iba a referirme a este punto de análisis probatorio que el doctor Ochoa ha realizado entre otras cosas de esa carta, voy adelantar simplemente este punto precisamente para que no parezca un cabo suelto, efectivamente Michael Arce preparó una carta por disposición de sus superiores con los propios testigos que se presentaron a la audiencia de juicio y él cuenta que no solo la preparó, también tuvo que leerla en público, delante de su pelotón en el Teatro de la ESMIL, y no lo digo porque ya otra vez se me va a decir que estoy diciendo mentiras, pero esta información la contaron los propios testigos de miembros de la Escuela Superior Militar, el señor Brigadier Cevallos dice que es mi única prueba, el señor Brigadier Cevallos luego de reiterar todas las deficiencias de Michael Arce, "negro, vago, sucio, perezoso, menos que las mujeres", dijo que se le pidió que escriba una carta solicitando la baja, esa carta a la que ha hecho alusión el doctor Ochoa y dijo también, y luego se le pidió en el teatro de la base, que la lea, eso dice Cevallos, sí claro señor doctor, sí hay una carta, pero yo reitero primero que la Institución Armada no es la que está sometida a juicio más allá

del espíritu de cuerpo que tan fresquito tengo yo en este momento, no es la Institución Armada, el informe Defensorial, claramente indica una serie de recomendaciones a la ESMIL, pero el informe Defensorial pone nombres y apellidos de la persona responsable de la vulneración de derechos en ESMIL y aquí lo que debatimos precisamente para poder expresarnos es eso, el texto de la carta, claro porque ahora por cierto yo debo informarles a ustedes que tengo conocimiento por otro caso que llevo, en el que seguramente también terminemos en un procedimiento judicial, lo de hoy, de ahí el antecedente no es la discriminación pero terminaremos en un procedimiento judicial de un cadete de la Escuela de Aviación Cosme Rennella en Salinas, y ahora FAE por ejemplo, ya tiene el formato, un formato en el que se llena información y luego van a la notaria y la notarizan para que además tenga un valor adicional más allá de que sea una carta manuscrita, yo no niego su existencia, efectivamente la carta existe, la gran pregunta es ¿Qué tan voluntario era esta baja? Primero me contesto de lo que venía incurriendo y segundo, que tan voluntaria era en un contexto en que se le dijo que la escriba y se le obligó a leerla en público; como última intervención, voy entonces a mi tercer punto de réplica. “siendo las 22H50 horas del día miércoles 23 de noviembre del 2011 procedo a solicitar la baja militar”, estaba en mi tercer punto de mi réplica. La sentencia de la Corte Nacional de Justicia carece de legitimidad, carece de autoridad moral, porque ha tomado información del sitio de internet www.iidh.ed.cr, es decir que el sitio de internet que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Órgano Académico de la Organización de los Estados Americanos, y la información que ha plagiado es la propia Nacional, o más bien la Doctora Gladys Terán Sierra, es nada más y nada menos que un manual reconocido internacionalmente, elaborado por la Organización no gubernamental sobre discriminación racial, también por si acaso consta, y está referido en la sentencia de la Corte Nacional, un informe que yo entregué durante la audiencia de juicio, de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre la situación de discriminación de los afro descendientes en la región, que también ha de estar plagiado por si acaso les informo, quiero acabar este tercer punto con esta cuestión de que no hay la prueba porque justamente sobre eso me voy a enfocar ahora, en estas novelas, en elucubraciones, narrativas y dramatización, usando las palabras textuales del señor doctor Ochoa, en un contexto en que la acusación particular solo presentó un testigo, ustedes tienen la obligación de ver lo que se hizo ante el Tribunal de juicio que es bastante extenso por cierto, lo que sucede es que claro yo tenía pruebas en común con la Fiscalía como se empezaron a evacuar, cuando se evacuaba la prueba de la Fiscalía, ustedes como penalistas conocen también se estaba evacuando la mía, si eso no fuera suficiente desde luego ya existe un principio que se llama adquisición probatoria, o comunidad de la prueba, la prueba no beneficia, no aporta, beneficia al proceso y claro que me restaba a mí insistir que la comparecencia del señor Brigadier Tomas Cevallos, quien por cierto estaba escondido en una casa en la ciudad de Ibarra, tuvimos que hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, en eso fue el momento en que yo insistí porque el resto de mi prueba, testimonial, pericial, documental, ya se había evacuado, no es que yo no he probado pero es que claro aquí partimos primero de la idea de que no buscamos quien tiene la razón, sino quienes de nuestro grupo, primer error y el segundo error que lamentablemente nosotros queremos encubrir es suponer que un delito deja de existir porque hay una firma que no existe, y las cosas no son así. Voy por eso al cuarto punto de mi réplica, efectivamente la Corte Nacional de Justicia en la decisión en ninguna parte está diciendo que hay que condenar a las personas sin prueba y tal vez yo no fui demasiado claro cuando hice mi primera intervención, pero yo mismo le he pedido a este Tribunal que sea analizada la prueba y si luego del análisis probatorio concluye, que esta persona tiene responsabilidad declare responsabilidad que le cabe y que al analizar la prueba use los parámetros que la Corte

Constitucional y la Corte Nacional han indicado, no he pedido que se condene sin prueba, esto por suerte es un ejercicio dialéctico, es decir, aquí estamos en una confrontación de puntos de vista, y el que grita más no es el que tiene la razón, todos gritamos, pero no es el que tiene la razón el que grita más, ustedes tienen que hacer un análisis concienzudo a partir de las reglas de la sana crítica, es verdad que la Defensoría del Pueblo no es un órgano jurisdiccional, también es verdad que expresamente la Constitución de la República en el artículo 215 numeral 2 dice que la Defensoría "debe promover las acciones judiciales para castigar vulneraciones de derechos". también es cierto que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de manera expresa dice en el artículo 16: "que deberá promover las acciones que impidan situación de daño o pedido grave sin que las autoridades competentes requeridas puedan negarse a su conocimiento y resolución" también dice el procedimiento es informal, no es que me he ido a preguntar así en chiquis, no es así, han hecho una investigación, no es pues una decisión alegre la de la Defensoría del Pueblo, es todo esto, la decisión de la Defensoría del Pueblo no ha violado ninguna norma del debido proceso, ni les estoy pidiendo yo que violen ninguna norma del debido proceso, les estoy pidiendo que hagan justicia, la justicia que según sus conciencias tenga que hacerse, si ustedes consideran que la justicia que debe hacerse es ratificar el estado de inocencia, muy bien, yo creo y lo creo simplemente ese es mi punto de vista, ese es el planteo que les he hecho, que la justicia exige que se castigue el delito cometido contra Michael Arce, como la defensa del acusado cree otra cosa. esto es un ejercicio dialéctico pero la prueba si es relevante y ahí si vuelvo a que todos mienten, porque quien más miente es aquel que trata de inducirles a engaño a ustedes y decir lo que pasó, ese es el que más miente, primero que no es verdad que toda la prueba haya sido revisada, no es cierto, precisamente porque no toda la prueba fue analizada, en su momento planteamos un recurso de apelación, la sentencia de apelación que se emitió en esa ocasión repite los mismos vicios que tenía la sentencia del Tribunal Séptimo de Garantías Penales, por eso una declaratoria de nulidad en la que expresamente la Corte Nacional de Justicia le dice a la Corte de apelación usted no analizó la prueba, usted no respondió a las pretensiones de las partes, usted no ha motivado su decisión, pueden cotejar, lean ambas sentencias y van a ver que son una transcripción la una de la otra, pero si hubo prueba, claro que hubo prueba, prueba que no se tomó en cuenta por ejemplo la señora Liliana Méndez madre de Michael Arce está sentada aquí y que no dijo, porque eso es lo que se nos afirmó, no dijo nada, relató como a su hijo el día que lo fueron a buscar al ESMIL salió con la cara hinchada, presentaba dolores constantes de cabeza, tuvieron que llevarle a un médico y el médico diagnosticó un desvío de tabique, la doctora Patiño que encabezó el proceso de investigación Defensorial, funcionaria de la Defensoría del Pueblo no dijo nada, pero ratificó todas las conclusiones que constan en el informe Defensorial bastante extenso, pero si ustedes lean a partir de fojas 256 en adelante, donde están las conclusiones del informe van a ver que es lo "nada" que dijo la doctora Patiño al Tribunal de Garantías Penales y esa prueba no se tomó en cuenta, porque no ha dicho nada, eso me vengo a enterar hoy día, el señor General Gustavo Cabrera ex Comandante de la Escuela Superior Militar, luego jefe de la Casa Presidencial después Comandante de la Brigada Mecanizada Shyris, distinguido Oficial de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas dijo esto, que no fue valorado, no conduje ninguna investigación porque denunciar a las Fuerzas Armadas es faltar a la verdad, el agraviado es Encalada, eso dijo, eso no se valoró, el médico doctor Fernando Yépez preguntado si reconoció al cadete Arce cuando iba de salida, dijo no, yo no hice el reconocimiento eso no lo legalicé, eso no se valoró, el señor cadete Romero Toro al declarar ante el Tribunal dijo respecto de Michael Arce y del señor Teniente Encalada, lo castigaba con frecuencia, por su descuido en su aseo y falta de estímulo; cadete Aron, era deficiente era sucio; Capitán Arias el señor oficial

superior del Teniente Encalada, nunca recibí quejas sobre el desempeño del cadete Michael Arce por parte del Teniente Encalada, pero en la relación de castigados debe constar todos los castigados y ellos deben firmar aceptando su castigo, ahí están las relaciones de castigados, donde no está Michael Arce ni ha firmado aceptando nada, eso no se valoró; Psicólogo Marcelo Arcos de la ESMIL, en la entrevista hizo alusión a su raza, yo jamás tuve reportes de Arce, no se lo incluyó porque él no está trastornado, no era apto para la vida militar; Psicólogo Wilson Rúales, en el curso de la entrevista mencionó a tres personas que lo hostigaban, Encalada, Cevallos y Gabela preguntado si sabía porque lo estaban hostigando, él respondió que consideraba que tenía que ver con su raza, eso no fue tomado en cuenta, ahí está en la grabación, yo también pido que se escuche la grabación; Doctora Barbarita Miranda, "que no dijo nada", únicamente que el señor Arce requiere una psicoterapia continua para solucionar sus nudos críticos que son consecuencia de la expulsión de la ESMIL, "no dijo nada" y la Doctora Mónica Ortega, que el señor Arce era víctima de hostigamiento por una figura de autoridad, tiene una afectación emocional importante, tiene temblor, llanto fácil. de la evaluación con reactivos se demostró que no miente, hay un particular impacto de situaciones como comer en el piso, realizar guardias extendidas, inmersiones en la piscina de saltos, empalizadas, sufre de estrés postraumático está en una situación de vulnerabilidad, que ha cambiado su proyecto de vida, se evidencia un maltrato psicológico y un maltrato físico, lo dice una perito, es una evaluación científica, hay una violencia psicológica que ha afectado al estímulo y requiere un tratamiento psicológico permanente; cadete Olivo, no todas las personas somos idóneos y Arce no era idóneo; Teniente Estefanía Flores, no tenía la actitud, no hacia esfuerzo, nosotras teníamos que llegar ayudarlo; cadete David Freire las mujeres eran mejores que él, cadete Muñoz Guerra, en la parte física era malo, nuestras compañeras eran mejores que él y tenían que ayudarlo a correr, era sucio; Brigadier Cevallos, sucio, vago, pobre etc., etc., etc. Pero además le hicieron escribir la carta pidiendo baja voluntaria y se le hicieron leer, la última burla, el acusado señor Teniente Encalada, Arce no estaba preparado, era sucio, descuidado, no se bañaba, no se uniformaba bien y no obedecía, el acusado, en la audiencia de juicio donde no se probó nada, lo único que quería era no pagar los valores que reclamaba el ESMIL; cadete Ampudia, era flojo todo le cansaba, era poco aseado, cadete Ascadubai, nunca tuve una conversación con Arce, dormía a lado de él, el cadete que dormía en la cama de a lado: el ayudaba a retrasar al pelotón, eso no se ha valorado. "que no probamos nada", sí probamos, probamos algo gravísimo, algo muy preocupante que trasciende la situación de Michael Arce y es que en nuestras Fuerzas Armadas, porque claro son categoría aparte, son superiores a nosotros seguramente, pero finalmente quienes les hemos encargado esa sagrada misión de la defensa, y les hemos entregado las armas son los ciudadanos, los ciudadanos somos y este es un ciudadano que se merece respeto, no importa el color de su piel, aquí se ha revictimizado el alegato de la defensa del acusado de haber evidenciado tras criterios discriminatorios, sus señorías, yo no quiero que ustedes violen el debido proceso, yo no quiero que ustedes condenen sin prueba, quiero que hagan el análisis que hasta hoy lamentablemente en esta causa no se ha hecho".

5.5.- RÉPLICA DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- "Acusación particular fue muy claro en lo manifestado y fiscalía obviamente está de acuerdo con todo lo que aquí se dijo, dos cosas puntuales: la carta existe, fue escrita un día antes de que él salga, la firma del examen médico es un día después, consta ahí fecha 24, valórese también y obviamente se pidió varias cartas de personas allegadas, que están agregadas al expediente, y en el mismo texto las misma forma de escribirse; segundo, para la valoración de estas pruebas como alguna vez se lo dije al doctor Caupolican y ahora se lo ratifico y lo repito, en delitos contra derechos humanos a distancia del delito común no siempre encontramos la prueba directa de que el señor le pegó, pero en el tipo

penal habla claramente de violencia moral, que puede ser lo uno o lo otro, violencia física o violencia moral, si según creen que no se ha probado la violencia física está bastante probada, la violencia moral es absolutamente probada y no precisamente con elementos como los exámenes médicos que hay bastantes exámenes psicológicos de la doctora Ortega fue muy claro, la doctora Miranda que establece cómo era el agresor pero aquí se quiere distorsionar la experticia de Gino Grondona, no era un experticia psicológica, de un experto psicológico cualquiera, no íbamos a coger un psicólogo educativo ni un psiquiatra, era un psicólogo social y un psicólogo social establece cómo la sociedad medida desde las Fuerzas Armadas considera, coincide el estereotipo y el prejuicio, eso calla, no que el señor tenía que hacer este tipo de, que experticias de psicólogo social, pero no se toma en cuenta en la valoración. Aclara que la situación es ésta, en los delitos de odio racial como en todo delito de derechos, exigen que se haga un análisis sociológico, un análisis de carácter psicosocial y es lo que la fiscalía presentó, un sociológico y un psicosocial enraizado a las Fuerzas Armadas tomando en cuenta algo, que debe tomarse en cuenta y valorizarse desde la sana crítica y que es, que las mismas Fuerzas Armadas no admiten nunca ser enjuiciadas o investigadas igual que sucede con la Policía Nacional, último caso que se acaba de dar Damián Peña, se auto investigó la Policía y fueron declarados inocentes, si llevan testigos cuyo jefe máximo quien ha tenido, experiencia en el área militar, sabe que si uno de ellos desobedece este momento o no sigue la consigna del superior lo que le espera, la baja, el castigo, el teque o lo que fuerza, vienen a dar testimonios libres y voluntarios, y en los testimonios libres y voluntarios vienen a decir lo mismo que han dicho, Arce era malo, Arce era sucio, que estamos viendo que coinciden con los estereotipos y los prejuicios del delito de odio, pero hay algo más que dijeron todos los testigos, que el superior era el que mandaba, el que dirigía esto era el Teniente Encalada, eso se puede oír, no es un delito de que te pego, ejemplo cuando lanzan la banana a Dany Alves en el estadio, violencia absoluta, violencia simbólica, violencia moral, y es un delito de odio absoluto, cuando le golpean a la chica en el metro, que siempre doy ese ejemplo podría ser lesiones, son lesiones claro le podemos probar, claramente, materialmente probaríamos las lesiones, no, no fue por odio, pero todos los sudacas sentimos cuando una ecuatoriana que se rompía el lomo en España era golpeada por un español, necesito probar como tengo que probar, lo están diciendo los estándares internacionales, a través del examen sociológico y a través de la psicosocial, porque si no es ecuatoriana, van a decir no yo solo te golpeé si, 30, 90 días, vaya por su funda de suero; es un delito contra derechos, y si vamos por esas en lo delitos de lesa humanidad y las graves violaciones que estamos en este momento, han de querer que tengamos el semen de las violadas hace más de 30 años, si van por esa forma, no estamos negando que aquí se tiene que probar, sí, pero la prueba indiciaria inicial y la prueba material tiene que estar conectada y tiene que establecerse a través de varios indicios y de pruebas materiales y lo hemos probado fehacientemente con examen psicológico, con examen sociológico, que en las Fuerzas Armadas sí ocurre esto y sí, quien lo ha hecho, el señor Teniente Encalada, si es necesario óigase la grabación, pero óigase no desde la perspectiva del delito común porque hoy en día, si las Fuerzas Armadas vienen vestidas de camuflaje y con todas las medallas a meter miedo a la población civil, a quienes creemos en los derechos, dentro de la Corte Nacional qué esperamos luego, solo el miedo, es el momento de cambiar la historia señores jueces". SEXTO.- DE LA PRUEBA.- 6.1.- La finalidad del proceso penal es llegar a establecer la verdad de los hechos sometidos a juicio, certeza a la cual se arriba en base a la prueba. Los Arts. 83 y 85 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Arts. 250 y 252 Ibídem, determinan que la prueba debe establecer el nexo causal entre la existencia de la infracción así como la responsabilidad del acusado. La certeza de la existencia de la infracción así como la responsabilidad se

obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en el juicio, las cuales deberán ser valoradas de acuerdo a la reglas de la sana crítica, para según corresponda, condenarlo o absolverlo. De la información probatoria desarrollada en la audiencia de juzgamiento, se tiene lo siguiente: Fiscalía para justificar su hipótesis de adecuación típica, así como la responsabilidad del acusado antes referido, en la audiencia pública de juzgamiento, presentó las siguientes pruebas: 6.1.1.- Testimonio del acusador particular Michael Andrés Arce Méndez; 6.2.- Testimonio Propios de: 6.2.1. Lilian Oliva Méndez; 6.2.2. Dra. Carla Gabriela Patiño Carreño; 6.2.3. Dra. Haydee Jacqueline Cáceres Alarcón; 6.2.4. Edith Annabel Ortega Mendoza; 6.2.5. Wilton Vicente Guaranda Mendoza; 6.2.6. General de Brigada Gustavo Vicente Cabrera Campuzano; 6.2.7. Teniente Coronel Guillermo Fernando Yépez Vinueza; 6.2.8. Capitán Franklin Alonso Castillo Abrigo; 6.2.9. Capitán Rebeca Piedad Jiménez Jiménez; 6.2.10. Bertha Gabriela Pallo Chalco; 6.2.11. Subteniente Carlos Fernando Albán Sigcha; 6.2.12. Cabo Primero de Policía Darlin Yovani Cañar Chamba; 6.2.13. Juan Francisco Romero Toro; 6.2.14. Subteniente Andrea Abigail Arrobo Fernández; 6.2.15. Hugo Fabián Muñoz Sevilla; 6.2.16. Capitán del Ejército Juan Carlos Arias Cazco; 6.2.17. William Arturo Ortiz Amaquiña; 6.2.18. Gino Grondona Opazo; 6.2.19. John Antón Sánchez; 6.2.20. Dr. Marcelo Antonio Arcos López; 6.2.21. Dr. Wilson Oswaldo Ruales Ruiz; 6.2.22. Dra. Barbarita Miranda; 6.2.23. Dra. Mónica Sofía Ortega Dávila; 6.2.24. Dra. Linda Mena Álvarez; 6.2.25. Teniente Coronel Mauro Rogelio Argoti Zambrano; 6.2.26. Teniente Coronel José Enrique Pástor Guevara; 6.2.27. Teniente Rolando Paúl Bayas Rea; 6.2.28. Capitán Álex Roberto Holguín Ordóñez; 6.2.29. Brigadier Estefanía Jacqueline Flores Rosas; 6.2.30. Subteniente Carla Jacqueline Calapi Mena; 6.2.31. David Freire Coba; 6.2.32. Luis Antonio Muñoz Guerra. 6.3.- Fiscalía introdujo al proceso, lo siguiente prueba documental: 6.2.1. Resolución Defensorial; y, 6.2.2. Examen psicológico del ex cadete Michael Andrés Arce Méndez.- 6.4.- El abogado del acusador particular, con la finalidad de justificar su hipótesis de adecuación típica se adhirió a la prueba presentada por la Fiscalía y además presentó el testimonio propio del Subteniente Richard Tomás Cevallos Domínguez. 6.5.- PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- El abogado defensor del acusado Fernando Mauricio Encalada Parrales, para justificar su hipótesis de defensa, presentó las siguientes pruebas: 6.5.1.- Testimonio del acusado Fernando Mauricio Encalada Parrales; 6.5.2.- Testimonios propios de: 6.5.3. Esteban Javier Ampudia García; 6.5.4. Wilmer Jonathan Asadovay Cajas; 6.5.5. Rodolfo Ramiro Cifuentes Chubizeta; 6.5.6.- Raúl Oswaldo Gordillo Benenaula; y, 6.5.7.- Mark Bncoliet Bol.- 6.6.- Prueba Documental Defensa: a) Cuatro certificados emitidos por personas privadas de su libertad de origen afro descendientes; b) Copia certificada del informe psicológico realizado a Michael Arce; c) Copia certificada de la baja de Michael Arce presentado a Arias; d. Hoja de salida e informe personal de la separación de Michael Arce de la Escuela Militar Eloy Alfaro; e). Una copia certificada del permiso por calamidad doméstica conferido al Teniente Encalada desde el 11 al 18 de noviembre; f). Copia certificada del registro de asistencia de personal y funciones del Oficial Encalada; g) Certificados del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, referente a las diferentes actividades laborales en las que ha participado el señor Fernando Mauricio Encalada Parrales y de conducta ejemplar; y, h) Certificados de antecedentes penales otorgados por Juzgados y Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, en los que se determinan que Fernando Mauricio Encalada Parrales, no registra juicio penal en su contra, a excepción del que se sustancia en este Tribunal. Como referencia adjuntó copias certificadas el acta de la audiencia de juzgamiento y de la sentencia del Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha, en la que se ratifica el estado de inocencia de los otros procesados. Los documentos constantes en el literal a), han sido desestimados

por no haber comparecido sus otorgantes a la audiencia a ratificar su contenido, por considerar que se vulneran los principios de oralidad, inmediación y contradicción; en relación a los documentos constantes en los literales b) y f) no se los ha considerado como pruebas documentales, pero se los ha admitido para ilustración del Tribunal A quo. SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y DOCTRINARIAS 7.1.- DE LA IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN. El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, sobre el derecho a impugnar, expresa: "El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada (...)". En palabras de Couture diremos que el agravio es "la injusticia, la ofensa, el perjuicio material y moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que esta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación". Es este perjuicio el que mide el interés que tiene alguna de las partes para la impugnación de un determinado acto o resolución, y este interés se mide en cada caso en particular. Mientras tanto, el citado jurista Jorge Zavala Baquerizo, añade que: "(...) El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que sí lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación. (...) El derecho de impugnación, siendo un derecho subjetivo, que nace en el momento en que la persona se constituye en parte procesal, necesita materializarse, objetivarse para su ejercicio y el modo de hacerlo es mediante el recurso. Esta palabra tiene origen latino recursos (retorno)- que significa volver una cosa de donde se originó. El motivo jurídico para ejercer el derecho de impugnación puede ser variado, pero la doctrina lo ha resumido en dos: vitium in procedendo y vitium in iudicando. El primero se refiere al error de procedimiento; y el segundo, al error o vicio sustancial. Este, a su vez, puede referirse al error de hecho (error in facto), o al error de derecho (error in iure)". 7.2.- La apelación constituye una manifestación del derecho a impugnar garantizado en la Constitución de la República así como en los Tratados Internacionales; en efecto el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República señala "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". De igual forma los Tratados Internacionales, reconocen el derecho de las personas a recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente, como una garantía del debido proceso; así lo señalan: La Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto San José), Art. 8.2 literal h): "Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas "... derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior;" Art. 25 numeral 2 literal b): "...a desarrollar las posibilidades de recurso judicial." El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", y su Art. 14.5 manifiesta: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

Partiendo de que el término impugnación significa combatir, refutar, contradecir, dentro del Derecho Penal, ésta, es una actividad encaminada a atacar la validez o eficacia del asunto, prueba, documento o hechos que se imputan como válidos o que teniendo dicha calidad, la parte contraria no los acepta como tales, por lo tanto, esta etapa sirve para que el juez, determine sobre ellos su validez o no. Al Respecto para Jorge Zabala Baquerizo: "El recurso de apelación es un acto procesal de impugnación, ordinario, suspensivo, devolutivo (general o singular) y extensivo, que contiene una manifestación de voluntad del recurrente, por la cual se opone a la ejecución de una providencia judicial que le causa agravio, con el fin de que un tribunal inmediato superior al que dictó la providencia impugnada, valide o no luego del examen del proceso, dicte una nueva providencia que reforme o revoque la recurrida." 7.3. DE LA MOTIVACIÓN.- La exigencia constitucional de motivar es inherente a todo proceso. desde su inicio, durante su sustanciación hasta su culminación con la decisión judicial. Por ello, en diversos fallos dictados por la Corte Nacional, máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado reiteradamente la necesidad de fundamentar y motivar las sentencias dictadas por parte de los órganos jurisdiccionales inferiores, garantizando el derecho de los sujetos procesales a impugnar. principio doctrinariamente conocido como "doble conforme", en virtud del cual los Tribunales Superiores conocen, revisan y resuelven los recursos propuestos; es decir, es la posibilidad que tiene el justiciable para criticar el fallo y lograr un nuevo examen de la cuestión, tanto más, como dice Julio Maier: "La sentencia penal pronunciada por el órgano judicial competente para ello es hoy el único fundamento que admite la aplicación de una pena". Para arribar a ese tipo de conclusiones del proceso, es evidente que el Tribunal habrá llevado a cabo una audiencia en la que habrá ejercido el control de la prueba introducida, la que valorará para la sentencia. Pero ese conocimiento requiere de la aplicación de la *sindéresis*, de la lógica, para evitar contradicciones en el razonamiento. El Juez ha de perfilar los argumentos que van a servir de sustento a la decisión, para que las premisas de la hipótesis fáctica que se le presenta se constriñan a la calificación jurídica adecuada. El tratadista Ignacio Colomer hablando sobre la motivación dice: "La motivación debe respetar derechos fundamentales; exigencia de una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Así, una motivación válida es aquella que pone en contacto la cuestión fáctica con la cuestión juris... La interpretación viene a ser el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada...". Será por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente la que legitime el proceso en su momento de concluir o resolver. A fin de garantizar la seguridad jurídica es imperativo motivar el fallo dando cumplimiento con esta obligación constitucional de motivación, dispuesta en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." En este sentido también es necesario señalar lo que dice la Jurisprudencia al respecto: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá- Sentencia de 27 de enero de 2009 señala: Debida Garantía "El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes que éstas han sido oídas y en aquellos casos en que la decisiones son recurribles, es proporciona la posibilidad de criticar la resolución y

lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el Art. 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso." Cafferata Nores, señala que una de las características del sistema constitucional procesal "es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas." Sobre la motivación la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto que: "Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." ; y, posteriormente ha dicho que: "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria..." En este mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia No. 069-10-SEP-CC, ha referido que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta y aceptable (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada".

OCTAVO.- MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVA INTERNACIONAL 8.1.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, contempla las garantías básicas del debido proceso, consagrando el principio de legalidad en el número 3, que determina que: "Nadie podrá ser juzgado o sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no éste tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, no se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley". El delito por el cual se le ha acusado al ciudadano Fernando Mauricio Encalada Parrales, es el establecido en el artículo 212.5 del Código Penal, aplicable al caso, preceptuado dentro del Capítulo VIII.I "De los Delitos de Odio", agregado mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009, a conocer: "Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad. Si de los actos de violencia a que se refiere este artículo resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con reclusión de 12 a 16 años". De acuerdo con la doctrina y derecho comparado, se trata de una traducción literal de la frase anglosajona "hate crimes". El Art. 81 de la Constitución de la República, señala: "La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley"

8.2.- La Constitución de la República, en su artículo 1 declara al Ecuador como: "un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, intercultural y plurinacional". Igualmente establece en su Art. 10 que "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El Art. 11, ibídem, establece

principios para garantizar el ejercicio de los derechos, así: "1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...". El Art. 66 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual." El Art. 78 ibídem, establece: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales." 8.3.- La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. Igualmente, el artículo 5 determina: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". El Art. 7 ibídem, señala que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". 8.4.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su capítulo II, referente a los Derechos civiles y políticos, establece en su artículo 5 el derecho a la Integridad Personal: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..." 8.5.- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1.1, establece: "1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". En el artículo 2 de la mencionada Convención, encontramos

que los Estados partes, se sujetan a: ... "1. Condenar la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto: a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones; c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial. 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron". El Artículo 6 ibídem. establece que: "Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación". 8.6.- Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en su artículo 1, establece lo que debe entenderse por discriminación: "es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra". El artículo 2 de la citada Convención, determina que: "Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada." 8.7.- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Art. 1 define al término "tortura" como "todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de

castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.” 8.8.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, establece: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. 8.9.- El Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio de Roma), en su artículo 3, determina: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. 8.10.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Dichas prohibiciones contenidas tanto en la legislación interna como en los tratados y convenios internacionales, se refieren no solo a los actos que causen a la víctima dolor físico, sino a los que causan sufrimiento psíquico y moral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que: “Se debe reiterar que algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima; para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de libertad en sí misma. En este sentido, la tortura no se limita a la violencia física, pues también se puede infligir mediante sometimiento a sufrimiento psicológico o angustia moral”. NOVENO.- DEFINICIÓN DE ODIOS Y VIOLENCIA.- De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra “odio” proviene del latín odium. “Antipatía y aversión hacia alguna cosa o persona cuyo mal se desea”. En este sentido, como señalaba Ortega y Gasset: “Odiar a alguien es sentir irritación por su simple existencia. Sólo satisfaría su radical desaparición. [...] Odiar es anulación y asesinato virtual –pero no un asesinato que se ejecuta una vez, sino que estar odiando es estar sin descanso asesinando, borrando de la existencia al ser que odiamos”. Fernando Yávar, señala que la psicología define el odio como: “un sentimiento profundo y duradero, intensa expresión de animosidad, ira, hostilidad hacia una persona, grupo u objeto. En cuestiones jurídicas los delitos de odio son motivados por prejuicios y se traslucen en ataques físicos, destrucción de la propiedad, insultos, etc, siendo la discriminación la antesala del odio”. “La violencia psicológica sobre los mismos tipos que refleja en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud, en ocasiones es mucho más difícil de detectar en la práctica ya que las ofensas sobre estas manifestaciones no son visibles. Así, la agresión psicológica de un jefe a un empleado con menor poder, de un vecino a otro (s), de una nacional aun extranjero, etc, siempre pasan desapercibidas en el momento pero los efectos que generan en la persona pueden ser mucho más duraderos y dolorosos que la violencia física. Lo que intuye que los delitos de odio pueden establecerse en forma de violencia física o psicológicamente”. La Guía para la

Solidaridad con las Víctimas de Odio y la Intolerancia, respecto a dicho tema, señala: "La INTOLERANCIA se puede mostrar a través de actitudes y comportamientos, activos o pasivos, que violan y atacan los derechos fundamentales que todos tenemos reconocidos, hechos que tiene su origen en los PREJUICIOS ante las DIFERENCIAS de las personas, en atención a su etnia, orientación sexual, nacionalidad, religión, ideología, o simplemente por el aspecto físico o social. Estos prejuicios alimentan el ODIO, que es un sentimiento de antipatía o aversión hacia personas, colectivos o cosas cuyo mal se desea, sentando la base para manifestaciones ulteriores de intolerancia. Muchas veces esos comportamientos de odio e intolerancia pueden concretarse en AGRESIONES VIOLENTAS que atentan contra la integridad física o la vida de las personas. Otras muchas veces esos comportamientos, sin manifestarse mediante violencia física o verbal, pueden consistir en ACTITUDES DISCRIMINATORIAS difusas o no aparentes que niegan sus derechos a determinadas personas por considerarse "diferentes" a las demás. Al referirse a los crímenes y delitos por odio e intolerancia, indica: "Cualquier delito o falta, incidente o crimen, realizado contra personas, colectivos sociales y bienes, cuando la víctima, las instalaciones o el objetivo de su acción hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión social, por su condición, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico o racial, su idioma, color, religión, género, edad, discapacidad mental o física, orientación sexual, indigencia, enfermedad o cualquier otro factor heteróforo. Los incidentes y crímenes de odio violan los derechos fundamentales de las víctimas. Las víctimas pueden sufrir miedo, degradación y sentirse estigmatizadas y sin defensa. Además, cuando atacan a una persona por su condición social aterrorizan a todo el colectivo de pertenencia". Diremos entonces, que el término odio es la antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea, produciendo una discriminación negativa hacia una persona, afectándose la integridad personal y moral. El odio exteriorizado y manifestado en actos, constituye un delito contra las personas, y el bien jurídico protegido es la dignidad humana e igualdad ante la ley, garantizado por la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66.4, al establecer: Se reconoce y garantiza a las personas: "...4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", en concordancia con el artículo 66.3 literal c): "3... El derecho a la integridad personal, que incluye: c)...La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes", derechos reconocidos también en los tratados y convenios internacionales, los cuales prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, conforme reza el Art. 424 de la Carta Magna, que determina: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Igualmente, el Art. 426 ibídem, señala: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni

para negar el reconocimiento de tales derechos.” Los delitos de odio son: “manifestaciones violentas de intolerancia y tienen un profundo impacto no sólo sobre la víctima inmediata sino sobre el grupo con el que la víctima se identifica”. “Los delitos de odio violan el ideal de igualdad entre los miembros de una sociedad (...) y causan un mayor daño que los delitos comunes porque el objetivo se selecciona por la identidad de la persona. La víctima inmediata puede experimentar una lesión psicológica mayor y un sentimiento agravado de vulnerabilidad porque él o ella es incapaz de cambiar la característica que le convierte a él o ella en víctima. Los delitos de odio tienen un impacto psicológico significativamente más profundo sobre sus víctimas, derivando a sentimientos de depresión y ansiedad” . El verbo rector del tipo penal establecido en el Art. 512.5 del Código Penal, aplicable al caso, es cometer “actos de violencia moral o física”, impulsado el sujeto activo de la infracción a realizar estos actos, por motivos de odio o desprecio contra una o más personas en razón del color de la piel, raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, afectándose el bien jurídico protegido como es la igualdad, ya que se viola el ideal de igualdad que debe coexistir entre los miembros de una sociedad, así como el derecho a la dignidad o integridad personal como producto de los actos de violencia moral o física, acarreado como consecuencia una afectación a normas constitucionales y de derechos humanos. Violencia, “es el uso intencional de la fuerza o intimidación, para conseguir un propósito, para dominar a alguien o para imponer una voluntad”, citado por el Dr. Vicente Robalino. A la vez, la violencia puede ser física, psicológica, sexual, patrimonial. La Organización Mundial de la Salud clasifica la violencia en tres categorías según el autor del acto violento: violencia dirigida contra uno mismo, violencia interpersonal y violencia colectiva. Joaquín Escriche, en su obra Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, define el término violencia, como: “la fuerza de que se usa contra alguno para obligarle a hacer lo que no quiere por medios que no puede resistir. Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer impresión a una persona razonable inspirándole temor, bajo el concepto de que para graduar el efecto de la violencia se ha de tomar en consideración la edad, sexo y condición de las personas”. Violencia Psicológica, de acuerdo con el Glosario de Términos y Conceptos Jurídicos, es un “patrón de conducta constante ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal”. Según el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, <http://www.iestudiospenales.com.ar/parte-general/doctrina/44-daumier.html> al referirse a los delitos de odio, señala: “En el delito por odio, el odio a la víctima está motivado por el odio a un grupo de pertenencia, que está fundado en un prejuicio. Se ha caracterizado el crimen por odio como un acto ilegal que importa una selección intencional de una víctima a partir del prejuicio del infractor contra el estatus actual o percepción de esta. Así es como la doctrina lo ha definido. No se pena el prejuicio, que es una mera actitud, sino la conducta que, además de lesionar el correspondiente bien jurídico, resulta más reprochable por ser discriminatoria y por implicar un mensaje para todos los que se ven afectados por el prejuicio”. Por tanto, al poner en peligro los bienes protegidos, lo que se criminaliza no son los pensamientos, que corresponden al fuero interno, sino a la conducta del sujeto activo cuando es lesiva y genera violencia moral o física a la víctima. Al respecto, “esto se discutió en Estados Unidos en dos casos resueltos por la Corte Suprema. Uno, contra la ciudad de St. Paul (1992) y el otro, Wisconsin contra Mitchel (1993). En el primero, la Corte dice claramente que no se pueden penar crímenes del pensamiento. En el segundo, estableció una barrera entre el pensamiento y la conducta agresiva motivada. Mientras la cuestión sea mera expresión de pensamiento, la Corte de EE.UU. dice que la conducta no se puede penar. Pero cuando pasa a ser lesiva, se puede valorar la motivación como en cualquier delito”. Sobre este mismo tema, el Dr. Ernesto Albán Gómez, en su obra Manual de Derecho

Penal Ecuatoriano, señala: "Obviamente no se sanciona el solo sentimiento, por reprochable que sea. Siempre se sanciona actos, aunque sean puramente verbales, tipificados como delitos; pero hace falta para que estos delitos se produzcan que tales actos estén motivados por estos sentimientos: odio o desprecio a un grupo humano".

DÉCIMO.- ANÁLISIS DE LAS FUNDAMENTACIONES EN RELACIÓN A LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN.- El artículo 250 del Código de Procedimiento Penal, con el que se tramitó esta causa, puntualiza que en la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para que según corresponda condenarlo o absolverlo; por consiguiente, "la prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código ..."; de la misma manera al tenor del artículo 84 ejusdem: "se deben probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso..."; en concordancia con su artículo 85 que señala: "La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado"; y el artículo 252 ibídem. que establece: "la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal".

Con relación a la prueba material, conforme lo determina el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal, consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios, en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado, con la debida cadena de custodia, para ser presentados en juicio y valorados por una Jueza o Juez o un Tribunal; principios procesales que son concordantes con lo que establece el artículo 76, número 7, letras a, b, c, d, e, g, h, j y k de la Constitución de la República. En el caso subjuice, luego de la revisión del expediente, se desprenden que fiscalía y acusación particular acusan al procesado Fernando Mauricio Encalada Parrales, por el delito de odio tipificado y sancionado por el Art. 212.5 del Código Penal, dirigido en contra de Michael Andrés Arce Méndez, a quien por su color de piel se le ha discriminado hasta culminar con su petición de baja de las filas de las Fuerzas Armadas, a la que ingresó en calidad de cadete y el acusado fue su instructor. Los recurrentes manifiestan que la sentencia dictada por el Tribunal Aquo no cumple con el principio de congruencia ya que no existe una correlación necesaria entre la prueba que se practicó en la audiencia de juzgamiento, la acusación que se formuló y la decisión que se emitió, por lo que no existe una correcta valoración de la prueba introducida y practicada, omitiéndose tomar en cuenta elementos probatorios que demuestran la existencia de actos constitutivos del delito de odio y la responsabilidad del procesado. Es deber de este Tribunal de Alzada realizar un examen integral de los hechos contrastados y el derecho, en función de la prueba actuada y su valoración, siendo necesario no solo el análisis respecto al tipo penal acusado, sino también la revisión y análisis de disposiciones constitucionales y normativa internacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 0148-11-EP, Sentencia No. 136-14-SEP-CC. de 17 de septiembre de 2014, Pág. 17, señala: "Es muy importante que los jueces y juezas analicen estos temas de modo integral, tomando en consideración todos los elementos del caso puesto a su consideración; y en ese marco, toda la normativa vigente aplicable al caso". Continúa el fallo, Pág. 18, "Esta Corte considera que para determinar si había o no delito de violencia moral de odio o de desprecio contra el señor Mina Bonilla en razón del color de su piel o su raza, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas debió realizar un examen integral de los hechos y el derecho; siendo en ese marco necesaria no solo la ponderación antes señalada respecto al tipo penal, sino también la revisión y análisis de disposiciones constitucionales y normativa internacional vigente en el país,

que desarrolla ampliamente el tema puesto a consideración de los juzgadores y que obliga al Estado, por cuanto son parte de él, a los organismos de la función judicial, a adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Al no haber considerado todos los elementos inherentes al caso, esta Corte considera que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución". El Art. 79 del Código Adjetivo Penal, señala que: "las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces de garantías penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzaran el valor de la prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio". Por lo tanto, el deber de este Tribunal Ad quem es expresar el fundamento de la decisión a la que se ha llegado en forma oral, en la respectiva audiencia que tuvo lugar para conocer sobre las razones fácticas y jurídicas del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, expresando con compleción los motivos que los jueces han tenido para la decisión final, habiéndose dado cumplimiento además al principio de contradicción establecido en la ley procesal penal. En consecuencia, una vez revisada la sentencia se observa que durante la Audiencia de Juzgamiento, Fiscalía y Acusación particular para justificar la existencia material de la infracción así como la responsabilidad penal del procesado, introdujo varias pruebas, que no fueron valoradas de manera integral por el Tribunal Aquo, así: El informe de investigación realizado por Defensoría del Pueblo, en el cual se llega a la conclusión a través de la Resolución Defensorial que a la víctima Michael Arce Méndez, se le vulneró el "derecho a la integridad personal y moral, derecho a la igualdad y no discriminación racial y el derecho a la educación, al recibir actos discriminatorios, de odio y menosprecio en su contra, tales como: "negro vago, hediondo, negro hijo de puta, inútil eres menos que las mujeres, ningún negro será oficial", cuyo informe fue introducido como prueba documental, y respaldado o validado con los testimonios de los autores, es decir los investigadores del caso de la Defensoría del Pueblo; por lo que, a criterio de este Tribunal debe ser tomado en cuenta y valorado no solo como la "noticia criminis" por la cual se puso en conocimiento de Fiscalía General del Estado los hechos denunciados e investigados por Defensoría del Pueblo, cumpliendo con su rol de organismo estatal, siendo "la Institución Nacional de Derechos Humanos que promueve, divulga y protege los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que habitan en el país, de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, y los Derechos de la Naturaleza, así como impulsar la construcción de una cultura que los reconozca y promueva en todos los ámbitos de la vida nacional para propiciar la vida digna y el Buen Vivir..."<http://www.dpe.gob.ec/que-hacemos/>. Informe que se ha basado en información recabada y culmina con la investigación, concluyendo con la Resolución Defensorial, como era su obligación jurídica, conforme atribuciones dadas por mandato constitucional en el numeral 2) del artículo 215, en concordancia con los artículos 2 literal b), 14, 16, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que permiten a dicha institución realizar una investigación sumaria e informal, admitiéndose cualquier medio de prueba conforme a derecho, amparándose en los artículos 19, 22 y 25 del Reglamento de Quejas de la Defensoría del Pueblo, cuya Resolución Defensorial No. 006-DPE-DINAPROT-54708-HJCA-2012, en lo principal señala: "1.- Aceptar la queja presentada por el señor Michael Andrés Arce Méndez en contra del Teniente Fernando Mauricio Encalada Parrales, Instructor Oficial de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro"; 2.- Declarar que el señor Teniente Fernando Mauricio Encalada Parrales, Instructor Oficial de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro" vulneró el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación racial y el derecho a la

educación que constitucionalmente le son reconocidos al señor Michael Andrés Arce Méndez, 3.- Exhortar al Ministerio de Defensa Nacional y a la Escuela Superior Militar que se inicie un proceso interno correspondiente en contra del Teniente Fernando Mauricio Encalada Parrales, Instructor Oficial de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", para que por serias vulneraciones a derechos humanos sea sancionado de manera razonable y proporcionalmente. Esta Dirección recomienda que por dichas violaciones sea separado de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, 4.- Declarar que la Defensoría del Pueblo realizará vigilancia al debido proceso del proceso interno sancionatorio, 5.- Declarar a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro por intermedio de sus Directivos como responsables de las vulneraciones de los derechos del señor Michael Andrés Arce Méndez por la omisión de procesos internos de respeto y sanción oportunos, 6.- Exhortar a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro y al Ministerio de Defensa Nacional que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales e internacionales implementadas en programas y políticas tendientes a erradicar la discriminación dentro de las Escuelas Militares del país y garantizar el respeto a los derechos humanos, para lo cual la Defensoría del Pueblo se pone a su disposición para cualquier sustento técnico que sea requerido para brindar el apoyo en la construcción e implementación de las mismas, 7.- Remitir la investigación al Ministerio Público por existir indicios y evidencias de actos delictivos que implican violación en materia de derechos humanos, en este caso por el cometimiento de actos de tortura, trato cruel e inhumano y degradante por parte del Teniente Fernando Mauricio Encalada Parrales, Instructor en contra del señor Michael Andrés Arce Méndez, 8. Reservar el derecho de la Dirección Nacional para continuar trámites defensoriales en relación a posibles vulneraciones a derechos al interior de las Escuela Superior Militar Eloy Alfaro en contra de otros y otras estudiantes en relación a la información obtenida mediante entrevistas directas y reservadas, 9.- Dejar a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes". Resolución Defensorial, que se encuentra suscrita por Carla Patiño Carreño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Defensoría del Pueblo (fs. 391 a 397), debiendo aclarar que dicha Resolución Defensorial fue ratificada a través del recurso de Revisión, por parte del Defensor del Pueblo Adjunto (fs. 431 a 440), conforme mandato del Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, debiendo dársele plena validez procesal como elemento probatorio, siendo introducido como prueba documental para probar los hechos acusados, tomando en cuenta como se manifestó que a la audiencia de juicio comparecieron los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, encargados de recabar información y realizar la investigación, a través de entrevistas y testimonios de varios cadetes, funcionarios que bajo juramento rindieron sus testimonios en audiencia de juicio, entre ellos: 1.- Carla Gabriela Patiño Carreño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos, quien en lo principal manifiesta que se emitió la Resolución Defensorial, en la cual se establecieron que existían vulneraciones a los derechos humanos del señor Michael Arce Méndez; que se iniciaron las investigaciones en base a la denuncia presentada y se hicieron entrevistas a las personas que estudiaron ese mismo año en la ESMIL, que se pidió información documental a la institución militar, emitiendo finalmente la resolución Defensorial donde se determinó la vulneración de derechos a la integridad personal de Michael Arce, 2.- Testimonio de Haydee Jacqueliene Cáceres Alarcón, quien relata que se presentó la queja en la Defensoría del Pueblo el 4 de diciembre de 2012, que acudieron a la ESMIL para realizar un trabajo de investigación de campo, que se formaron grupos de trabajo para las entrevistas a los cadetes; que la entrevista fue neutra y tenía como objetivo conocer la vida militar del cadete Arce, que todos colaboraron y la mayoría indicó que sí le castigaban al señor Arce, que el instructor Teniente Fernando Encalada

se le "cargoseaba", le castigaba o le insultaba en forma exagerada y agresiva al cadete Arce, que le quitaba el derecho a la alimentación, que a veces le daba medio minuto para que almuerce y a veces le tentaba con una funda de tostado y si comía le castigaba; que dentro de la investigación de campo, de su conversación con los cadetes de primer año fue su trabajo no preguntar nombres, ni apellidos ni características de los otros cadetes. 3.- Testimonio de Edith Annabel Ortega Mendoza, quien señala que realizaron una entrevista a 184 cadetes de la ESMIL, que entrevistó a 14 cadetes, que se organizaron grupos de trabajo entre dos compañeros y que lo hizo con Javier Morales; que en el caso de Arce los compañeros comentaron que hubo excesos en el trato, que a él no le daban de comer que no le servían carne o pollo, que lo llamaban vago inútil que tenían esa disposición porque si no lo hacían, a todos los castigaban y que habían recibido disposición de que a él lo querían fuera, que le habían dado trato diferentes, que había otros compañeros que tenían las mismas condiciones de Arce, pero no les habían hecho eso; que uno de ellos narró que una mañana despertó y lo habían encontrado a Arce con la ropa mojada como ido y luego de que ya había pedido la baja el Teniente Encalada le hizo pasar al frente de la compañía y le hizo leer una carta que era privada de su madre donde le decía que siga siendo el mejor como en el colegio, ellos también querían llorar y que el joven Arce también lloraba, eso le impactó porque era un acto privado; que los cadetes señalaron que en relación a la Base Pucará requerían mayor esfuerzo físico, que no hubo un trato discriminatorio por ser afro sino porque le habían encontrado caramelos y chocolates y que seguramente hizo que Encalada le haya visto mal; que los jóvenes manifestaron que no existe discriminación en el caso afro, excepto en el caso de Arce y Encalada. 4.- Testimonio de Wilton Vicente Guaranda Mendoza, quien manifiesta que el grupo a entrevistar fue de seis a siete cadetes, quienes indicaron situaciones como que había una actitud particular respecto del señor Arce, entre ellos se le "cargocaban", que siempre le daban las sanciones de manera desproporcionada como no se los daba a los otros cadetes: que eventualmente escucharon algún tipo de insultos o tratos descomedidos al señor Arce sobre todo en la Base de Pucará, ahí hubo los momentos más tensos, cuestiones como que se le permitía comer medio minuto y que las otras personas lo hacían en mayor tiempo, y que alguna oportunidad también le escucharon decir del propio Arce que le habían insinuado los instructores que mejor se acoja a la baja porque no iba a rendir para la actividad que estaba en ese momento formándose; que una de las metodologías era no preguntar los nombres de los cadetes para no comprometer alguna situación posterior de ellos, sino recabar información de lo que estaba ocurriendo. Los testimonios propios antes referidos, al ser valorados guardan relación y son concordantes entre sí, así como con el contenido de la Resolución Defensorial, que se basa en la información documental recabada, cuya investigación se la realizó a base de entrevistas directas, informales y reservadas a cerca de 180 estudiantes pertenecientes a la ESMIL, precisamente por la delicadeza del tema y las consecuencias que podían traer a los estudiantes entrevistados, si se identificaban, donde efectivamente varios de los cadetes y compañeros de Michael Arce Méndez señalan y confirman que habían prácticas discriminatorias en contra de Arce por parte del Teniente Fernando Encalada. Por lo tanto, a criterio de este Tribunal de Alzada, debe dársele el valor probatorio correspondiente a la Resolución Defensorial y a los testimonios rendidos por los funcionarios de la Defensoría del Pueblo para demostrar el hecho acusado y la responsabilidad del procesado, como en efecto lo hacemos. En cuanto a los testimonios propios rendidos por los peritos psicólogo social de grupos vulnerables, Gino Grondona Opazo, y el sociólogo John Antón Sánchez, PHD en Antropología, los cuales a criterio de la acusación particular y Fiscalía no han sido valorados por el Tribunal a quo. Al respecto, el primero de ellos, en lo principal señala que: "básicamente se encarga de

conocer las relaciones sociales, los impactos de las estructuras sociales y de conducta; agregó que el estereotipo de los afros, es que son vagos, sucios, delincuentes e irresponsables; cuando hay políticas de discriminación positiva hay un rechazo de la sociedad, que conlleva a la indiferencia, a la burla, a la exposición del racismo simbólico, al rechazo, al aislamiento; en el Ecuador el racismo siempre ha existido; se presenta en las Fuerzas Armadas porque tienen una alta jerarquía, en las Universidades e Instituciones Públicas". Por otro lado, el sociólogo John Antón Sánchez, PHD en Antropología y profesor del IAEN, quien ha realizado estudios sociológicos sobre la raza, el racismo, la evaluación de políticas públicas sobre inclusión de los grupos minoritarios, en su testimonio señala que: "el delito de odio es una infracción generada por un individuo que tiene el complejo sobre superioridad racial. Este delito tiene origen en la ideología del racismo, se cree que hay personas superiores e inferiores, donde el concepto de raza ha sido mal asimilado, siendo eliminado por la Unesco este concepto, los individuos generan diferentes rasgos, pero el concepto de raza se desvirtúa; que el delito de odio en el Ecuador funciona cuando un individuo tiene en su mente el complejo de superioridad, en el Ecuador las personas que más han sentido la discriminación son las personas afrodescendientes; que realizó un estudio, que lo plasmó en un libro donde se mide el grado de percepción de la discriminación en el Ecuador, los negros son las mayores víctimas; que las personas blancas son las que cometen más este delito, según su estudio las Fuerzas Armadas es la institución donde más se comete este delito; que el racismo es un fenómeno global que no se cambia de la noche a la mañana, la iglesia genera esta discriminación y la esclavitud fue el efecto de esta discriminación; que la violencia simbólica no es agredirle, está impregnada por una serie de actitudes, este utiliza todo su poder para apabullarle, decir que el negro es sucio, decir que las negras sirven para calentar los riñones, decirles que pasan en un árbol como un mico, eso es discriminación; que en los informes que realizó encontró que estas declaraciones están en el proceso de discriminación racial, no porque sean blancas, sino porque es jerárquicamente superior; que sí se violan estos derechos amparados internacionalmente, la responsabilidad es por un lado del Estado; que no es necesaria una violencia física, no se comete solamente con pegarle, es un perjuicio de superioridad jerarquizada preconcebida; que en una institución jerarquizada de tipo vertical, se forma a través de principios, es decir quiénes son las personas que están en la posesión de poder ese es el punto más importante como operan las Fuerzas Armadas; que las instituciones se reproducen generando una significancia de jerarquización. Que llega a estas conclusiones, luego de revisar el informe y expediente de la Defensoría del Pueblo. Los testimonios rendidos, provienen de profesionales expertos en temas psicosociales y sociológicos de grupos vulnerables y racismo, sin que sea aceptable la alegación de la defensa del procesado de que no deben considerarse sus testimonios porque no son peritos acreditados al Consejo de la Judicatura, y que desconocen la realidad ecuatoriana por ser extranjeros, cuando justamente el titular de la acción penal recurre a ellos, por ser expertos en temas de derechos humanos y discriminación, quienes tienen vasta experiencia en estos temas, aportando conocimientos específicos sobre la materia, explicando el contexto en el que se produce el delito de odio, en forma general, pero clara y precisa, cumpliendo con el artículo 133.1 del Código de Procedimiento Penal, sin que deba desmerecerse su condición de extranjeros, tanto más que fueron sometidos a contrainterrogatorio por la contraparte procesal, cuyas experticias en la materia sobre grupos vulnerables, afirman que persiste en la sociedad ecuatoriana estereotipos en contra de grupos minoritarios, como los afrodescendientes, indicando que se les conoce como "vagos, sucios, delincuentes, irresponsables, micos", existiendo rechazo y discriminación general hacia ellos, y que dichos eventos discriminatorios se dan a nivel jerárquico de las instituciones militares, así como

también en universidades y entidades públicas, pese a las políticas de acción afirmativa existentes, denotándose claros signos de discriminación y odio hacia grupos vulnerables como los afrodescendientes y al entorno al cual pertenece el sujeto activo. Actos que a criterio de este Tribunal son precisamente los actos realizados por el Teniente Mauricio Encalada Pinales en contra del cadete Michael Arce Méndez, denotándose actos de discriminación y tratos degradantes hacia el sujeto pasivo, demostrándose con dichos testimonios que existen y perduran en nuestra sociedad ecuatoriana patrones de discriminación y exclusión hacia diferentes grupos sociales, entre ellos los afrodescendientes, afectando claramente sus derechos humanos, protegidos por la Constitución del República y Tratados y Convenios Internacionales, lo cual se corrobora con el examen psicológico practicado al procesado por parte de la perito Dra. Barbarita Miranda, quien establece que el examinado presenta poca flexibilidad frente al medio y busca la aprobación, con sentimientos de inferioridad, que tiene una actitud de agresión reprimida y narcisista frente al medio, con tendencias de vanidad y sobre valoración frente al medio; determinándose para este Tribunal conductas de superioridad del instructor Teniente Encalada respecto del cadete Michael Arce, al humillarle y menospreciarle claramente por su condición de afrodescendiente, en frente de todos sus compañeros cadetes de la ESMIL Eloy Alfaro, conforme lo antes testimoniado. Del análisis y valoración del testimonio rendido por Michael Andrés Arce Méndez, se desprende que el Teniente Fernando Encalada constantemente lo llamaba "vago, sucio, inútil muérgano" y otros términos denigrando su persona y dirigidos solamente a él; siendo obligado en las prácticas acuáticas a entrar a la fosa de bajas temperaturas hasta que su cuerpo no resistía; en las prácticas de boxeo y defensa personal, la hacía pelear contra varios cadetes a la vez y les decía el Teniente que tenían que matarlo sino recibirían castigo, y su vez, le hacía pelear con las mujeres, lo que devino a la final en una fractura de nariz; que le hizo boxear contra el cadete haitiano Olivier Dorvay, y que Encalada le dijo que si le ganaba iba a dejar de acosarlo; que a la hora de la comida, cuando todos estaban en el comedor, le mandaba a trotar por alrededor de la base, quedándole un minuto para comer y que en muchas ocasiones comió afuera en el suelo; que cuando practicaban canciones militares, el Teniente Encalada le obligaba a que haga el puño coreano, consistente en apoyar sus puños sobre piedras por un tiempo indefinido, lo que le llevó a perder el movimiento en sus manos hasta el día en que salió y no pudo escribir el informe y lo escribió su madre, ya que no sentía las manos. lo único que hizo fue firmar el informe; que en la práctica de disparos, se le dio un fusil que estaba dañado, que se encasquillaba, que le indicó a Encalada que se lo cambie pero no lo hizo y dijo "déjale a este hijo de puta para que se largue de la Escuela" y que el Brigadier Mayor le cambio de fusil y continuó con la práctica; que le obligaban a realizar guardias por una semana cuando no era lo usual con sus otros compañeros; que cuando solicitó la baja por primera vez y regresó a la base, el teniente Bayas le puso boca abajo y pisándole la espalda le dijo: "ahora por sapo te fregaste" y le hizo subir a la base con una roca enorme en la maleta y cuando llegó estaba formada toda la compañía y vio al Teniente Encalada riéndose y ese día le tuvieron haciendo varios ejercicios con la roca, para posteriormente pedir nuevamente la baja. Respecto a los "teques" ejercicios físicos de castigo, le ordenaba a sus compañeros que le tengan haciendo alguna actividad porque era un "vago, ocioso"; que en alguna ocasión Arce le preguntó qué le disgustaba de su persona y Encalada le dijo que "él no quería ver gente como yo en el Ejército"; y, en otra ocasión le dijo, "podrás terminar esta fase pero en la Escuela me las veré como te va y que él se iba arreglar para que yo me marchara de la escuela"; que siempre trató de poner a sus compañeros en su contra, y que a diario utilizaba palabras denigrantes como: "vago, ocioso, muérgano personas como tú no deben estar aquí", dirigidas solo a él; que las estaciones eran calificadas por el Brigadier, solo había

una materia que calificaba el Teniente Encalada y tiene cero; con los demás brigadieres tenía buenas calificaciones; que para salir de la escuela hay ciertos trámites que toca realizar, entre ellos el chequeo médico. señala: "yo fui al policlínico de la Escuela y me chequearon me dijeron que estaba bien y me dijeron vaya no más"; que al ingreso a la Escuela fue sometido a las pruebas psicológicas y médicas, si no hubiera estado bien medicamente no hubiera pasado a las físicas; que acudió al policlínico dos o tres veces porque tuvo un problema en el brazo, la nariz y otro más que le dolía el estómago. Del testimonio de Lilian Oliva Méndez, madre de Michael Arce, se aprecia principalmente que su hijo ingreso a la ESMIL como aspirante a cadete, para ello, aprobó todos los requisitos: que una noche recibió una llamada telefónica a su casa, donde le indicaron que su hijo estaba sufriendo maltratos; que cuando su hijo pidió la baja, lo primero que hizo fue hablar con el señor Argoti, indicando que podía regresar a la Escuela, que su hijo estaba con la cara hinchada, sus manos no estaba en buenas condiciones; no pasó mucho tiempo y su hijo le llamó por teléfono nuevamente y le dijo que acababa de pedir la baja de manera irrevocable porque él ya no quería saber nada; que acudió nuevamente a la ESMIL pidió hablar con el señor Pastor, que su esposo le dijo que le habían dado un trato diferenciado a su hijo, y el señor Pastor no le tomó en cuenta y más bien dijo que el Teniente Encalada era un buen instructor, que su hijo tenía buenas notas, no tenía problemas de disciplina, por eso le dijo Pastor que nuevamente le pueden recibir el próximo año, que luego les llevaron al Departamento Jurídico, en donde les hicieron firmar un documento notariado; que bajó un brigadier y dijo que realmente como jefe de los muchachos le daba pena por Arce porque sí se le había pasado la mano al Teniente Encalada y a los compañeros de él; que luego se vio obligada a poner un reclamo en la Defensoría del Pueblo, dejando sentado su rechazo por las agresiones que sufrió su hijo, en el momento que fueron a hacer la mencionada queja, su hijo tenía inflamadas las manos por falta de tratamiento porque Encalada le había obligado a su hijo a que haga el puño coreano, por esto él perdió la sensibilidad en los dedos, por esto su hijo no pudo escribir la queja y lo único que pudo hacer es firmar el mismo, con mucha dificultad; que el Dr. Lázaro, le mandó a que le haga un reconocimiento a su hijo porque tenía su tabique desviado, para las manos le mandó medicamentos para que le baje la inflamación de los nudillos de las manos; su hijo le dijo que él, había aguantado más que los otros muchachos. Del testimonio propio del Dr. Marcelo Antonio Arcos López, psicólogo de la Escuela Militar Eloy Alfaro; quien realizó la evaluación psicológica al cadete Arce, atendiéndole durante los primeros quince minutos de la entrevista, se conoce que luego le dio sus impresiones de lo que le había dicho Arce, al psicólogo Rúaless; que el reconocido se encontraba orientado en tiempo y espacio, presentaba cierta inestabilidad emocional, que se reflejaba en tristeza, propia de los cadetes que salen de la ESMIL; que la tendencia de esa inestabilidad de Arce al inicio de la entrevista es hacia la tristeza; que a Arce se le dijo que reconsidere su decisión de salir de la ESMIL; que cuando un cadete en las primeras semanas no coge el ritmo de las prácticas militares, presenta ansiedad; que en el caso del cadete Arce, le refirió que no se adapta, que se siente como perseguido, que le hacen a un lado, que no le quieren, que le presionan mucho, que le hacen comer afuera, pero no le dio los nombres de los superiores. Del testimonio de la Dra. Mónica Sofía Ortega Dávila, psicóloga clínica, se conoce que Michael Arce, ha tenido experiencias de discriminación relacionadas a la etnia afro pero su capacidad de adaptación le ha permitido vivir; que dentro del relato se podría decir que él menciona circunstancias por parte de una figura de autoridad en el lugar donde se encontraba y que esta figura también utilizando la autoridad; que tiene hace que otras personas que son en menor jerarquía realicen acciones de caracteres psicológicas que implica la relación física, hay amenazas y abuso de poder. Se pudo determinar que existe un afectación importante ya que el relato emocional y el discurso

es extenso y permanece corporalmente la afectación esto a través de temblor de llanto fácil, cuando una persona miente generalmente el relato emocional no es coherente con el discurso, en este caso se presentaba con un llanto fácil y al no describir cantidad de detalles en este caso el describe todas las acciones y dinámicas que se fueron en la ESMIL, hay situaciones que él las tiene presentes como por ejemplo de comer en el piso a diferencia de los compañeros, el permanecer de guardia en vigilancia sin relevo; situaciones como hacerle ejercicios si bien eran ejercicios que se realizan a todos y él decía que en él se hacía con mayor intensidad o pelear donde las otras personas eran varias personas contra él y principalmente mujeres, y situaciones como que mientras esta persona que es la figura de autoridad, éste no va a poder permanecer y no va a poder seguir, son algunas de las circunstancias; que el hecho de la piscina, permaneció en la piscina de menor tiempo y él solicita salir, no hay ninguna acción y se desmaya en la piscina, son cosas que a él le impactaron y hay situación que él no recuerda pero le manifestaron los compañeros y que le bañaron y le hacían revolver en el lodo esas son las que recuerda; que menciona al Teniente Cevallos, al Teniente Encalada y Bayas, pero principalmente a Encalada; que tiene un trastorno por estrés pos traumático y su alteración en su activación, el desarrollo, llanto fácil, hay temblor en sus manos, hay pérdida de apetito, no poder conciliar el sueño; que hay dos fases, en una los síntomas son más claros y hay pesadillas de los hechos especialmente del hecho de la piscina y hay situaciones como el aislamiento. Como conclusión afirma que Arce ha atravesado una situación en la que se genera procesos de estigmatización que se dan cuando hay una diferenciación hacia las otras personas del mismo grupo, hay abuso de poder la figura de autoridad utiliza su figura para establecer tanto hacia la presunta víctima y demás situaciones que también determinan rechazo en el sentido de que realizan acciones o actos hacia los demás con la situación de generar una situación de humillación, en relación hacia sus pares de comer en el piso y sus pares no, esta situación crea una condición de vulnerabilidad y se ha mantenido hasta el punto de generar un punto fuerte y hace que salga de lo que estaba formando y evitar cualquier situación relacionada; que desarrolla un estado de estrés pos trauma; que se evidencia maltrato psicológico y de manera indirecta maltrato físico, pero que considera que el maltrato directo es el físico. Y, "cuando bajamos procesos de autoestima y desvalorizamos las acciones y que implican su esfuerzo y al desvalorizar creó un maltrato psicológico y con todas las acciones hago que esta persona se aisle del grupo nosotros la denominamos una violencia psicológica". Recomienda tratamiento psicológico urgente para el señor Arce a fin de que supere la situación traumática y disminuya la sintomatología. Del testimonio de la Dra. Barbarita Miranda, psicóloga clínica perito de la fiscalía, quien realizó la entrevista al procesado Fernando Encalada, se obtiene que al principio de la entrevista la actitud del entrevistado es de reserva, luego confianza y luego en el test psicología una actitud de mayor colaboración, determinando que el examinado tiene gran rigidez, sin embargo este dato tiene que ver un rasgo de insinceridad, poca flexibilidad frente al medio; que en cuanto al aspecto emocional informa que hay alguna situación y nuevamente se repite la condición de poca flexibilidad y la búsqueda de aprobación, hay una tendencia de ansiedad que a veces torna en el manejo de las decisiones una conducta a veces o una reacción impulsiva frente a la resolución y actitudes frente a la vida; que vuelve a mostrar esta actitud de rigidez, que es un descriptivo de su personalidad, y muestra normalidad; que en cuanto a la conciencia hay sentimientos de inferioridad y una actitud de agresión reprimida frente al medio y hay una actitud narcisista, con tendencias de vanidad y sobrevaloración frente al medio. Del testimonio de la Dra. Linda Mena, perito médico legal, se conoce que Arce le refirió que lo ponían a boxear no uno contra uno y que producto de eso había tenido una fractura; que él fue con una placa de rayos X realizada el 1 de abril del

2013 y firmada por el Dr. Gómez Jurado, el informe indicaba la presencia de una fisura antigua con una desviación hacia la derecha, al coger la placa sí se observaba la presencia de que hubo una fractura, se tomó fotos del señor Arce de frente y de perfil y se comparó con unas fotos, concluyendo que Arce presentaba una fractura antigua de huesos propios de la nariz y se sugería una revisión de la historia clínica del señor Arce cuando ingresó a la Escuela Militar para determinar esa lesión de nariz; que en las instituciones les que hacen exámenes para confirmar su estado físico; que no se puede establecer la fecha de cuando se produjo la fractura de nariz; que la incapacidad va de 9 a 30 días; que no hay huella externa de trauma a esa fecha, inclusive dice que: "hice relación de las fotos a ver si se encontraba diferencia macroscópica y no se nota diferencia"; que externamente en piel lo que existe es un edema y depende del tratamiento; que físicamente no se le encontró golpes, pero con dicho examen se prueba que sufrió una agresión anterior; que es un certificado con un médico radiólogo y una lesión antigua; que es callo óseo, los huesos de la nariz son pequeños y frágiles. El proceso inflamatorio dura 48 horas; que el señor cambió su estado emocional, no entró en detalles, él se puso muy sensible, pero no le preguntó porque tenía que revisar su estado físico. Respecto a la carta suscrita por Michael Arce Méndez, por la cual solicitó irrevocablemente la baja voluntaria de la ESMIL, y que fuese solicitada por el Brigadier Tomás Cevallos, a fin de deslindar responsabilidades de la institución militar, dicha elaboración y contenido no ha sido negado por Fiscalía y acusación particular, pero de ésta se infiere evidentemente el grado de afectación psicológica y física al que fue sometido el cadete Arce hasta último momento en la institución militar, puesto que se le hizo leer en público, previo a su salida, ante todos los compañeros en el Teatro de la ESMIL, lo cual no fue desmentido por los sujetos procesales, constituyendo para este Tribunal un nuevo acto de menosprecio hacia el cadete Michael Arce, afectando aún más su integridad física y moral. De los testimonios antes citados, y realizada la valoración de los mismos de una manera integral, y conforme las reglas de la sana crítica, se llega a la certeza de que el cadete Michael Arce Méndez, recibió y sufrió actos discriminatorios de odio y desprecio en contra de su integridad personal y moral en la Base Pucará, perteneciente a la ESMIL, por parte del Teniente Fernando Encalada Parrales, quien era instructor del referido cadete, recibiendo tratos como "vago, sucio, inútil, muérgano, menos que las mujeres, negro hijo de puta, ningún negro será oficial", así como actos humillantes y degradantes como ser humano, al servirse los alimentos fuera del comedor y en el piso, cargar una maleta con piedras por toda la base, estar por largos períodos de tiempo en la fosa a bajas temperaturas, realizar guardias por largos períodos de tiempo, sin relevos; ser sometido a prácticas de boxeo contra varias personas al mismo tiempo, lo que le produjo una lesión en su nariz; realizar el famoso puño coreano, que le produjo lesiones en sus manos, etc, siendo sometido continuamente por el Teniente Fernando Encalada a constantes maltratos, presión psicológica y humillaciones, así como también por parte de sus compañeros de pelotón, so pena de ser castigados por el Teniente Encalada; hechos probados más allá de toda duda razonable, sin que puedan escudarse dicho maltratos y humillaciones, en la rigurosidad de las prácticas de formación militar hacia los aspirantes a oficiales, puesto que dichos actos se apartan de principios constitucionales intrínsecos a la calidad de ser humano y su dignidad. Así encontramos que "La protección de la integridad personal incluye la prohibición de "los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria (...) considerando todo tipo de castigo corporal como una grave violación de la dignidad (...) El uso de castigos corporales per se implica un trato o pena cruel, inhumano y degradante, independientemente de que sea aplicado en delitos graves o reconocido por la legislación del Estado".- Sobre la "Relación de Castigados" que obran aparejados al

expediente, de la revisión no consta el nombre del cadete Michael Arce Méndez, donde obligatoriamente debía constar el motivo del castigo disciplinario y la aceptación del cadete infractor con su firma, lo cual es contradictorio, con lo aseverado en sus testimonios por el Subteniente Tomás Cevallos Domínguez, Subteniente Carla Calapi Mena, Juan Francisco Romero Toro, entre otros, de que todo castigo o falta disciplinaria se hacía constar por escrito. Todos estos actos, llevaron a que Michael Arce, solicite la baja de la ESMIL, presentando una lesión antigua en la nariz por fractura; y cuadro de estrés postraumático, corroborado con los exámenes médicos y psicológicos sustentados en la audiencia de juicio por las peritos doctoras Mónica Ortega Dávila y Linda Mena, existiendo contradicciones en el testimonio del psicólogo de la Escuela Militar, Marcelo Antonio Arcos, respecto a la realización de la evaluación psicológica de Michael Arce, así como también de los testimonios de Juan Francisco Romero Toro, Carla Jacqueline Calapi Mena, Antonio Muñoz Guerra, Richard Cevallos, David Freire Coba, rendidos a favor del procesado, quienes realzan la incapacidad física de Arce para las prácticas militares en general, de su incapacidad para la vida militar, indicando que era "sucio, vago, perezoso, que no se bañaba, incumplido, deficiente", por lo que era castigado constantemente, lo cual se anotaba en la relación de castigados, que fue incorporada al expediente, pero como se señaló anteriormente, del proceso no consta el nombre de Michael Arce Méndez, cuyos testimonios denotan también ciertos tintes de discriminación en su contra por parte de sus ex compañeros e instructores. Es de concluir, que los testimonios rendidos a favor de Fiscalía y acusación particular no son contradictorios, sino más bien claros, coherentes, lógicos, creíbles, se basan en hechos reales, los cuales son concordantes con los otros medios de prueba incorporados, desprendiéndose de ellos validez y eficacia probatoria, conforme lo preceptúa el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal. En el presente caso, estamos frente a un delito de odio por el cual el sujeto activo debe cometer actos de violencia moral o física o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, raza, etc, vulnerándose los derechos a la igualdad e integridad moral o personal, como manifestación directa de la dignidad humana. La integridad moral, por una parte conlleva la prohibición de humillaciones o degradaciones del ser humano, de tratarlo como un animal o una cosa. El sujeto activo está en una situación de superioridad o jerarquía respecto del ofendido. Es decir que en su condición de instructor, el Teniente Fernando Encalada se aprovechaba de la situación de inferioridad del cadete Michael Arce, de modo consciente y voluntario, existiendo un dolo directo, siendo un delito de resultado, ocasionando en la víctima sufrimiento físico o mental, atentando directamente contra su integridad moral y personal al decirle "vago, sucio, inútil, muérgano, menos que las mujeres, negro hijo de puta, ningún negro será oficial", realizando acciones degradantes contra su persona, al ordenar que se sirva los alimentos fuera del comedor y en el piso, estar por largos períodos de tiempo en la fosa a baja temperaturas, cargar una maleta con piedras por toda la base, realizar guardias por largos periodos de tiempo, sin relevos; ser sometido a prácticas de boxeo contra varias personas al mismo tiempo, lo cual le produjo una fractura en su nariz; realizar el puño coreano, que le produjo lesiones en sus manos, etc, recibiendo un trato totalmente diferenciado respecto de sus demás compañeros de pelotón, siendo sometido por el Teniente Fernando Encalada a constantes maltratos, ataques, presión psicológica y humillaciones y tratos degradantes, y en uso arbitrario y abusivo de la fuerza por su condición de instructor militar. Es decir, que la conducta realizada por el sujeto activo Teniente Fernando Encalada, no solo constituye delito de odio y discriminación por la condición de afrodescendiente del sujeto pasivo, sino también trato inhumano o degradante, que atenta contra la integridad moral y personal por su condición de ser humano, derechos recogidos en el Art. 5 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, Art. 7 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y Art. 3 del Convenio de Roma, entre otros. Cabe indicar también, que las acciones de odio y discriminación en contra del cadete Michael Arce Méndez, no solo afectaron su indemnidad moral y dignidad de la víctima como sujeto pasivo de la infracción, (dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos), como consecuencia de la conducta del autor, sino también, que en esta clase de delitos, afecta al colectivo al que pertenece la víctima, evidenciándose en el presente caso, un claro menosprecio y prejuicios contra el pueblo y la raza afrodescendiente. El Art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define el término tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas", violentando la voluntad de la víctima mediante el sufrimiento físico o mental, degradándola y afectado su integridad, constituyendo en una tortura que afecta la integridad moral. Sobre este tema, Vicente Grima Lizandra, señala: "Se incluyen los casos en los que se utilizan condiciones o procedimientos con finalidad no indagatoria ni punitiva, como puede ser la intimidatoria o la simplemente vejatoria, por ejemplo obligar a la persona a permanecer desnuda todo el tiempo en que está en las dependencias policiales". Con sujeción a lo establecido en el Art. 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, analizada la fundamentación de los recurso de apelación y contrastada con la sentencia recurrida y el derecho, este Tribunal de Alzada observa que el Tribunal de mérito incurrió en un error de juicio al no haber apreciado y valorado adecuadamente la prueba aportada por la acusación particular y Fiscalía General del Estado, ya que del universo probatorio no tomó de manera integral todos los elementos probatorios del caso puestos a su consideración y la normativa vigente aplicable al mismo, conforme así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia 136-14-SEPCC caso 148-11-EP para el tratamiento de los delitos de odio, debiendo recalcar que dicha resolución constituye precedente jurisprudencial obligatorio para los juzgadores. El Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, establece: "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción Fiscal"; y, el Art. 304-A, del citado cuerpo legal, dispone: "La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos". El tratadista Jairo Parra Quijano, expresa: "Debe quedar claro que la valoración conjunta viene después del estudio individualizado de cada medio o elemento probatorio. Nadie puede olvidar que, en materia penal el encartado tiene virtual y realmente a su favor la "presunción de inocencia" y ella obliga en todo momento que se haga valoración de la prueba con un estudio analítico de cada medio en particular (casi diríamos pedagógico) y, una vez hecho, se razone sobre la influencia que cada una ejerce en la conclusión a que se ha llegado" En este sentido, el tratadista Fernando Quiceno Álvarez, en su obra Valoración Judicial de las Pruebas, expresa:

"...En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación...". De los elementos probatorios analizados en su conjunto por este Tribunal de Alzada, existe la certeza, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, el conocimiento y la experiencia, conforme a lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal, que se encuentra debidamente probada y conforme a derecho, con prueba testimonial, documental y pericial válida, la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado Teniente Fernando Encalada Parrales, esto es, la existencia del nexo causal entre la infracción y el responsable de la misma, quien cometió actos de violencia moral o física de odio o de desprecio en contra del cadete Michael Arce Méndez, afectando los bienes jurídicos protegidos como el derecho a la igualdad y no discriminación, integridad personal (física, psíquica, moral) y dignidad humana por su condición de ser afrodescendiente, cuyas manifestaciones y actos discriminatorios se han manifestado en vejámenes, insultos, trabajos físicos forzados, humillaciones y otros tratos degradantes, en contra del cadete Michael Arce; por lo tanto, el principio constitucional de presunción de inocencia, que se encuentra consagrado en el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, e instrumentos internacionales de derechos humanos, del universo probatorio incorporado en la audiencia de juicio, queda totalmente enervado. RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal de Garantías Penales de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, de conformidad en los artículos 250, 252, 304-A y 312, del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en forma motivada y razonada, resuelve: Aceptar los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes Michael Arce Méndez y Fiscalía General del Estado, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha y declara la culpabilidad del ciudadano Fernando Mauricio Encalada Parrales, cuyas generales obran del proceso, como autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 212.5 del Código Penal, en concordancia con el Art 42 ibídem, en calidad de autor, imponiéndole la pena de un año de prisión correccional y en razón de haberse justificado circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, y no existiendo circunstancias agravantes, se modifica la misma, imponiéndole la pena de cinco meses y veinticuatro días de prisión correccional, pena que de conformidad con la revisión del expediente se encuentra cumplida. Se declara procedente la acusación particular presentada por Michael Arce Méndez.- De conformidad con el Art 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en concepto de reparación integral se dispone: 1) Publicación de la presente sentencia en los medios de difusión oficial de las Fuerzas Armadas del Ecuador, tanto escritas, como en los portales institucionales; 2) Disculpas públicas por parte del sentenciado a favor de Michael Arce Méndez en una ceremonia militar en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro; 3) Tratamiento psicológico tanto del ofendido Michael Arce Méndez como del hoy sentenciado Fernando Mauricio Encalada Parrales; 4) Con daños y perjuicios que deberá ser cancelados por el sentenciado a favor de la víctima, de conformidad con el Art. 31 del Código de Procedimiento Penal. Con costas procesales. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que a través de Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta resolución, se devuelva inmediatamente el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Cúmplase.

0000093

CASO MADERA

DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONTRA DEL PROCESADO OSCAR CARANQUI VILLEGAS

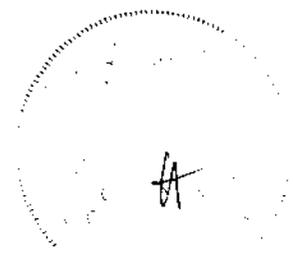


0000103

Quito, 16 de diciembre del 2014 Oficio No. 1732- 2014-TSGPP Juicio No. 0098-2008 - MV TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA Señor REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON QUITO Presentes. En el Juicio No. 17242-2008-0098 que sigue DRA. GINA GOMEZ DE LA TORRE, DRA. GINA GOMEZ DE LA TORRE en contra de CARANQUI VILLEGAS OSCAR RUBEN, CARLOS MARCELO RUIZ CIFUENTES, FRANCISCO ANTONIO ESCARRIA QUINTERO, FRANCISCO ANTONIO ESCARRIA QUINTERO, FRANCISCO ANTONIO ESCARRIA QUINTERO, GILBERTO PINEIROS GONZALEZ, GOMEZ LUGO JAVIER, JOSE RODRIGO CARDONA HERNANDEZ, OSCAR RUBEN CARANQUI VILLEGAS, OSCAR RUBEN CARANQUI VILLEGAS, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, RUIZ CIFUENTES CARLOS MARCELO, GILBERTO PINEIROS GONZALEZ, JOSE IGNACIO ROCIA VELASCO, JOSE RODRIGO CARDONA HERNANDEZ, OSCAR RUBEN CARANQUI VILLEGAS, RUIZ CIFUENTES CARLOS MARCELO, RUIZ CIFUENTES CARLOS MARCELO, FRANCISCO CARRIA QUINTERO, ARCINIEGA MARCOS VINICIO, CARANQUI VILLEGAS OSCAR RUBEN, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, CARANQUI VILLEGAS OSCAR RUBEN, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, CARANQUI VILLEGAS OSCAR RUBEN, CARANQUI VILLEGAS OSCAR RUBEN, CARANQUI VILLEGAS OSCAR RUBEN, IVAN PATRICIO, CARDONA HERNANDEZ JOSE RODRIGO, FLORES FLORES NUVIA LIBERTAD, RUIZ CIFUENTES CARLOS MARCELO, CARDONA JOSE ESCARRIA QUINTERO FRANCISCO, PINEIROS GILBERTO, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, ESCARRIA QUINTERO FRANCISCO ANTONIO, RUIZ VACA RAUL ERNETO, ESCARRIA QUINTERO FRANCISCO ANTONIO, ESCARRIA QUINTERO FRANCISCO ANTONIO, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, GARCIA BURITACA NORMA ESPERANZA, GARCIA BURITACA NORMA ESPERANZA, GUERRERO MENDOZA DIEGO ARMANDO, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, ROMAN TERREROS SEGUNDO RAUL, GOMEZ LUGO JAVIER, LUIS CIFUENTES CARLOS MARCELO, RUIZ CIFUENTES MYRIAN ROSA, CARANQUI VILLEGAS OSCAR RUBEN, PINEIROS GONZALEZ GILBERTO, hay lo siguiente: JUEZ PONENTE: DR. LUIS MANOSALVAS SANDOVAL, JUEZ SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 3 de diciembre del 2014, las 09h38.- VISOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Juez de este Tribunal.- Se llama a integrar el Tribunal a la Dra. Mirian Escobar Pérez y Dra. Olga Ruiz Russo, en calidad de Juezas de esta Judicatura.- Agréguese al proceso el escrito de fecha 28 de noviembre del 2014, a las 09h33 y presentado por el señor José Ignacio Rocha Velasco.- Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso con la ejecutoria del superior, recibida mediante oficio Nro. 3163-14-SPCPP-0180-2007-PZ, de fecha 27 de octubre del 2014. - En lo principal. PRIMERO.- Con fecha 12 de marzo del 2009, las 12h00, este Tribunal, dicta sentencia, que en su parte pertinente dice: " CONDENA al ciudadano ecuatoriano Oscar Rubén Caranqui Villegas(...), a la pena de veinte años de reclusión mayor especial y multa de dos salarios mínimos vitales generales por considerarle autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a control y fiscalización, sin poseer autorización legal ni receta médica para ello, tipificado y sancionado por el artículo sesenta (60) de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas(...); CONDENA al ciudadano ecuatoriano CARLOS MARCELO RUIZ CIFUENTES(...) a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de un mil salarios mínimos vitales generales(...) la pena impuesta se modifica por la

definitiva atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria(...) y al pago de la multa de quinientos salarios mínimos vitales generales; CONDENA al ciudadano colombiano Gilberto Piñeiros González, a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de un mil salarios mínimos vitales generales(...), la pena impuesta se modifica por la definitiva atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria(...) y al pago de la multa de quinientos salarios mínimos vitales generales; CONDENA al ciudadano José Rodrigo Cardona Hernández(...), a la pena de doce de reclusión mayor extraordinaria y multa de un mil salarios mínimos vitales (...) la pena impuesta se modifica por la definitiva atenuada de ocho años de Reclusión mayor ordinaria(...) y al pago de la multa de quinientos salarios mínimos vitales generales; CONDENA a Javier Gómez Lugo (...), a la pena de doce de reclusión mayor extraordinaria y multa de un mil salarios mínimos vitales (...) la pena impuesta se modifica por la definitiva atenuada de ocho años de Reclusión mayor ordinaria(...) y al pago de la multa de quinientos salarios mínimos vitales generales(...)RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA de(...) de Francisco Antonio Escarria Quintero, ciudadano colombiano, se dispone su inmediata libertad y declara cesante todas las medidas cautelares dictadas en su contra por efectos de la presente causa; para cuyo cumplimiento, gírese la correspondiente boleta de excarcelación y remítase los oficios correspondientes. Se declara el comiso de los bienes constantes en el parte policial, de propiedad de los sentenciados condenados, excepto los documentos personales de identidad. Cumplida la pena procédase a la deportación de los convictos extranjeros de conformidad con la Ley. Por cuanto no ha quedado clara la situación de participación de Henry Freddy Ortiz que fungió como representante de la "Cia. DELTA SERVICES". se dispone que el Ministerio Fiscal realice las correspondientes investigaciones y de ser el caso inicie la pertinente instrucción fiscal. Así mismo, toda vez que aparece evidente la participación de Carlos Javier Gómez Junco, se dispone que el Ministerio Fiscal, dicte la correspondiente instrucción Fiscal en su contra del ser el caso (...): SI:GUNDO.- La Corte Provincial de Justicia en su resolución de fecha 28 de agosto del 2012, las 08h30, reforma la sentencia venida en consulta, que en su parte pertinente dice: "(...)en relación con el sentenciado OSCAR RUBEN CARANQUI VILLEGAS(...). Este Órgano Jurisdiccional, modifica la pena venida en consulta , por la de DIESCISEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA y al pago de dos mil salarios mínimos vitales generales, con relación a los ciudadanos CARLOS MARCELO RUIZ CIFUENTES, GILBERTO PIÑEIROS GONZALEZ, JOSE RODRIGO CARDONA HERNANDEZ, JAVIER GOMEZ JUNCO, esta sala confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el inferior; y así mismo ratifica el estado de inocencia del ciudadano FRANCISCO ESCARRIA QUINTERO; en lo referente a los bienes la sala confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Tribunal a quo(...)": TERCERO.- Con fecha 8 de julio del 2014, las 16h00, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Transito, dicta la resolución, que en su parte pertinente dice: "(...) En la sentencia se ha contemplado todo y cada uno de los argumentos planteados por el recurrente en el escrito de fundamentación de la casación interpuesta y en la contestación a la misma por las otras partes, se ha resuelto sobre aquello, (...)no siendo pertinente al resolver el presente recurso, pronunciarse sobre aspectos que no han sido fundamentadas en el mismo por el recurrente, ni tampoco este Tribunal ex officio ha encontrado vicios in iure en la sentencia de instancia que provoquen casarla. En consecuencia se niega la ampliación y aclaración solicitada por el recurrente Carlos Marcelo Ruiz Cifuentes(..)": por lo expuesto y en cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada por este Tribunal.- Oficiese al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, a fin de que levante la prohibición de enajenar de los bienes, únicamente del señor Francisco Antonio Escarria Quintero, ordenado mediante

oficio Nro. 0292-08-JCPP, (Causa Penal Nro. 555-2007, Quito, 27 de marzo del 2008, impuesta por el Dr. Vicente Altamirano Jácome, Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha).- Oficiéase al Ministerio Fiscal, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en Sentencia, dictada por este Tribunal; QUINTO.- La Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, en providencia de fecha 19 de diciembre del 2012, las 13h47, dispone que: "(...)Respecto a los lotes que son de propiedad de la cónyuge sobreviviente Blanca Angélica Velasco Rodríguez viuda de Rocha, Blanca Laura, Bernardette de Lourdes, Berenice del Pilar, Belinda Rossemary, José Ignacio, Julio Octavio, Jorge Enrique Rocha Velasco, se ordena la devolución inmediata de los mismos a sus legítimos propietarios que no son parte del presente proceso (...). La ejecución de devolución y entrega de los bienes, le corresponde de igual manera al Juez A-quo, de quien provienen las medidas cautelares de carácter real ordenadas en esta causa:(...)" ; SEXTO.- A fojas 155 a 158 consta el Auto, de fecha 23 de enero del 2007, las 10H00, en el cual la Dra. Elsa Sánchez de Melo , dispone: la incautación de varios inmuebles; y, a fojas 13729, consta la copia certificada del acta de entrega recepción de bienes muebles e inmuebles incautados para depósito en el Consep, perteneciente al caso madera 2007(finca el Izo. lote 128, al cual se refiere la providencia de la Corte Provincial de fecha 19 de diciembre del 2012, las 13h47; y, considerando que a fojas 769 a 771, consta copias de la demanda de recusación a la Jueza Decima Octava de Garantías Penales de Pichincha, a fojas 773 consta el acta de sorteo en la cual esta causa correspondió al Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, a efecto de cumplir con el Auto emanado por la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales (Quito, miércoles 19 de diciembre del 2012), en aplicación del Art. 75 de la Constitución de la Republica, referente a la tutela judicial efectiva, se dispone.- Remitir el proceso al Juez A-quo de quien provienen las medidas cautelares de carácter real ordenadas en esta causa, a fin de que proceda a la ejecución de devolución y entrega de los bienes de las personas propietarios que no son parte del presente proceso.- Oficiéase con las formalidades de Ley para la remisión del expediente al inferior.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE. f).- DR. LUIS MANOSALVAS SANDOVAL, JUEZ; DRA.OLGA AZUCENA RUIZ RUSSO, JUEZA; DRA. MIRIAM ESCOBAR PEREZ, JUEZA; . Lo que comunico a usted para los fines de ley. AB. CHRISTIAN FERNANDO BERREZUETA PINEDA SECRETARIO



Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a series of overlapping loops and lines.

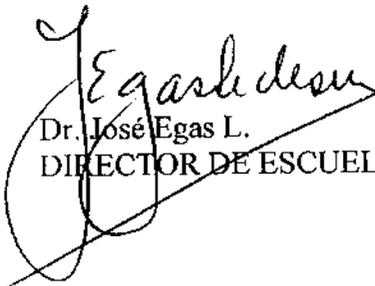


CERTIFICADO

A quien interese:

En mi calidad de Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Cristiana Latinoamericana **CERTIFICO.-** Que la Dra. Gina Gómez de la Torre, colabora en nuestra institución de Educación Superior como Docente Universitaria desde el año 2005.

Certifico en honor a la verdad.-
Quito, 24 de julio del 2007.

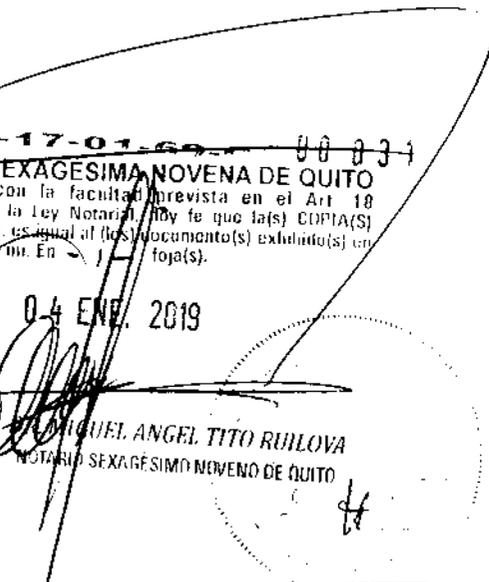

Dr. José Egas L.
DIRECTOR DE ESCUELA



2019-17-01-69-00031
NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, hoy fe que la(s) COPIA(S)
que antecede(n), es igual al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En _____ foja(s).

Quito a 04 ENE. 2019

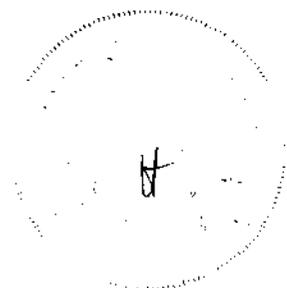



MIGUEL ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

**PAGINA
EN
BLANCO**

0000093

**DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA
PROBIDAD E INTEGRIDAD DE LA
POSTULANTE**



0000107

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



CERTIFICA QUE:

Dra. Gina Gómez de la Torre

Participó en la Sesión No. 2017 - 2019 - 004 de la Comisión Especializada Ocasional para Atender Casos de Personas Desaparecidas parte de la Función Legislativa como:

Entregado en Quito a los 28 días del mes de febrero de 2018

[Signature]
As. Mauricio Zambrano
Vicepresidente

[Signature]
As. Absalón Campoverde
Presidente

[Signature]
Dr. Robert J. Gómez G.
Secretario Relator

COMISION OCASIONAL
PARA ATENDER CASOS DE
PERSONAS DESAPARECIDAS
•••••

2019-17-01-69-C - 00031

NOTARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Número 5 de la Ley Notarial y lo que las(s) COPIA(S)
que antecede(n), expedí al (los) (cuentos)(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En _____ folja(s).

Quito a **04 ENE 2019**



NOTARIO ANGEL TITO RUIFOVA
NO. 169 - SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO

**ESPACIO
EN
BLANCO**

2019-17-01-69-C - 00031

NOVARIA SEXAGESIMA NOVENA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art. 18
Numeral 5 de la Ley Notarial, y fe que la(s) COPIA(S)
que antecede(n) es/son al (los) documento(s) exhibido(s) en
original(es) ante mí. En

Quito a 04 ENE. 2019



EL NOTARIO ANGEL TITO RUILOVA
NOTARIO SEXAGESIMO NOVENO DE QUITO

ESPACIO
EN
BLANCO